



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO # 74

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO. En Sesión del Pleno celebrada el 03 de noviembre de 2021, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022, que con fundamento en el artículo 60, fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, en fecha 29 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO. En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, 132, fracción I y 149, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 0099, a la Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO. El Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, presentó en su iniciativa, la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases generales a que queda sujeto el ámbito municipal en el país, siendo que en su fracción IV se dictan los criterios básicos de la hacienda pública municipal, a saber:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y



popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas.

Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.



Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;
(...)"

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas establece en su artículo 118 las bases generales de la hacienda pública municipal y el mecanismo legislativo que corresponde a las leyes de ingresos municipales en su artículo 121:

"Artículo 121. Los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos y tendrán facultades para aprobar los respectivos presupuestos de egresos con base en la disponibilidad de sus ingresos, tomando en cuenta las prioridades que fijen los planes de desarrollo y los programas operativos anuales del año que corresponda, debiendo observar las normas que expida el Poder Legislativo en cuanto a manejo presupuestal y cuenta pública, como las relativas a las remuneraciones que por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, contengan los tabuladores de remuneraciones previstos en sus respectivos presupuestos de egresos para sus servidores públicos.
(...)"

Para el ejercicio fiscal 2022, el municipio de Zacatecas cuenta con la estimación de los ingresos basada en los Criterios Generales de Política Económica para el 2022, emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los que se advierte que para ese ejercicio fiscal se genere un incremento de entre 3.6 y 4.6% (4.1% para efectos de estimación de finanzas públicas), por un total de \$632'686,931.00 (seiscientos treinta y dos millones seiscientos ochenta y seis mil novecientos treinta y un pesos 00/100 m.n.),

Con fundamento y base en lo anterior, el municipio de Zacatecas presenta ante esta representación popular la iniciativa con



proyecto de decreto por la que se emite la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas, Zacatecas para el ejercicio fiscal 2022, que fuera aprobada mediante sesión ordinaria de cabildo número 02 celebrada en fecha 29 de octubre de 2021, retomando los principales indicadores de la política económica nacional y local, así como la dinámica de necesidades de servicios de la población.

Para la elaboración de este documento, se contó también con la participación de todas las áreas administrativas del municipio, a efecto de recabar de primera mano, las observaciones y propuestas necesarias para la prestación de los servicios públicos de su competencia.

Ahora bien, según el artículo 199 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas establece las bases que debe tener el documento que hoy se presenta, siendo estas:

- I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera y las normas que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;
- II. Ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;
- III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;
- IV. Ser congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;
- V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;
- VI. Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;
- VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año; y
- VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.¹

Así, tenemos que la finalidad de los requisitos señalados por la ley orgánica, que además guardan identidad con los establecidos en el artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del estado de Zacatecas y sus Municipios, es la de dotar de la mayor certeza a uno de los instrumentos legislativos más trascendentes para la vida social y financiera del municipio.

Resulta pues ineludible la necesidad de fortalecer el crecimiento financiero del municipio para que mantenga su capacidad de atención a las demandas de la población, por lo que se propone la actualización de algunas figuras como derechos, productos y aprovechamientos, mientras que los impuestos municipales se conservan en su integridad, es decir, no sufren aumentos de ningún tipo.

¹ El municipio de Zacatecas se encuentra incorporado, por disposición de ley, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, al cual se enteran las cuotas y aportaciones de los trabajadores afiliados al mismo, siendo este organismo el encargado de otorgar los diversos beneficios establecidos en su ley. El artículo 108 fracción XXXI obliga a la Junta Directiva de dicho organismo descentralizado a solicitar anualmente la elaboración de estudios actuariales que permitan conocer la viabilidad financiera del mismo.



Como lo ha señalado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el documento del Programa Nacional del Financiamiento del Desarrollo 2020-2024, la recaudación tributaria es la principal fuente de financiamiento del gobierno. Un sistema tributario eficiente, progresivo y neutral permite al Estado realizar sus funciones de proveer bienes y servicios públicos, así como su papel en la reasignación de recursos para contribuir a la reducción de la pobreza y la desigualdad, fomentando el crecimiento y el desarrollo económico.

Se coincide también en que, para poder financiar un mayor crecimiento y desarrollo económico, manteniendo la disciplina fiscal, resulta indispensable que el municipio cuente con mayores recursos. En este sentido, se buscará fortalecer el sistema tributario para contar con finanzas públicas sostenibles con una menor vulnerabilidad ante cambios en las condiciones del mercado nacional e internación, así como de la recaudación federal que impacta directamente en una entidad que depende mayormente de tal rubro, de manera que se fortalezca la capacidad para la implementación de políticas públicas encaminadas a mejorar el bienestar general de la población.

Por otro lado, en atención a una perspectiva de derechos humanos, especialmente de las personas que de directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito, el pago de derechos correspondiente a servicios de panteones gozará de un estímulo de hasta el 100%, según las condiciones del caso.

También gozarán de un estímulo de hasta el 100%, los adultos mayores y niños residentes de casas asistenciales públicas y similares.

Por otro lado, en el municipio sólo se había considerado un corredor comercial que correspondía a la avenida Jesús González Ortega y Avenida Hidalgo, dentro del primer cuadro del centro histórico de la ciudad. Sin embargo, la ciudad cuenta con más áreas comerciales efectivas, por lo que en el presente proyecto de ley de ingresos se incorporan 14 corredores comerciales entre los que destacan la Avenida López Velarde, el Boulevard Adolfo López Mateos, Avenida Universidad, Calzada García Salinas y la Avenida Reyes Heróles.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Con todo lo anterior, las y los integrantes del Ayuntamiento de Zacatecas actuamos con responsabilidad y en apego a los principios de racionalidad, proporcionalidad, objetividad y certeza que deben regir en el aspecto financiero municipal.

Se muestran las proyecciones para los ejercicios fiscales 2022, 2023, 2024 y 2025 tal como lo establece el artículo 24 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

7A				
MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZACATECAS				
Proyecciones de Ingresos - LDF				
(PESOS)				
(CIFRAS NOMINALES)				
Concepto	Año en Cuestión (de Iniciativa de Ley) Año 2022	Año 2023	Año 2024	Año 2025
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$ 602,829,414.00	\$ 522,942,690.66	\$ 643,860,294.18	\$ 665,614,705.95
A. Impuestos	91,059,000.00	94,701,360.00	98,489,414.40	102,428,990.98
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-
D. Derechos	73,047,200.00	75,969,088.00	79,007,851.52	82,168,165.58
E. Productos	7,500,000.00	7,800,000.00	8,112,000.00	8,436,480.00
F. Aprovechamientos	2,789,200.00	2,900,768.00	3,016,798.72	3,137,470.67
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	-	-
H. Participaciones	328,434,014.00	341,571,374.56	355,234,229.54	369,443,598.72
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-
J. Transferencia y Asignaciones	-	-	-	-
K. Convenios	-	-	-	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$ 129,867,517.00	\$ 134,501,953.00	\$ 139,344,023.00	\$ 144,360,408.00
A. Aportaciones	129,867,517.00	134,501,953.00	139,344,023.00	144,360,408.00
B. Convenios	-	-	-	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones	-	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	\$ 632,686,931.00	\$ 657,444,643.66	\$ 683,204,317.18	\$ 709,976,113.95
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-	-	-
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

*Según CRITERIOS para la elaboración y presentación homogénea de la Información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

Se presentan los resultados de las finanzas públicas de los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021, así como el del ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo al formato 7-C.

Decreto # 74, Ley de Ingresos 2022
Zacatecas, Zacatecas



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZACATECAS

Resultados de Ingresos - LDF

(PESOS)

(CIFRAS NOMINALES)

Concepto	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año en Cuestión (de Iniciativa de Ley) Año 2022
1. Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	\$ 472,788,767.25	\$ 437,460,949.58	\$ 367,858,997.01	\$ 502,829,414.00
A. Impuestos	77,863,980.14	67,882,247.42	76,352,256.36	91,059,000.00
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-
C. Contribuciones de Mejoras	-	-	-	-
D. Derechos	79,910,197.46	60,248,491.45	55,743,359.60	73,047,200.00
E. Productos	12,754,058.57	9,346,900.20	7,657,464.88	7,500,000.00
F. Aprovechamientos	5,650,926.43	6,216,740.51	1,422,370.62	2,789,200.00
G. Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	1,667,934.65	-	237,999.55	-
H. Participaciones	292,006,654.00	292,973,923.00	226,325,381.00	328,434,014.00
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-
J. Transferencia y Asignaciones	-	-	-	-
K. Convenios	235,016.00	792,647.00	120,165.00	-
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	2,700,000.00	-	-	-
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	\$ 161,092,050.08	\$ 166,817,764.09	\$ 92,301,547.02	\$ 129,857,517.00
A. Aportaciones	116,194,638.00	122,118,525.75	90,416,975.54	129,857,517.00
B. Convenios	44,897,412.08	44,699,238.34	1,884,571.48	-
C. Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-
D. Transferencias, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones, y Jubilaciones	-	-	-	-
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-
4. Total de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	\$ 633,880,817.33	\$ 604,278,713.67	\$ 460,160,544.03	\$ 632,686,931.00
Datos Informativos				
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-	-	-
2. Ingresos derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3 = 1 + 2)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CONSIDERANDO SEGUNDO. COMPETENCIA. La Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, es competente para conocer de la iniciativa que dio materia al presente Instrumento Legislativo, lo anterior con sustento en lo establecido en los artículos 130, 131, fracción XVI, 132 y 149, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

CONSIDERANDO TERCERO. FACULTAD DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA PRESENTAR LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL Y PARA QUE LAS LEGISLATURAS LOCALES, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, ANALICEN Y APRUEBEN LAS CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON ESTE ORDEN DE GOBIERNO.

En el Diario Oficial de la Federación del jueves 3 de febrero de 1983, se publicó el Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tuvo como propósito fortalecer la hacienda pública municipal y con ello, fortalecer la autonomía municipal. Años más tarde en 1999 se refrendó la autonomía municipal y se consolidó a la hacienda pública de ese orden de gobierno.

Respecto de la hacienda pública y su potestad tributaria, el Poder Revisor de la Constitución depositó esta facultad en el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales, para que desde su órbita competencial, estipularan los tributos a nivel federal, estatal y municipal, según corresponda.

Para tal efecto, el Constituyente Permanente en la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna, concedió a los congresos locales a emitir las leyes de ingresos municipales. Dicho precepto establece lo siguiente

Artículo 115. *Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO ...

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

En el ámbito local, la Constitución del Estado, reitera el ejercicio de la potestad tributaria compartida, estableciendo de manera armonizada con el artículo 115 constitucional las siguientes previsiones:

Artículo 65. *Son facultades y obligaciones de la Legislatura:*

I. a XII. ...

XIII. *Aprobar las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, así como determinar las bases, montos y plazos sobre los cuales recibirán las participaciones en los rendimientos de los impuestos federales y estatales, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria.*

Será aplicable en lo conducente lo previsto en el segundo párrafo de la fracción que antecede;

Artículo 119. *El Ayuntamiento es el órgano supremo de Gobierno del Municipio. Está investido de personalidad jurídica y plena capacidad para manejar su patrimonio. Tiene las facultades y obligaciones siguientes:*

I. y II. ...

III. *Administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor y, en todo caso:*

a) *Percibirán las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezca la Legislatura sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles:*

Los Municipios, previo acuerdo de sus Cabildos, podrán celebrar convenios con el gobierno del Estado para que éste se haga cargo



de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Por ningún medio se podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la federación, del gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura las tasas, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Presentadas antes del día primero de noviembre de cada año, la Legislatura aprobará las leyes de ingresos de los Municipios y revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y en los mismos, deberán incluirse los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 160 de esta Constitución y demás disposiciones aplicables. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos, cuando medie el Ayuntamiento solicitud suficientemente justificada a juicio de la Legislatura, debiendo comparecer en todo caso el Presidente Municipal a informar de las razones que lo motiven.



Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos o por quien éstos autoricen conforme a la ley.

Artículo 121. Los Ayuntamientos someterán a la consideración de la Legislatura la aprobación de sus leyes de ingresos y tendrán facultades para aprobar los respectivos presupuestos de egresos con base en la disponibilidad de sus ingresos, tomando en cuenta las prioridades que fijen los planes de desarrollo y los programas operativos anuales del año que corresponda, debiendo observar las normas que expida el Poder Legislativo en cuanto a manejo presupuestal y cuenta pública, como las relativas a las remuneraciones que por el desempeño de su función, empleo, cargo, comisión o responsabilidad, contengan los tabuladores de remuneraciones previstos en sus respectivos presupuestos de egresos para sus servidores públicos.

En el mismo contexto, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, ha resuelto que el artículo 115 constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía.

Tales razonamientos son los siguientes:

1. El principio de libre administración hacendaria, consistente en la autosuficiencia económica de los municipios;
2. El principio de ejercicio directo de los recursos que integran la hacienda municipal, que consiste en que todos sus recursos deben ejercerse de forma directa por los ayuntamientos;
3. El principio de integridad de los recursos municipales, el cual implica que los municipios deben recibir los recursos de forma puntual, efectiva y completa;
4. El derecho a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria;
5. El principio de reserva de fuentes de ingresos municipales a través del cual se les aseguran sus fuentes de ingresos para el cumplimiento de sus obligaciones;



6. La facultad para proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo, y

7. La potestad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Como se dijo, el artículo 115 Constitucional interpretado por nuestro Máximo Tribunal, señala, los principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, tendientes al fortalecimiento de su autonomía, siendo uno de ellos y quizá el más importante, el **principio de libre administración hacendaria**, consistente en que los municipios tengan suficiencia económica, libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades y uno de estos derechos o atribuciones se traduce, precisamente, en la potestad de elevar a la consideración de los congresos locales su propuesta o proyecto de Ley de Ingresos. En esa línea de pensamiento, las legislaturas o congresos locales tenemos la obligación de realizar un análisis y discusión puntual y sobre una base objetiva y razonable.

En este tenor, Ley Orgánica del Municipio del Estado vigente en Zacatecas, establece las bases generales de la administración pública y el funcionamiento de los ayuntamientos, ordena lo siguiente:

Artículo 60. *Corresponde a los ayuntamientos el ejercicio de facultades y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes que emanen de ellas, además, ejercerán las atribuciones exclusivas siguientes:*

III. En materia de hacienda pública municipal:

a. Administrar libremente su hacienda, sin perjuicio de que rindan cuentas a la Legislatura del Estado;

b. Someter anualmente, antes del día primero de noviembre, al examen y aprobación de la Legislatura del Estado, la Iniciativa de Ley de Ingresos estructurada de conformidad con las disposiciones fiscales, financieras y contables establecidas en la legislación de carácter general, federal, estatal y municipal que deberá regir el año fiscal siguiente.



Finalmente, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en la fracción III del artículo 24 dispone:

Artículo 24. *Las atribuciones de la Legislatura con relación a los municipios son las siguientes:*

III. Aprobar las leyes de ingresos y conocer de los presupuestos de egresos de los ayuntamientos, así como determinar la base, montos y plazos sobre los cuales se recibirán las participaciones, de conformidad con lo que señale la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios;

CONSIDERANDO CUARTO. MARCO JURÍDICO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE LAS LEYES DE INGRESOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y DISCIPLINA FINANCIERA.

El Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales que tienen como objeto el combate a la corrupción y la aplicación de políticas en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria; entre los más importantes, podemos citar la *Convención Interamericana contra la Corrupción*, la *Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones internacionales* y la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*, mismos que tienen como objetivo fundamental propiciar un manejo transparente, pulcro y eficaz de los recursos públicos de las naciones.

Los referidos instrumentos internacionales sirvieron como base para la aprobación de diversas reformas constitucionales, entre las más importantes, tenemos las siguientes:

1. Las modificaciones al artículo 6° en materia de transparencia y acceso a la información pública, del 7 de febrero de 2014, por el cual se otorga autonomía plena a los institutos de transparencia, y
2. La reforma en materia de armonización contable, del 7 de mayo de 2008, la cual representa, quizá, la primera reforma que impactó favorablemente en el combate a la corrupción y es un parteaguas en la administración y gestión de los recursos públicos; mediante ella se facultó al Congreso de la Unión a emitir una ley general en la materia,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

con la finalidad de establecer las bases para la presentación homogénea de información financiera, de *ingresos y egresos*.

En cumplimiento a este mandato constitucional, el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el 31 de diciembre de 2008; en ella se establecen las bases que deben ser observadas por los entes públicos de los tres órdenes de gobierno y en relación con las leyes de ingresos se precisa, en su artículo 61, lo siguiente:

Artículo 61. *Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:*

I. Leyes de Ingresos:

- a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y*
- b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;*



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Del marco jurídico en referencia, se desprende la creación del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), instancia que ha emitido una serie de acuerdos a través de los cuales se obliga a los entes públicos a emitir sus presupuestos, *leyes de ingresos* y sus respectivas cuentas públicas, bajo parámetros homogéneos que permitan la expresión fiable de las transacciones y conforme a los principios consagrados en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

Bajo este supuesto, en mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

En esta reforma se elevó a rango constitucional el principio de estabilidad de las finanzas públicas, el cual quedó plasmado en el artículo 25 de la Carta Fundamental de la Nación, en los términos siguientes:

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

Para dar viabilidad a la mencionada reforma, el 27 de abril de 2016, el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en cuyo artículo 1° se consigna lo siguiente:

Artículo 1.* La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los **criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera** que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, **para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.*

Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.



Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.

De la misma forma, en el artículo 18 del citado ordenamiento se estipula lo siguiente:

Artículo 18. Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;



II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

En diciembre de 2016, este Poder Soberano aprobó la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la cual tiene como objeto lograr un manejo sostenible de las finanzas públicas a través de procesos y acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Dicho ordenamiento legal, en su artículo 24, señala:

Artículo 24. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios deben cumplir con la siguiente información:

I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y



los Municipios, las normas que emita el CONAC y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;

II. Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;

III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;

IV. Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;

V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;

VI. Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año, y

VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.



Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones V y VII del presente artículo, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.

Por su parte, la Ley Orgánica del Municipio del Estado establece, en su artículo 199 lo siguiente:

Artículo 199. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los municipios deben cumplir con la siguiente información:

- I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Disciplina Financiera y las normas que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;**
- II. Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;**
- III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;**
- IV. Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;**
- V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en**



cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;

VI. *Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*

VII. *Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año; y*

VIII. *Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*

Los Municipios con población menor a doscientos mil habitantes, contarán con el apoyo técnico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Los ordenamientos legales en cita, establecen las reglas para la elaboración de las leyes de ingresos, lo que abona a la transparencia y al fortalecimiento de las finanzas públicas de los municipios, por ello, en el proceso de análisis y discusión de la Iniciativa de Ley presentada ante este Poder Legislativo, la Comisión Dictaminadora puso especial énfasis en que se cumpla con ellas, en aras de lograr la estabilidad financiera en los ayuntamientos del Estado.

Dadas esas reflexiones, los integrantes de esta Asamblea Legislativa coincidimos en que los municipios deben contar con los recursos suficientes para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de éste derivan.

CONSIDERANDO QUINTO. CRITERIOS GENERALES DE POLÍTICA ECONÓMICA. En cumplimiento a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

y los Municipios y artículos 3 fracción VI y 24 fracciones IV y V la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en el presente instrumento legislativo, se han estimado los Criterios Generales de Política Económica para 2022, enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, donde se precisan las siguientes variables económica:

1. Producto Interno Bruto

Para 2021, los CGPE-22 consideran un crecimiento de entre 5.8% y 6.8% (6.3% para efectos de estimación de finanzas públicas); lo que se explicaría, principalmente, por la mejora del salario real, el avance en el mercado laboral, el crecimiento del consumo privado, la recuperación de la inversión y mayores ingresos por remesas familiares y comercio exterior. Para 2022, los CGPE-22 prevén un incremento de entre 3.6% y 4.6% (4.1% para efectos de estimación de finanzas públicas).

En la Encuesta Banxico se espera un alza de 5.99% para 2021, dentro del intervalo previsto en los Criterios. Para 2022, el pronóstico de la Encuesta se sitúa en 2.81%, quedando por debajo del intervalo anunciado en los CGPE-22.

2. Inflación

Las estimaciones de finanzas públicas utilizan una inflación al cierre de 3.4%, igual a la estimación para el cuarto trimestre presentada por el Banco de México en su segundo informe trimestral. En congruencia con lo anterior, se usan una tasa de interés promedio de 5.0% y un tipo de cambio promedio de 20.3 pesos por dólar.

3. Tasa de Interés Nominal Cetes a 28 Días

Los CGPE-22 estiman que la tasa de interés nominal CETES a 28 días, cierre en 2021 en 4.8% y promedie en el año 4.3%, esta última siendo menor a la observada en la última semana de agosto (4.49%) y al promedio del año anterior (5.32%). Para 2022, los Criterios prevén una tasa de interés nominal de fin de periodo de 5.3% para el cierre del año y una tasa promedio de 5.0% en 2022.

Los especialistas consultados en la Encuesta Banxico estiman una tasa de interés nominal de 5.04% para el cierre de 2021, cifra mayor a la prevista



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

en CGPE-22 (4.8%). Asimismo, prevén una tasa de interés nominal de 5.41% para el cierre de 2022, dato superior de lo que se estima en CGPE-22 (5.3%). Tipo de Cambio¹, 2015 – 2022.

4. Tipo de Cambio

Los CGPE-22 estiman que, para el cierre de 2021, la paridad cambiaria se ubicará en 20.2 pesos por dólar y el promedio del año será de 20.1 pesos por dólar, cifra ligeramente mayor a la observada en el cierre de agosto (20.06 ppd) y menor al promedio observado en 2020 (21.50 ppd).

Para el cierre de 2022, en los CGPE-22 se prevé que, el peso se cotice en 20.4 pesos por dólar y promedie 20.3 pesos por dólar. En la Encuesta Banxico se estima un tipo de cambio de 20.28 ppd para el cierre de 2021 y de 20.83 pesos por dólar para el cierre de 2022, cifras por encima de lo que se prevé en Criterios (20.2 ppd y 20.4 ppd.)

5. Precio Promedio de la Mezcla Mexicana de Petróleo de exportación

En los CGPE-22 se estima un precio promedio para 2021 y 2022 de 60.6 y 55.1 dpb, respectivamente, este último, mayor en 30.88% a lo aprobado en CGPE-21 (42.1 dpb) para el cierre de este año. Citibanamex, en su informe de Perspectiva semanal del 2 de septiembre, prevé que, al cierre de 2021, el precio del petróleo se ubique en 66.0 y en 2022 en 59.0 dpb.²

6. Riesgos Relevantes para las Finanzas públicas

De conformidad con el marco normativo en materia de leyes de ingresos, es necesario relatar los riesgos relevantes de las finanzas públicas, pues resulta importante considerar que durante el ejercicio fiscal se pueden presentar desviaciones con respecto a lo esperado en el momento de elaborar y aprobar el Paquete Económico 2022 debido a choques macroeconómicos externos y otros factores no previsibles.

- a) Un potencial repunte de la pandemia, el surgimiento de nuevas variantes del virus, e incluso, el comienzo hace pocos días, de la cuarta ola de contagios ocasionados por el virus Sars-Cov-2
- b) El endurecimiento en las condiciones financieras internacionales.

² <https://www.cefp.gob.mx/indicadores/gaceta/2021/iescefp0362021.pdf> Paquete Económico 2022. Criterios Generales de Política Económica. Recuperado 15 noviembre de 2021.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- c) La profundización de los riesgos geopolíticos que generen menores perspectivas de crecimiento en los flujos de capitales, el comercio y la economía a nivel mundial.
- d) El crecimiento acelerado de la inflación en Estados Unidos, que propicie un cambio en la postura monetaria y fiscal más rápido de lo previsto en ese país.
- e) Los menores niveles de inversión pública y privada internos.
- f) Condiciones más restrictivas en los mercados financieros internacionales por los procesos de normalización de las economías avanzadas que afecten la inversión a nivel mundial.

Finalmente, entre los riesgos fiscales de mediano plazo destacan las presiones por el pago de pensiones en curso del sistema de reparto anterior, así como otros riesgos con muy baja probabilidad de materialización que, sin embargo, deben ser considerados en el marco de una política hacendaria prudente y responsable.

CONSIDERANDO SEXTO. CONTENIDO. Esta Soberanía Popular considera pertinente señalar, que su configuración reporta un avance importante en el grado de cumplimiento de los ordenamientos emitidos por el Consejo de Armonización Contable (CONAC), entre ellos, los siguientes:

- Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.
- Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos.
- Clasificador por Rubros de Ingresos.

Conforme a ello, y para dar cumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, además de las leyes generales en la materia, en el cuerpo del presente Ordenamiento se encuentran los formatos 7-A y 7-C, emitidos por el CONAC con la finalidad, precisamente, de armonizar y unificar la información financiera de los entes públicos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

De la misma forma, la estructura de la Ley observa los distintos apartados, y sus subapartados, citados en los ordenamientos emitidos por el CONAC; siendo los siguientes:

- Impuestos
- Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social
- Contribuciones de Mejoras
- Derechos
- Productos
- Aprovechamientos
- Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos
- Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones
- Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones

En ese tenor, el presente Ordenamiento que en esta ocasión se somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa, está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde con las reglas y directrices en materia de contabilidad gubernamental, lo cual facilitará el cobro de las contribuciones municipales.

De igual manera como se dijo, se consideró el contexto macroeconómico que prevalece a nivel internacional, el cual, dada su complejidad, limita la capacidad económica tanto del país como del Estado, además, atiende a diversos principios rectores de política económica precisados líneas arriba.

Además de todo lo anterior, se consideró pertinente atender diversos incrementos a las cuotas y tarifas de las contribuciones municipales, buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes, pero sin dejar de observar la capacidad económica de los contribuyentes, en los términos siguientes:

En aras de no gravar severamente a los contribuyentes, se estimó que en materia de **Derechos**, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros; incrementos los derechos, excepto los importes relativos a los servicios de panteones, salvo aquellos que de manera justificada acreditaran la procedencia de incrementos por aumento en los insumos para la prestación del servicio.



Asimismo, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones de ejercicios anteriores, por lo cual, la expedición de constancias a personas en situación económica precaria que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras, no causarán el pago de derechos.

Por lo que se refiere al rubro de **Productos**, esta Comisión consideró, que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaran los ayuntamientos en su iniciativa, quedando establecido un límite de hasta el 20% de incremento; cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Respecto a los ingresos relativos a los **Aprovechamientos**, se incorporaron nuevas figuras en materia de protección al medio ambiente, así como a la protección de animales domésticos.

En materia de **Impuesto Predial**, la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2022 en su numeral 45, establece que es objeto del impuesto predial la superficie de terreno y construcción de los inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Zacatecas, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo, y para determinar el valor catastral de los predios, se aplicarán los valores unitarios de terreno y de construcción establecidos en las tablas de valores unitarios y zonas catastrales de terreno y de construcción contenidas en el presente artículo, este valor catastral, deberá ser equiparado al valor de mercado inmobiliario; que son sujetos de la contribución los señalados en el artículo 2 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, por otro lado señala que, para la determinación de la zonas de valor y de los valores unitarios de terreno, el municipio se dividirá en ocho zonas catastrales con características homogéneas y por tramos comerciales, tomando en consideración lo dispuesto por los planes y programas de desarrollo urbano y rural, que tengan efectos sobre el territorio, considerándose la disponibilidad, la existencia y calidad de los servicios públicos, el equipamiento e infraestructura urbana, nivel socio económico de la población, el tipo y calidad de las construcciones y demás factores que incrementen o demeriten el valor de las zonas y de los predios, cuando sean similares dentro de una circunscripción territorial, estableciendo una zona homogénea de valor y se le asigna un valor unitario de terreno, dentro de las zonas de valor, pudiendo existir franjas, denominadas corredores comerciales que por sus características dan lugar a que los inmuebles colindantes, puedan tener un valor unitario de terreno diferente al de la zona establecida.



Para determinar el corredor comercial se considerarán las condiciones y factores que puedan modificar el valor de la franja, con respecto a los valores que le correspondan a la zona catastral.

Para la determinación de la base gravable los valores unitarios de terreno y de construcción, los predios se clasificarán en urbanos, suburbanos y rústicos, y para los dos primeros se asignan las tablas de valores unitarios y zonas catastrales de terreno y de construcción.

El importe tributario se determinará con el resultado del valor catastral del predio, el cual deberá ser equiparado al valor de mercado inmobiliario, el resultado del valor catastral del predio se le aplicará una tasa del 2 al millar para los inmuebles con uso habitacional, y del 3 al millar se aplicará únicamente para los inmuebles con uso comercial que se localicen dentro de los corredores comerciales enumerados y descritos en el "ANEXO 4 denominado Manzanas de Corredores Comerciales".

Definido lo anterior, es claro para esta Asamblea Popular, que el impuesto predial grava la propiedad inmobiliaria y sus construcciones y para evidenciar la anterior, es preciso citar el artículo 115, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, que dispone:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

V. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.”

(El resaltado es nuestro)

El precepto transcrito, en lo que importa, dispone que el Municipio goza de una libre administración de su hacienda, la cual se formará, entre otros,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

por el cobro de contribuciones. Asimismo, permite que sobre la propiedad inmobiliaria, se constituyan tasas adicionales.

Ahora bien, sobre este tema la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público, pero que también pueden servir como instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, por lo que en esos casos, será el órgano legislativo el que deba justificar los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición.

Lo anterior, porque el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, le toca prever los mecanismos que respondan a fines extrafiscales, empero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, ya que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar.

Ello tiene relevancia, porque al examinar la norma el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto analizado.

Las consideraciones anteriores tienen sustento en la jurisprudencia 1a./J. 46/2005, emitida por la Primera Sala del Máximo Tribunal, Novena Época, Registro 178454, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, Materia Administrativa, Página 157, de rubro y texto:

“FINES EXTRAFISCALES. CORRESPONDE AL ÓRGANO LEGISLATIVO JUSTIFICARLOS EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Una nueva reflexión sobre el tema de los fines extrafiscales conduce a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que si bien es cierto que el propósito fundamental de las contribuciones es el recaudatorio para sufragar el gasto público de la Federación, Estados y Municipios, también lo es que **puede agregarse otro de similar naturaleza**, relativo a que aquéllas pueden servir como **instrumentos eficaces de política financiera**,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

económica y social que el Estado tenga interés en impulsar (fines extrafiscales), por lo que ineludiblemente será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley, los mencionados fines extrafiscales que persiguen las contribuciones con su imposición. En efecto, el Estado al establecer las contribuciones respectivas, a fin de lograr una mejor captación de los recursos para la satisfacción de sus fines fiscales, puede prever una serie de mecanismos que respondan a fines extrafiscales, pero tendrá que ser el legislador quien en este supuesto refleje su voluntad en el proceso de creación de la contribución, en virtud de que en un problema de constitucionalidad de leyes debe atenderse sustancialmente a las justificaciones expresadas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Lo anterior adquiere relevancia si se toma en cuenta que al corresponder al legislador señalar expresamente los fines extrafiscales de la contribución, el órgano de control contará con otros elementos cuyo análisis le permitirá llegar a la convicción y determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos reclamados. Independientemente de lo anterior, **podrán existir casos excepcionales en que el órgano de control advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trata de un fin especial de auxilio y, por tanto, no será necesario que en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley el legislador exponga o revele los fines extrafiscales, al resultar un hecho notorio la finalidad que persigue la contribución respectiva.**”

El anterior contexto jurídico, permite concluir que a las legislaturas locales les está permitido imponer contribuciones en materia de propiedad inmobiliaria, así como establecer tasas adicionales a dichas contribuciones, con la única condicionante, de que su voluntad se refleje en el proceso de creación, lo que no será necesario cuando la contribución esté encaminada a proteger o ayudar a clases marginales.

Además de lo anterior, nuestro máximo tribunal ha determinado que los impuestos tienen un fin que es el de la recaudación fiscal y adicionalmente pueden tener otro de índole extrafiscal, todo esto fundado en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo indica:

Artículo 25...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

"El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de las libertades que otorga esta Constitución."

El fin extrafiscal son las razones que orientan a las leyes tributarias al control, regulación y fomento de ciertas actividades o sectores económicos siempre matizando sus objetivos con un equilibrio entre la rectoría estatal y las demandas del interés público, cuya aplicación debe reflejarse en la ley, ya sea en la exposición de motivos o bien en el proceso legislativo.

Los fines extrafiscales los podemos encontrar en la simple lectura de una norma tributaria donde se advierta que esté orientada a impulsar, conducir o desincentivar ciertas actividades según sean consideradas útiles o no para el desarrollo económico del país aun cuando no se haya hecho pronunciamiento alguno en la exposición de motivos o en el proceso legislativo y será el órgano legislativo el que justifique expresamente, en la exposición de motivos o en los dictámenes o en la misma ley el mencionado fin extrafiscal que persiguen las contribuciones con su imposición.

Además, pueden existir casos excepcionales en los que se advierta que la contribución está encaminada a proteger o ayudar a las clases marginales, en cuyo caso el fin extrafiscal es evidente, es decir, se trate de un fin especial de auxilio y por lo tanto no será necesario que, en la iniciativa, en los dictámenes o en la propia ley, el legislador exponga o revele los fines extrafiscales al ser un hecho notorio.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta dictaminadora precisar que, el principio de equidad tributaria consiste en que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en la misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, es decir, se debe tratar de manera igual a los que se encuentran en una misma situación y de manera desigual a los sujetos que se encuentren en una situación diversa, además para poder cumplir con este principio el legislador no solo está facultado sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, con la condición de que estas no sean arbitrarias o creadas para hostilizar a determinadas clases o universos de causantes, es decir, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una categoría y otra y que puedan responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

La existencia de un fin extrafiscal entendido como un objetivo distinto del recaudatorio, no puede convertirse en un elemento aislado que justifique la violación a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad y destino del gasto público, puesto que los citados fines extrafiscales son exclusivamente otros elementos que deben analizar los órganos de control para determinar la constitucionalidad o no de determinado precepto, haciendo hincapié que deben estar sustentadas en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente y puedan responder a los fines consagrados en el artículo 25 constitucional.³

En el caso concreto de la ley que nos ocupa, se precisa que, cumple con el objetivo principal de brindar una política tributaria equitativa, tal como lo establece el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, que el contribuyente que tiene más, contribuya más y el que menos tiene contribuya en menor proporción, además de que lo haga bajo ciertas prerrogativas, tratando de la misma forma a los iguales, así como, eliminando o disminuyendo todo tipo de beneficios especiales o privilegios, sin descuidar a aquéllos que se encuentran en una situación de pobreza, marginación o rezago.

En ejercicio de la capacidad tributaria consagrada en el artículo 115, fracción IV, de la Carta Magna, con la que cuentan los municipios del país para proponer tasas, cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones que tienen derecho a percibir y motivado por la necesidad económica y social del Municipio de Zacatecas de mejorar sus finanzas públicas, en beneficio de la población, otorgando mayor claridad y seguridad jurídica a los contribuyentes, y a efecto de evitar la posible inconstitucionalidad de algunos de sus ingresos, derivada de criterios de clasificación que no atienden a su objeto, condición que puede tornarse vulnerable ante los tribunales, es que se propone la reclasificación del principal impuesto que integra los recursos propios.

Con lo anterior, al mismo tiempo se busca la concreción de los principios de “equidad y proporcionalidad tributaria”, que al efecto marcan como directriz de justicia fiscal, que los contribuyentes aporten al gasto público, tratándose de impuestos, los derivados del consumo, ingresos y/o patrimonio que se cause, siendo para el caso que nos ocupa, el relativo al patrimonio y que este sacrificio sea cualitativamente igual entre todos los sujetos obligados y al mismo tiempo admite la diferencia cuantitativa en

³ Tesis 1a/J.107/2011 Registro 16107 9, Tesis 1a-J28/2007 Registro 173020, Tesis P.XXXIII-2007 Registro 170141, Jurisprudencia 1a J.46/2005 Registro 178454, Tesis P./J18/91 Registro 205798, Tesis P./J.36/2010 Registro 164751, Tesis 2a/J77/2009 Registro 167135, Tesis P./J.24/2000 Registro 192290, Tesis I.15.A.158ª Registro 163338.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

función de sus ingresos, consumo o patrimonio esto es, que contribuya más, el que más tiene y en menor cantidad aquel que tiene menos.

Como se advierte de la lectura del dispositivo constitucional citado, el impuesto predial es concebido como un impuesto de naturaleza real, cuya base de cálculo debe ser el valor unitario de los predios y de las construcciones; por lo que con dicho esquema se busca cumplir un objetivo extra fiscal o para fiscal, tendente a materializar los anteriores principios.

Además de la proporcionalidad ya citada, se toma como pilar para aquellos bienes inmuebles con actividad comercial, es decir, todos aquellos inmuebles que se encuentren en el mismo supuesto de causación previsto por la presente Ley, pagarán de forma diferente del resto, esto es, éstos se encuentran en igualdad ante la misma ley de todos los sujetos pasivos del mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación y varía la tarifa tributaria aplicable.

Como se aprecia, la autoridad municipal, cumple con justificar la necesidad de imponer una tasa adicional, como lo es el impuesto predial para bienes con actividad comercial, pues razonó que el contribuyente que más tiene debe contribuir más, que con dicho esquema se busca cumplir con un objetivo extrafiscal consistente en que el monto de los ingresos por estas contribuciones estará encaminada a proteger o ayudar a las clases más marginadas, lo anterior a través de políticas públicas o programas específicos que establezca o hubiera establecido el Ayuntamiento solicitante en su Plan Municipal de Desarrollo a que se refiere el artículo 225 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado vigente.

En ese sentido, es claro que la autoridad municipal justifica el fin extrafiscal de la tasa adicional, traducida en el impuesto predial para inmuebles con actividad comercial, pues plasmó elementos que permiten entender la necesidad de la implementación de la medida, como lo es, la protección a las clases más desprotegidas.

Se estima así pues, porque el impuesto predial ordinario tiene como fin contribuir con el gasto público del Estado, mientras que el impuesto predial para inmuebles con actividad comercial, se prevé para destinarlo a un fin específico y constitucionalmente válido, como lo es la protección a las clases marginadas.

Por todo lo anterior, la reforma planteada en la presente ley consiste en que los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles que se



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

encuentren dentro del corredor comercial, dedicados a la actividad comercial, contribuyan al gasto público municipal de forma proporcional y equitativa, respecto del Impuesto Predial, tomando en consideración que uno de los elementos de dicha contribución -la base gravable- que se determinará tomando en cuenta el valor del terreno y las construcciones que mediante avalúo catastral emita la autoridad.

No se omite señalar, que en materia de tributos a la propiedad raíz, se podrán mantener los diversos porcentajes de bonificación al pago anual del importe total, aplicable a los contribuyentes que paguen durante los meses de enero, febrero o marzo, inclusive, o bien se deja la posibilidad al Ayuntamiento, para que mediante Acuerdo o Decreto Administrativo de carácter general se otorguen bonificaciones a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o jubilados y pensionados, según sea el caso.

Respecto del incumplimiento del pago de impuestos, derechos productos y aprovechamientos, en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, se mantiene la tasa de recargos por mora, a razón del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacerse el pago, y del 1.5% mensual sobre saldos insolutos en los casos en que los contribuyentes obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales.

En este tenor, esta Soberanía Popular reitera, que el propósito fundamental del análisis de la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2022, radica en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a las demandas sociales. Por lo cual, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran nítidas y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus potestades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

En el capítulo de Impuestos, específicamente en la Sección del Impuesto Predial, quedaron insertados los elementos del tributo tomando en consideración lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al expresar que para establecer la validez constitucional de un tributo no sólo consiste en que esté establecido por ley; que sea proporcional y equitativo, y sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Los elementos esenciales del mismo, estén consignados de manera expresa en la ley.

Por lo tanto, se deduce que la legalidad se hace extensiva a los elementos esenciales de las contribuciones, tal como lo establece el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios que a la letra dice:

ARTÍCULO 6. *Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta.*

Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al objeto, sujeto, base, tasa, cuota o tarifa, y época de pago de las contribuciones.

Congruente con lo anterior, en la presente Ley de Ingresos han quedado específicamente señalados, el objeto del impuesto; los sujetos obligados al mismo; los sujetos con responsabilidad solidaria; la época de pago; así como disposiciones en materia de exenciones, y prohibiciones.

En el Título de los Derechos, y tomando en consideración la adición del artículo 240 Quinquies al Código Familiar del Estado de Zacatecas, en el que se crea la figura de Divorcio Administrativo con sus requisitos y procedimientos se establece en la presente Ley, dentro de la sección de Registro Civil, el cobro de los derechos por, solicitud de divorcio; levantamiento de Acta de Divorcio; celebración de diligencia de ratificación en la Oficialía del Registro Civil; oficio de remisión de trámite, y publicación de extractos de resolución. Sin omitir que en consideración a las personas que comprueben ser de escasos recursos económicos o no cuenten con un empleo se les otorgarán descuentos en el pago de los derechos citados.

De igual manera, se precisan los diversos servicios que el Municipio prestará en materia de desarrollo urbano en su ejercicio fiscal 2022, para lo cual se modificaron y precisaron los conceptos de los diversos servicios, evitando confusión en los términos en que se encontraban redactados dotando con ello de seguridad jurídica al contribuyente, además de incluir un apartado de sanciones por el incumplimiento de las obligaciones que en esta materia prevé el marco jurídico, para lo cual se establecieron los montos mínimos y máximos de la cuota imponible aplicables por violación a las disposiciones normativas, lo anterior en términos de lo previsto en la fracción V del artículo 115 constitucional, que establece que los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

Dentro del mismo Título de los Derechos, y de igual manera, atendiendo a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Construcción para el Estado y Municipios de Zacatecas, aunado a todas las facultades que se otorgan al municipio y que éste ya ejerce en materia de licencias de construcción, se le faculta llevar el Registro Único Clasificado y Actualizado de los Directores Responsables de Obra o Corresponsables de Obra, con la finalidad de proporcionar certeza jurídica, a efecto de normar, regular y controlar todos los aspectos relacionados con el análisis y diseño de proyectos, construcciones en predios o en las mismas, protegiendo con requisitos técnicos, el patrimonio de los propietarios de inmuebles. Por lo tanto, en el presente ordenamiento y concretamente en la sección de Licencias de Construcción, se establece el cobro de derechos por el registro único clasificado de los Directores Responsables de Obra o corresponsables de obra.

Por otro lado y derivado de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 27/2018, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual fue declarada la invalidez con efectos vinculatorios hacia el futuro de la figura denominada Derechos por el Servicio de Alumbrado Público, esta Comisión de Hacienda y Fortalecimiento Municipal de la LXIV Legislatura del Estado, estima mantener la configuración tributaria prevista en las leyes de ingresos de los municipios en ejercicios anteriores, dado que observa el principio de legalidad tributaria, estableciendo para ello, los elementos de la contribución quedando integrada de la siguiente manera:

- Objeto: el servicio de alumbrado público que se preste en los bulevares, avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, parques y jardines y todos aquellos lugares de uso común.
- Sujetos: las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público.



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

- La base será el costo anual actualizado que eroga el Municipio en la prestación del servicio citado, entendiéndose por éste, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2020, traídos a valor presente después de la aplicación de un factor de actualización.

- Tarifa. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2020 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. Dividiendo en cociente entre 12 dando como resultado el monto del derecho a pagar.

- Época de pago. El derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se causará mensualmente; y se liquidará mensual o bimestralmente, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho; pudiendo optar el contribuyente por pagarlo a través de su recibo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última.

Aunado a lo anterior, se incluyen las personas que han gozado del servicio de alumbrado público por tener algún bien en posesión o propiedad en el municipio, pero que por no ser usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, omitían el pago del mismo.

Asimismo, se establece la facultad para que sea el Municipio quien tenga a su cargo la recaudación, o si así lo prefiere, celebre convenios con la Comisión Federal de Electricidad, en los términos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Lo anterior, permitirá que el Ayuntamiento cuente con la suficiencia presupuestaria pertinente para el despliegue de sus atribuciones y con ello, instrumente las políticas públicas que redunden en beneficio de la población.

Bajo esta visión, el presente Ordenamiento está dotado de la estructura lógico-jurídica que permitirá hacer identificables los ingresos municipales, acorde como lo mencionamos con antelación, a las nuevas reglas y directrices en materia de armonización contable, lo cual, además de facilitar el cobro de las contribuciones municipales, permitirá un manejo transparente de los recursos.



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Por último, tomando en cuenta el complejo contexto macroeconómico que prevalece a nivel mundial, lo cual limita la capacidad económica del país y por ende, de esta Entidad Federativa, esta Soberanía Popular aprobó el presente Instrumento Legislativo, atendiendo a las solicitudes que el Ayuntamiento presentó respecto de sus cuotas y tarifas, lo anterior buscando un equilibrio entre los porcentajes que permitan al Ayuntamiento tener capacidad recaudatoria para hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal para el año 2022, la Hacienda Pública del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, importes y tarifas señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$632'686,931.00 (Seiscientos treinta y dos millones seiscientos ochenta y seis mil novecientos treinta y un pesos 00/100 M.N.)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación;

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Zacatecas, Zacatecas.

Municipio de Zacatecas, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022</u>	
-	
<u>Total</u>	<u>632,686,931.00</u>



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

<u>Ingresos y Otros Beneficios</u>	632,686,931.00
<u>Ingresos de Gestión</u>	174,395,400.00
<u>Impuestos</u>	91,059,000.00
<u>Impuestos Sobre los Ingresos</u>	400,000.00
Sobre Juegos Permitidos	150,000.00
Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	250,000.00
<u>Impuestos Sobre el Patrimonio</u>	56,333,000.00
Predial	56,333,000.00
<u>Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones</u>	33,500,000.00
Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	33,500,000.00
<u>Accesorios de Impuestos</u>	826,000.00
<u>Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</u>	-
<u>Otros Impuestos</u>	N/A
<u>Contribuciones de Mejoras</u>	-
<u>Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas</u>	-
<u>Contribución de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</u>	-
<u>Derechos</u>	73,047,200.00
<u>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público</u>	5,470,000.00
Plazas y Mercados	3,800,000.00
Espacios Para Servicio de Carga y Descarga	-
Panteones	-



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	1,670,000.00
Rastros y Servicios Conexos	-
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública	-
Derechos por Prestación de Servicios	62,388,200.00
Rastros y Servicios Conexos	3,516,000.00
Registro Civil	3,646,000.00
Panteones	3,288,000.00
Certificaciones y Legalizaciones	1,824,000.00
Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos	3,960,000.00
Servicio Público de Alumbrado	18,600,000.00
Servicios Sobre Bienes Inmuebles	965,000.00
Desarrollo Urbano	2,350,000.00
Licencias de Construcción	10,677,000.00
Bebidas Alcohólicas Superior a 10 Grados	7,709,600.00
Bebidas Alcohol Etílico	95,000.00
Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados	1,361,600.00
Padrón Municipal de Comercio y Servicios	2,930,000.00
Padrón de Proveedores y Contratistas	150,000.00
Protección Civil	1,316,000.00
Ecología y Medio Ambiente	-
Agua Potable	-
Accesorios de Derechos	



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	-
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Otros Derechos	5,189,000.00
Permisos para festejos	-
Permisos para cierre de calle	600,000.00
Fierro de herrar	75,000.00
Renovación de fierro de herrar	-
Modificación de fierro de herrar	-
Señal de sangre	-
Anuncios y Propaganda	4,514,000.00
Productos	7,500,000.00
Productos	7,500,000.00
Arrendamiento	4,400,000.00
Uso de Bienes	800,000.00
Alberca Olímpica	-
Otros Productos	-
Rendimientos Financieros de Cuentas Bancarias	2,300,000.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
Aprovechamientos	2,789,200.00
Multas	580,200.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales	-



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

anteriores pendientes de liquidación o pago	
Accesorios de Aprovechamientos	-
Otros Aprovechamientos	2,209,000.00
Ingresos por festividad	-
Indemnizaciones	-
Reintegros	150,000.00
Relaciones Exteriores	-
Medidores	-
Planta Purificadora-Agua	-
Materiales Pétreos	-
Suministro de agua PIPA	-
Servicio de traslado de personas	-
Construcción de gaveta	-
Construcción monumento ladrillo o concreto	-
Construcción monumento cantera	-
Construcción monumento de granito	-
Construcción monumento mat. no esp	-
Gastos de Cobranza	540,000.00
Centro de Control Canino	30,000.00
Seguridad Pública	1,150,000.00
DIF MUNICIPAL	339,000.00
Cuotas de Recuperación - Programas DIF Estatal	



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	280,000.00
Cuotas de Recuperación - Programas LICONSA	-
Cuotas de Recuperación - Cocina Popular	-
Cuotas de Recuperación - Servicios / Cursos	-
Casa de Cultura - Servicios / Cursos	59,000.00
Otros	-
<u>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios</u>	-
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	N/A
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	N/A
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no empresariales y no financieros	-
Agua Potable-Venta de Bienes	-
Drenaje y Alcantarillado-Venta de Bienes	-
Planta Purificadora-Venta de Bienes	-
Agua Potable-Servicios	-
Drenaje y Alcantarillado-Servicios	-
Saneamiento-Servicios	-
Planta Purificadora-Servicios	-
<u>Participaciones , Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</u>	458,291,531.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones	458,291,531.00



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Participaciones	328,434,014.00
Fondo Único	312,363,243.00
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF)	-
Fondo de Estabilización Financiera	8,124,366.00
Impuesto sobre Nómina	7,946,405.00
Aportaciones	129,857,517.00
Convenios de Libre Disposición	-
Convenios Etiquetados	-
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	-
Fondos Distintos de Aportaciones	-
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias y Asignaciones	-
Transferencias Internas de Libre Disposición	-
Transferencias Internas Etiquetadas	-
Subsidios y Subvenciones	-
Subsidios y Subvenciones de Libre Disposición	-
Subsidios y Subvenciones Etiquetados	-
Otros Ingresos y Beneficios	-
Ingresos Financieros	-
Otros Ingresos y Beneficios varios	-
Ingresos Derivados de Financiamientos	-
Endeudamiento Interno	-



	-
Banca de Desarrollo	-
Banca Comercial	-
Gobierno del Estado	-

Los ingresos dependiendo de su naturaleza, se registrarán en lo conducente, por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento, así como las normas de derecho común.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas o morales que se beneficien de manera directa por obras públicas, y
- III. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados; cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

ARTÍCULO 4. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Productos:** Son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado;

- II. **Aprovechamientos:** Son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal;
- III. **Participaciones federales:** Recursos recibidos en concepto de participaciones por las entidades federativas y los municipios. Incluye los recursos que se reciben y están destinados a la ejecución de programas federales y estatales a través de las entidades federativas mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que se celebren, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. **Las aportaciones federales:** Son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal;
- V. **Accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos:** los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma, y
- VI. **Unidad de Medida y Actualización (UMA diaria):** Es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

ARTÍCULO 5. El pago de las contribuciones por los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se realizará en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración; en instituciones o entidades del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas, o en las oficinas que la propia Secretaría de Finanzas y Administración designe.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Se faculta al Presidente Municipal, por conducto de la Secretaria de Finanzas y Tesorera Municipal a celebrar con las autoridades federales, estatales, municipales, así como con instituciones bancarias, los convenios necesarios para la recaudación y administración de tributos federales, estatales o municipales; así como para que realicen convenios con tiendas de autoservicio y tiendas de conveniencia para la recaudación de impuestos derechos y aprovechamientos municipales.

ARTÍCULO 6. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal que apruebe el Ayuntamiento de Zacatecas, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

ARTÍCULO 7. Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Secretaría de Finanzas y Administración y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 8. La Secretaría de Finanzas y Administración es la autoridad competente en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

ARTÍCULO 9. El Presidente Municipal y la Secretaría de Finanzas y Administración, son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los importes que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al erario municipal.

ARTÍCULO 10. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 11. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 12. Las participaciones en ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente al ejercicio fiscal del año 2022, así como a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

ARTÍCULO 13. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios y a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas cuya garantía o fuente de pago podrán ser las participaciones federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de las mismas que contraiga con la federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, ello en términos de lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 14. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal.

Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

La tasa de recargos en caso de mora será del **2%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

ARTÍCULO 15. El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), del mes anterior a aquel en el que se vaya a efectuar el pago, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al mes anterior a aquel en el que debió haber efectuado el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas con el fin de determinar factores, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 10 del Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 16. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

ARTÍCULO 17. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley y en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el **2%** del crédito sea inferior a 6 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del **2%** del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

ARTÍCULO 18. El Ayuntamiento, previo estudio, análisis y aprobación de este podrá celebrar convenios de coordinación hacendaria y convenio de colaboración hacendaria para el cobro de impuestos, derechos, y en su caso aprovechamientos, con el gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

ARTÍCULO 19. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.

ARTÍCULO 20. El Ayuntamiento, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, previa solicitud que le formule el contribuyente, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

- I. Presenten solicitud por escrito ante Secretaría de Finanzas y Administración, indicando la modalidad del pago a plazos que



propone, misma que podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo, y

- II. Paguen el **20%** del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos. El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:
- a) El monto de las contribuciones actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización;
 - b) Las multas que correspondan, y
 - c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que solicite la autorización.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 14 de esta Ley.

ARTÍCULO 21. En caso de incumplimiento por parte del contribuyente en cuanto al pago parcial de las contribuciones que le haya sido autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración, ésta podrá iniciar el procedimiento administrativo de ejecución regulado en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, respecto del remanente pendiente de pago, sin que sea necesario determinar y notificar el crédito al contribuyente.

ARTÍCULO 22. El Presidente Municipal podrá otorgar a su consideración, durante el ejercicio fiscal del año 2022, estímulos fiscales a través de disposiciones de carácter general en el pago de los derechos y sus accesorios, expidiendo las bases generales mediante acuerdos de carácter general para su otorgamiento, debiendo establecer las actividades o sectores de contribuyentes a los cuales considere conveniente su otorgamiento, así como el monto en las cuotas que se fije como límite y el beneficio social y económico que representará para el Municipio.

ARTÍCULO 23. El Presidente Municipal o el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración podrán condonar hasta el **100%** las multas, recargos y gastos de ejecución generados por el incumplimiento de las obligaciones fiscales para lo cual dicha autoridad fiscal establecerá, mediante acuerdo de carácter administrativo los requisitos y supuestos



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

por los cuales procederá la condonación, así como la forma y plazos para el pago de la parte no condonada.

La solicitud de condonación, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte Secretaría de Finanzas y Administración al respecto, no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación, cuando los conceptos respectivos hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

ARTÍCULO 24. Por acuerdo del Ayuntamiento el titular la Secretaría de Finanzas y Administración, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán en el ejercicio fiscal del año 2022, incluso por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes sujetos al régimen de dominio público del Municipio o por la prestación de servicios en el ejercicio de las funciones de derecho público por los que no se establecen derechos o que por cualquier causa legal no se paguen.

El Secretario de Finanzas y Administración podrá autorizar la bonificación de hasta un **70%** del importe de los derechos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 25. A partir del primero de enero del año 2022, la Secretaría de Finanzas y Administración podrá proporcionar a las sociedades de información crediticia autorizadas conforme a la ley de la materia, la información de los contribuyentes que cuenten con créditos fiscales originados por contribuciones municipales que, a la fecha indicada, no hayan sido pagados ni garantizados dentro de los plazos y términos que prevén las disposiciones fiscales vigentes en el Estado, así como créditos que a partir de esa fecha no sean pagados o garantizados en los plazos legalmente establecidos.

ARTÍCULO 26. Los datos, cifras y manifestaciones presentados en los Anexos 1 al 8 del presente instrumento, son parte integrante de la Ley de Ingresos del municipio de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2022.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

ARTÍCULO 27. Son sujetos del Impuesto sobre Juegos permitidos establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, las personas físicas o jurídicas colectivas que obtengan ingresos por la celebración de rifas, sorteos y loterías, así como por la explotación de juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas, fichas o por cualquier otro medio.

ARTÍCULO 28. Para efectos del artículo anterior, se entenderá por juego, las máquinas o aparatos de recreación o azar autorizados, cuya finalidad es la diversión o entretenimiento de las personas que mediante el pago de cierta suma de dinero tienen acceso a ellos.

ARTÍCULO 29. De manera enunciativa, se incluye como aparatos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas, fichas, tarjetas o por cualquier otro medio, a los videojuegos, futbolitos, similares y básculas.

ARTÍCULO 30. Tratándose de los ingresos obtenidos por la celebración de rifas, loterías y sorteos, la base gravable será la suma que se perciba por la venta efectiva del boletaje emitido por el organizador.

Por lo que hace a los ingresos percibidos con motivo de la explotación de los juegos mencionados en el artículo 27 de esta Ley, la base gravable será la cantidad mensual que se obtenga con motivo de dicha actividad.

ARTÍCULO 31. Para el caso del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, el Impuesto sobre Juegos Permitidos se pagará de conformidad con lo siguiente:



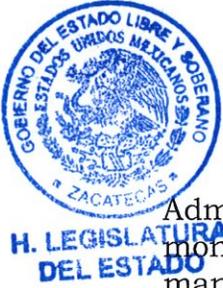
H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por su celebración, la tasa del **10%**;

- II. En el caso de juegos, aparatos mecánicos y/o electromecánicos accionados por monedas, fichas, tarjetas o cualquier otro medio, que se exploten de manera habitual, se pagará por los ingresos mensuales obtenidos, la tasa del **10%**. Y si fueren de carácter eventual, se pagará por mes o fracción, por cada aparato, **3.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- III. En caso de no ser posible determinar el monto del ingreso mensual generado, el contribuyente deberá pagar de conformidad con los siguientes importes tributarios:
- a) Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos, video juegos, futbolitos y similares, se pagará mensualmente, por aparato..... **3.8000**
 - b) Aparatos infantiles montables pagarán mensualmente..... **2.4000**
 - c) Básculas accionadas por monedas o fichas por mes..... **2.4000**
 - d) Instalación y operación de juegos mecánicos en vía pública pagarán, por unidad, diariamente..... **1.5000**
 - e) Instalación de aparatos y carpas en celebraciones y festividades cívicas o religiosas se deberá convenir por escrito entre el municipio por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración con los interesados el importe y tiempo de permanencia.

ARTÍCULO 32. Por lo que se refiere a establecimientos que ofrezcan entretenimiento de sorteo de números, juegos de apuestas con autorización legal, centros de apuestas remotas, terminales o máquinas de juegos y apuestas o casinos autorizados, generarán y pagarán este impuesto sobre la tasa del **15%** con relación al total del ingreso mensual obtenido.

ARTÍCULO 33. Los contribuyentes que habitualmente realicen actividades por las que se cause este impuesto lo pagarán dentro de los primeros diecisiete días de cada mes; y quienes realicen actividades que lo causen de manera temporal lo deberán pagar, diario, en Secretaría de Finanzas y



Administración, de acuerdo al promedio que corresponda en relación al monto total del impuesto que deban enterar, o en el calendario que fije de manera particular la Secretaría de Finanzas y Administración.

Sección Segunda

Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 34. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y pagará aplicando la tasa del **5%** al total del ingreso que se genere por la venta de los boletos o costos de entrada, derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, incluyendo de manera enunciativa mas no limitativa inclusive las de donativos, cooperación o reservación a los espectáculos de teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales, discotecas y exhibiciones de cualquier naturaleza.

Tratándose de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual o temporal, el impuesto a pagar se determinará aplicando al ingreso obtenido en el mes o fracción de mes, según corresponda, la tasa a que se refiere el presente artículo.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley para el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Zacatecas y por los párrafos segundo y tercero del artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre.

Quedan comprendidos dentro de las actividades anteriores, los eventos realizados en salones de fiesta, domicilios particulares o establecimientos en los que se utilicen aparatos de sonido y se cobre por el acceso.

ARTÍCULO 35. Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales, dependencias y entidades públicas o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 36. Las diversiones y espectáculos públicos que se realicen de manera gratuita, sólo pagarán los derechos correspondientes por conceptos de permisos; en este caso el boletaje deberá también ser sellado por la Secretaría de Finanzas y Administración.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 37. Los sujetos de este impuesto, deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Título primero, capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, según les corresponda.

ARTÍCULO 38. La solicitud para obtener la exención sobre espectáculos públicos, deberá presentarse a más tardar cinco días hábiles antes de la fecha en que se lleve a cabo el evento, debiendo presentar al efecto la documentación a la que se refiere lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, de lo contrario la solicitud se tendrá por no presentada.

Además de los sujetos a que se refiere el artículo 68 antes mencionado, estarán exentas del pago de este impuesto, las instituciones educativas que realicen espectáculos públicos, con el objeto de recaudar ingresos que habrán de destinar al cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 39. En el caso de que la Secretaría de Finanzas y Administración compruebe que los ingresos obtenidos por la realización del evento o espectáculo, no fueron destinados para el fin por el cual se solicitó la exención del impuesto, la misma quedará sin efecto y el contribuyente, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que reciba la notificación de la resolución respectiva, deberá efectuar el pago del impuesto junto con sus accesorios.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

ARTÍCULO 40. Es objeto del impuesto predial, la propiedad, la copropiedad, la propiedad en condominio, la copropiedad en condominio, la posesión y la coposesión de todo predio ubicado en el territorio del Municipio de Zacatecas, Zacatecas.

ARTÍCULO 41. La posesión y la coposesión de predios son objeto de este Impuesto, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se conozca o no exista propietario del predio;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- II. Cuando se tenga, en virtud de concesión o autorización para la explotación, uso y goce del predio, otorgadas por la autoridad;
- III. Cuando se tengan en virtud de actos jurídicos por los que se otorguen certificados de participación inmobiliaria;
- IV. Cuando deriven de contrato de promesa de compraventa o de compraventa con reserva de dominio, aun cuando el contrato haya sido celebrado bajo condición;
- V. Cuando deriven de constitución del usufructo, y
- VI. Cuando se tengan por virtud de compraventa celebrada bajo condición.

ARTÍCULO 42. Son sujetos del Impuesto Predial:

- I. Los titulares del derecho de propiedad y de propiedad en condominio;
- II. Los titulares del derecho de copropiedad y de copropiedad en condominio, quienes serán considerados como un solo sujeto;
- III. Los poseedores y coposeedores, en los casos a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley. En estos casos, los coposeedores también serán considerados como un sólo sujeto;
- IV. El fideicomitente que conserve la posesión o el fiduciario, mientras éste último no transmita la propiedad en ejecución del fideicomiso;
- V. Los propietarios de las construcciones ubicadas en zonas urbanas ejidales;
- VI. Los propietarios de las construcciones ubicadas en fundos legales;
- VII. El adquirente, cuando no sea poseedor, en caso de compraventa con reserva de dominio, mientras ésta subsista, y
- VIII. El vendedor que no haya otorgado la posesión, en caso de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 43. Son responsables solidarios de este impuesto:

- I. El fiduciario, cuando el fideicomitente sea el sujeto del impuesto;
- II. El fideicomitente, cuando el fiduciario sea el sujeto del impuesto;
- III. El promitente vendedor, mientras no se celebre la compra-venta definitiva y haya entregado la posesión;
- IV. El vendedor que se haya reservado el dominio, mientras la reserva subsista y haya entregado la posesión;
- V. El comprador que no sea poseedor, en casos de compra-venta celebrada bajo condición, mientras ésta no se realice;
- VI. Los Notarios Públicos que autoricen en forma definitiva escrituras que contengan actos traslativos de dominio de predios, cuando no obtengan el recibo o constancia de pago del Impuesto Predial a la fecha del bimestre en que se realiza el acto;
- VII. Los servidores públicos que indebidamente expidan constancias de no adeudo del Impuesto o que alteren o falsifiquen los datos del registro del predio, para efectos del pago del Impuesto;
- VIII. El nudo propietario, en los casos de usufructo;
- IX. El propietario del suelo o el propietario de la construcción, respecto del generado por uno u otra respectivamente, cuando se trata de predios en los que el propietario del suelo sea distinto del de la construcción;
- X. Quienes adquieran los derechos de propiedad o posesión mencionados en el artículo 40 de la presente Ley, cuando el acto por el que lo adquieran no se otorgue ante Notario Público, y
- XI. Los copropietarios y coposeedores, ante el incumplimiento del representante común excepto en lo relativo a los predios agrícolas y ejidales que no cuenten con título de propiedad.

ARTÍCULO 44. Para los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario, se presume que el propietario del suelo lo es también de las construcciones.



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

ARTÍCULO 45. La base gravable del impuesto predial será el valor de la superficie y construcción de los inmuebles, tomando en consideración la zona de su ubicación, uso y tipo, para determinar el valor catastral de los predios, se aplicarán los valores unitarios de terreno y de construcción establecidos en las tablas de valores unitarios y zonas catastrales de terreno y de construcción contenidas en el presente artículo, este valor catastral, deberá ser equiparado al valor de mercado inmobiliario.

Para la determinación de la zonas de valor y de los valores unitarios de terreno, el municipio se dividirá en ocho zonas catastrales con características homogéneas y por tramos comerciales, tomando en consideración lo dispuesto por los planes y programas de desarrollo urbano y rural, que tengan efectos sobre el territorio, se considerará la disponibilidad, la existencia y calidad de los servicios públicos, el equipamiento e infraestructura urbana, nivel socio económico de la población, el tipo y calidad de las construcciones y demás factores que incrementen o demeriten el valor de las zonas y de los predios.

Cuando sean similares dentro de una circunscripción territorial se establece una zona homogénea de valor y se le asigna un valor unitario de terreno, dentro de las zonas de valor, pueden existir franjas, denominadas corredores comerciales que por sus características dan lugar a que los inmuebles colindantes, puedan tener un valor unitario de terreno diferente al de la zona establecida.

Para determinar el corredor comercial se considerarán las condiciones y factores que puedan modificar el valor de la franja, con respecto a los valores que le correspondan a la zona.

Para la determinación de los valores unitarios de terreno y de construcción, los predios se clasificarán en urbanos, suburbanos y rústicos, y para los dos primeros se asignan las tablas de valores unitarios y zonas catastrales de terreno y de construcción.

El valor catastral del terreno de un inmueble se obtendrá de multiplicar la superficie de terreno por el valor unitario de terreno, contenidas en las tablas de valores unitarios y zonas catastrales de terreno aprobadas para el municipio conforme a la ubicación de cada inmueble, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$VCATT = ST \times VUT$$

Para efectos de la formula anterior se entenderá:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

VCATT: Valor catastral del terreno.

ST: Superficie del terreno.

VUT: Valor unitario del terreno, se asignará de acuerdo con el mínimo y máximo correspondiente a la zona homogénea o corredor comercial donde se ubica el inmueble.

El valor catastral de la construcción de un inmueble se obtiene de multiplicar la superficie de construcción por el valor unitario de construcción, contenidas en las tablas de valores unitarios y zonas catastrales de construcción aprobadas para el municipio conforme a la ubicación de cada inmueble, de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$\mathbf{VCATC} = \mathbf{SC} \times \mathbf{VUC}$$

VCATC: Valor catastral de la construcción.

SC: Superficie de construcción.

VUC: Valor unitario de construcción.

Se aplicará para cada tipo de edificación, de acuerdo con el valor de su clasificación, rango: bajo, media y alta y su sub rango de mínimo y máximo de m², establecido en las tablas de valores unitarios y zonas catastrales de construcción, correspondiente a la zona homogénea o corredor comercial donde se ubica el inmueble.

El Valor Catastral de los predios será el que resulte de sumar el Valor Catastral del Terreno y el Valor Catastral de la Construcción, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\mathbf{VCAT} = \mathbf{VCATT} + \mathbf{VCATC}$$

Para efectos de la fórmula anterior, se entenderá:

VCAT: Valor Catastral.

VCATT: Valor Catastral del Terreno.

VCATC: Valor Catastral de la Construcción.

El importe tributario se determinará con el resultado del valor catastral del predio, el cual deberá ser equiparado al valor de mercado inmobiliario, el resultado del valor catastral del predio se multiplicará por el **2 al millar** para los inmuebles con uso habitacional, y del **3 al millar** se aplicará únicamente para los inmuebles con uso comercial que se localicen dentro de los corredores comerciales enumerados y descritos en el "ANEXO 4 Manzanas de Corredores Comerciales".



I. PREDIOS URBANOS DE USO HABITACIONAL:

A) Zonas

- Zona I..... 2 al millar
- Zona II.....2 al millar
- Zona III..... 2 al millar
- Zona IV..... 2 al millar
- Zona V..... 2 al millar
- Zona VI..... 2 al millar
- Zona VII..... 2 al millar
- Zona VIII..... 2 al millar

B) Predios urbanos de uso comercial ubicados en los corredores comerciales:

- Zona I..... 3 al millar
- Zona II.....3 al millar
- Zona III..... 3 al millar
- Zona IV..... 3 al millar
- Zona V..... 3 al millar
- Zona VI..... 3 al millar
- Zona VII..... 3 al millar
- Zona VIII..... 3 al millar

VALORES UNITARIOS Y ZONAS CATASTRALES DE TERRENOS

Zona	Clasificación	Descripción de la clasificación	Valor mínimo por m ²	Valor máximo por m ²
VIII	R1 Residencial 1	Asentamiento donde se desarrollan espacios diferenciados por sus usos (mixtos). Con un proyecto adecuado, cuenta con la Infraestructura optima en la zona, servicios y equipamiento urbano. Con un valor comercial de terreno:	\$6,000.00	\$7,000.00
	R2 Residencial 2	Asentamiento donde se desarrollan espacios diferenciados por sus usos (mixtos). Con un proyecto adecuado, cuenta con la Infraestructura optima en la zona, servicios y equipamiento urbano. Con un valor comercial de terreno:	\$4,000.00	\$4,500.00
VII	R3 Residencial 3	Asentamiento donde se desarrollan espacios diferenciados por sus usos (mixtos). Con un proyecto adecuado, cuenta con la Infraestructura optima en la zona, servicios y equipamiento urbano. Con un valor comercial de terreno:	\$3,500.00	\$4,000.00
	IS1 Interés Social 1	Asentamiento en grupos, conceptualizada con prototipos, cuenta con un proyecto e Infraestructura adecuadas, servicios y equipamiento urbano. Con un valor comercial de terreno:	\$2,500.00	\$3,000.00
		Asentamiento en grupos, conceptualizada con		



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	IS2 Interés Social2	prototipos, cuenta con un proyecto e Infraestructura adecuadas, servicios y equipamiento urbano. Con un valor comercial de terreno:	\$1,500.00	\$1,800.00
VI	POPA Popular A	Asentamiento consolidado, a través del tiempo, los servicios se otorgaron por el municipio o programas sociales promovidos por los habitantes, cuenta con Infraestructura, servicios equipamiento urbano. Con un valor comercial de terreno:	\$1,200.00	\$2,000.00
	IS3 Interés Social 3	Asentamiento en grupos, conceptualizada con prototipos, cuenta con un proyecto e Infraestructura adecuadas, servicios y equipamiento urbano. Con un valor comercial de terreno:	\$1,200.00	\$1,400.00
V	POP1 Popular 1	Asentamiento que, a través del tiempo, los servicios se otorgaron por el municipio o programas sociales promovidos por los habitantes, cuenta con Infraestructura regular no consolidada, servicios regulares y equipamiento urbano regular. Con un valor comercial de terreno:	\$800.00	\$1,200.00
	POP2 Popular 2	Asentamiento que a través del tiempo, los servicios se otorgaron por el municipio o programas sociales promovidos por los habitantes, cuenta con Infraestructura regular no consolidada, servicios regulares y equipamiento urbano regular. Con un valor comercial de terreno:	\$700.00	\$1,000.00

Zona	Clasificación	Descripción de la clasificación	Valor mínimo por m ²	Valor máximo por m ²
	POP3 Popular 3	Asentamiento que a través del tiempo, los servicios se otorgaron por el municipio o programas sociales promovidos por los habitantes, cuenta con Infraestructura regular no consolidada, servicios regulares y equipamiento urbano regular. Con un valor comercial de terreno:	\$600.00	\$900.00
VIII	ZT1 Zona porTramo 1	Asentamiento donde se desarrollan espacios diferenciados por sus usos (mixtos). Con características de valor universal excepcional, protegido por la Junta de monumentos del estado de Zacatecas y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, inscrito en la lista de patrimonio mundial de la UNESCO cuenta la Infraestructura en la zona, servicios y equipamiento urbano. con un valor comercial de:	\$3,500.00	\$13,000.00
VII	ZT2 Zona porTramo 2	Asentamiento donde se desarrollan espacios diferenciados por sus usos (mixtos). Con características de valor universal excepcional, protegido por la Junta de Monumentos del Estado de Zacatecas y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, cuenta la Infraestructura en la zona, servicios y equipamiento urbano. con un valor comercial de:	\$2,000.00	\$4,500.00
VI	ZT3 Zona porTramo 3	Asentamiento donde se desarrollan espacios diferenciados por sus usos (mixtos). Con características de valor universal excepcional, protegido por la Junta de Monumentos del Estado de Zacatecas y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, cuenta la Infraestructura en la zona, servicios y equipamiento urbano. con un valor comercial de:	\$2,000.00	\$3,500.00
IV	SUB1 Suburbano 1	Asentamiento en la periferia de la mancha urbana, carece de servicios, cuenta con Infraestructura regular a mala no consolidada, servicios regulares a malos y equipamiento urbano de regular a malo. Con un valor comercial de terreno:	\$800.00	\$1,300.00



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

III	SUB2 Suburbano 2	Asentamiento en la periferia de la mancha urbana, carece de servicios, cuenta con Infraestructura regular a mala no consolidada, servicios regulares a malos y equipamiento urbano de regular a malo. Con un valor comercial de terreno:	\$700.00	\$1,100.00
II	SUB3 Suburbano 3	Asentamiento en la periferia de la mancha urbana, carece de servicios, cuenta con Infraestructura regular a mala no consolidada, servicios regulares a malos y equipamiento urbano de regular a malo. Con un valor comercial de terreno:	\$600.00	\$900.00
II	SUB D Suburbano D	Asentamiento en la periferia de la mancha urbana, carece de servicios, cuenta con Infraestructura regular a mala no consolidada, servicios regulares a malos y equipamiento urbano de regular a malo. Con un valor comercial de terreno:	\$400.00	\$800.00

El pago del impuesto predial respecto de lotes baldíos urbanos y edificaciones abandonadas dentro de la mancha urbana con riesgo de colapso se cobrará a razón de **2 al millar**. Para incentivar a los contribuyentes del municipio se hará un **15% de descuento** adicional a los estímulos ya fijados a quien tenga su predio baldío limpio de hierba, maleza y que tenga bardeado con malla ciclónica o barda perimetral.

Este incentivo podrá otorgarse siempre y cuando el contribuyente exhiba ante la autoridad catastral una constancia, (vigente no mayor a un año) expedida por la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, después de realizar una verificación física donde se indique que el inmueble de su propiedad o posesión se encuentra limpio, libre de escombro y basura, deshierbado, y delimitado en su perímetro.

Para las edificaciones abandonadas al borde del colapso, el contribuyente deberá presentar ante la autoridad catastral una constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, donde conste que el contribuyente está aplicando medidas de conservación al inmueble, medidas de seguridad estructural y medidas de higiene.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

A) Habitación:

- Tipo A.....2 al millar
- Tipo B.....2 al millar
- Tipo C.....2 al millar
- Tipo D.....2 al millar

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCION

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	TIPO
---------------	-------------	------



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Edificación con materiales precarios, sin proyecto, construida sin mano de obra calificada, instalaciones visibles, un solo nivel, techumbres de lámina, sin acabados, espacios construidos de estructura provisional y mixta.												D
Valor X m2		Claro	Acabado	Piso	Carpintería	Cancelería	Pintura	Proyecto			Observaciones	
\$ 2,000	MINIMA	<3	No	No	No	Herrería	No	No			Autoconstrucción	
Edificación con materiales de regular calidad, con crecimiento progresivo con proyecto ajustado, construida con mano de obra común, instalaciones mixtas, hasta dos niveles, con losa, acabados de calidad económica, espacios construidos con estructura fija.												C
Valor X m2		Claro	Acabado	Piso	Carpintería	Cancelería	Pintura	Proyecto			Observaciones	
\$4,637.12	BAJA	<3	No	No	No	Herrería	No	No			De 40 a 60 m2 construidos	
\$6,546.05	MEDIA	3-4	Parcial	Si	Si	Mixta	Si	Si			DE 61 A 100 m2 construidos	
\$7,329.38	ALTA	>4	Si	Si	Si	Aluminio	Si	Si			> 100 m2 construidos	
Edificación construida en grupos, conceptualizada con prototipos, cuenta con proyectos e infraestructura adecuados con acabados económicos												B
Valor X m2		Claro	Acabado	Piso	Carpintería	Cancelería	Pintura	Proyecto			Observaciones	
\$4,832.00	BAJA	<3	No	No	No	Herrería	No	Si			De 40 a 60 m2 construidos	
\$6,823.05	MEDIA	3-4	Parcial	Si	Si	Mixta	Si	Si			DE 61 A 100 m2 construidos	
\$7,639.53	ALTA	>4	Si	Si	Si	Aluminio	Si	Si			> 100 m2 construidos	
Generalmente conceptualizada como vivienda individual con espacios diferenciados por sus usos: sala, comedor, recamaras, cocina, al menos con un baño y medio, con buenos acabados, con infraestructura adecuada.												B
Valor X m2		Claro	Acabado	Piso	Carpintería	Cancelería	Pintura	Proyecto	Estructura		Observaciones	
\$7,798.42	BAJA	3-4	Si	Si	Si	Mixta	Si	Si	Castillo		De 80 a 120 m2 construidos	
\$8,003.96	MEDIA	4-6	Si	Si	Si	Aluminio	Si	Si	Castillo		DE 100 a 200 m2 construidos	
\$8,209.49	ALTA	<6	Si	Si	Si	Aluminio	Si	Si	Mixto		De 150 a 250 m2 construidos	



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO
DE ZACATECAS

Espacios diferenciados por sus usos: sala, comedor, recámaras, con baño y vestidor, cocina, espacios para cubrir necesidades adicionales, con un proyecto adecuado y acabados de calidad, la infraestructura adecuada y tratamiento especial a la seguridad del lugar.												A
Valor X m2		Claro	Acabado	Piso	Carpintería	Cancelería	Pintura	Proyecto	Estructura	Recubrimiento	Observaciones	
\$9,714.80	MEDIA	4-6	Si	40-60	Si	Aluminio	Si	Si	Mixto	c/baño y vestidor	Mínimo 350 m2 construidos, materiales de calidad	
\$9,785.53	ALTA	<6	Si	>60	Si	Aluminio	Si	Si	Mixto	c/baño y vestidor	Mínimo 350 m2 construidos, materiales de alta calidad	
Espacios diferenciados por sus usos: sala, comedor, recámaras con baño y vestidor, cocina, espacios para cubrir necesidades adicionales, con un proyecto adecuado y acabados de calidad, con instalaciones especiales integradas (climatizadas desde su origen), la infraestructura adecuada y tratamiento especial a la seguridad del lugar.												A
Valor X m2		Claro	Acabado	Piso	Carpintería	Cancelería	Pintura	Proyecto	Estructura	Recubrimiento	Observaciones	
\$9,785.53	PLUS	>6	Si	>60	Si	Aluminio	Si	Si	Mixto	c/baño y vestidor	Ninguna	

B) Productos:

- Tipo A.....2 al millar
- Tipo B.....2 al millar
- Tipo C.....2 al millar
- Tipo D.....2 al millar

C) Productos que se localicen en los corredores comerciales señalados en el párrafo 10 de este artículo y descritos en el "ANEXO 4 Manzanas de Corredores Comerciales":

- Tipo A..... 3 al millar
- Tipo B..... 3 al millar
- Tipo C..... 3 al millar
- Tipo D..... 3 al millar

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN	VALOR MINIMO DE LA CONSTRUCCIÓN POR M ²	VALOR MAXIMO DE LA CONSTRUCCIÓN POR M ²	TIPO
L C P	LOCAL COMERCIAL PLUS.-Espacios diferenciados por sus usos, con un proyecto adecuado y acabado de	\$7,500.00	\$8,500.00	A



	Calidad, con instalaciones especiales integradas (climatizado desde su origen), la infraestructura adecuada y tratamiento especial a la seguridad del lugar.			
L C L	LOCAL COMERCIAL LUJO. -Espacios diferenciados por sus usos, con un proyecto adecuado y acabado de calidad, la infraestructura adecuada y tratamiento especial a la seguridad del lugar.	\$6,500.00	\$8,500.00	A
L C M	LOCAL COMERCIAL MEDIO. - Generalmente conceptualizada con espacios Diferenciados por sus usos, al menos con un baño, con buenos acabados con infraestructura adecuada.	\$4,500.00	\$7,499.00	B
L C E	LOCAL COMERCIAL ECONOMICO. - Con Materiales de regular calidad, con crecimiento progresivo	\$2,500.00	\$6,499.00	C
L C M	LOCAL COMERCIAL MINIMO. Con materiales frágiles, sin proyecto, construida sin mano de obra calificada, instalaciones visibles, un solo nivel, techumbres delamina, acabados, espacios construidos de estructura provisional y mixta.	\$1,500.00	\$2,499.00	D

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

UMA diaria

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea...**0.8748**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.6423**



b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 20 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, **2.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más por cada hectárea, **\$2.00 (dos pesos)**, y
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más por cada hectárea, **\$3.00 (tres pesos)**.

c) Terrenos para industria eólica: Para el caso de terrenos rústicos con cambio de uso de suelo, se considera el resultado de un avalúo, emitido por las autoridades catastrales. El resultado se multiplica por el porcentaje de la siguiente clasificación:

1. Sin aerogenerador instalado, **1%**;
2. Con aerogenerador instalado, **2%**, y
3. Construcciones de servicio al parque eólico, **2.5%**

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 20 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor comercial de las construcciones que practiquen al efecto las autoridades catastrales.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo



estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Secretaría de Finanzas y Administración, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

La asignación y actualización del valor catastral de inmuebles se efectuará por el municipio conforme a las tablas de valores unitarios de terreno y construcción y zonas catastrales y con apoyo en la información resultante de lo siguiente:

- I. Por declaración del contribuyente, sujeta a la aprobación de la autoridad Municipal;
- II. Por avalúo directo realizado por un perito valuador debidamente registrado o autorizado ante el Departamento Estatal de Profesiones;
- III. Valuación directa con base en la información recabada por la autoridad catastral municipal, mediante el procedimiento correspondiente apoyado en la inspección física, estudios técnicos o por medios indirectos como la fotogrametría e imagen satelital;
- IV. Con base en la documentación oficial que emita la autoridad catastral del estado; y
- V. Cuando el predio sufra una construcción, reconstrucción, remodelaciones, ampliaciones, demoliciones parciales o totales o cualquier otra que afecte su valor o algún cambio físico o de urbanización que afecte su valor.

ARTÍCULO 46. Con independencia de la excepción prevista en el artículo 8 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el pago del impuesto predial será a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Para poder cubrir el impuesto predial del ejercicio fiscal 2022, el contribuyente no deberá tener adeudos de ejercicios fiscales anteriores. Los adeudos de ejercicios fiscales anteriores deberán pagarse iniciando con el adeudo más antiguo al más reciente.

ARTÍCULO 47. Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 48. El pago anual anticipado del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal del año 2022, dará lugar a una bonificación equivalente al **25%**, **15%** y **10%** sobre su importe total, cuando se realice en una sola exhibición durante los meses de enero, febrero y marzo, respectivamente.

Atendiendo al Programa de Repoblación del Centro Histórico de Zacatecas, Zacatecas, a petición de parte interesada, los propietarios y poseedores de inmuebles que se ubiquen dentro de este polígono, podrán solicitar en la Ventanilla Única la verificación física de su predio por conducto de la Dirección de Catastro Municipal, para que puedan ser sujetos a los beneficios de este programa, debiéndose expedir las bases generales mediante el Acuerdo Administrativo correspondiente relativo a la Repoblación del Centro Histórico en su modalidad de rehabilitación para vivienda de uso propio, rehabilitación para arrendamiento de uso habitacional y rehabilitación para arrendamiento de uso comercial, estableciéndose los estímulos fiscales siguientes:

MODALIDAD	TASA PREDIAL
I. Rehabilitación para Vivienda Propia.....	0%
II. Rehabilitación Arrendamiento para Uso habitacional.....	50 % de descuento
III. Rehabilitación Arrendamiento para Uso Comercial.....	25 % de descuento

ARTÍCULO 49. El Presidente Municipal o el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá, mediante un acuerdo de carácter administrativo, otorgar estímulos fiscales a través de la bonificación de hasta el **100%** del monto total de los recargos, rezagos y gastos de cobranza causados por ejercicios fiscales anteriores y hasta del año 2017,



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

a cargo de los contribuyentes sujetos de este impuesto que lleven a cabo la regularización de su propiedad a través de los organismos públicos regularizadores de la tenencia de la tierra y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2022.

ARTÍCULO 50. El Presidente Municipal o el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, podrá acordar a favor de los propietarios o poseedores de inmuebles destinados a casa habitación, sujetos al pago del Impuesto Predial, y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal del año 2022, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el **100%** del monto total de los recargos, rezagos y gastos de cobranza a su cargo por los ejercicios fiscales anteriores.

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el correspondiente acuerdo administrativo.

El Municipio de Zacatecas, previo estudio, análisis y aprobación del Ayuntamiento, podrá celebrar convenios de coordinación en materia recaudatoria con el gobierno estatal para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la recaudación del Impuesto Predial de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única

Impuesto Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

ARTÍCULO 51. Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, consistente en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas dentro del territorio del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, independientemente de si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, el que se causara por la parte que se adquiere en demasía del por ciento que le corresponde al copropietario o cónyuge; y los demás supuestos señalados en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 52. El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2.1%** al valor del inmueble que resulte más alto, y que se determine de conformidad al artículo 31 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley antes citada, aplicable a las unidades habitacionales con viviendas de interés social que tengan una superficie hasta de 105.00 metros cuadrados de terreno y hasta 60.00 metros de construcción, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 53. Para adquirir cualquier bien inmueble o transmitir algún derecho real, el contribuyente deberá demostrar mediante el comprobante de pago oficial o certificado expedido por la Secretaría de Finanzas y Administración, que el inmueble objeto de la operación está al corriente con el pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 54. Para los efectos de este impuesto, los notarios públicos o quienes hagan sus veces y los funcionarios públicos, deberán dar aviso a la Secretaría de Finanzas y Administración de los actos o contratos en que intervengan y que resulten gravados con este impuesto, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que tengan conocimiento del acto gravado. Los particulares tendrán la misma obligación, tratándose de escrituras otorgadas fuera del Estado.

ARTÍCULO 55. El pago del impuesto deberá hacerse dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la formalización del acto por el que se adquirió la propiedad, además de los supuestos a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 56. Durante el ejercicio fiscal del año 2022, en las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enterarán en las oficinas autorizadas, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior.



Los fedatarios públicos que por disposición legal ejerzan funciones notariales, tendrán la obligación de verificar que todo traslado de dominio de vivienda nueva en que intervenga una desarrolladora de conjuntos urbanos, se lleve a cabo una vez que ésta acredite estar al corriente en el pago del impuesto predial y de derechos por el suministro de agua, de lo contrario la compraventa no podrá verificarse.

Si las adquisiciones se hacen constar en documentos privados, el cálculo y entero del impuesto deberá efectuarlo la Secretaría de Finanzas y Administración por medio de áreas correspondientes.

ARTÍCULO 57. En el supuesto que, le sea restituida al Municipio de Zacatecas, Zacatecas la facultad para expedir avalúos catastrales por parte del Gobierno del Estado de Zacatecas, el pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles podrá realizarse vía presencial mediante la presentación del aviso notarial correspondiente o en línea a través de internet; de una red electrónica o cualquier otra tecnología de información, debiéndose adjuntar la siguiente documentación:

- I. Previo al pago de adquisición de bienes inmuebles se presentará un avalúo catastral, en el que se manifiesten, los datos de identificación del predio, el valor catastral del inmueble objeto de la operación, el nombre del solicitante y el propietario del inmueble, por ningún motivo se recibirán avalúos catastrales donde en los datos del propietario aparezca otro nombre distinto al propietario, y
- II. Cada traslado de dominio tramitado mediante aviso notarial o en línea, será respaldado con un avalúo catastral, mismo que deberá emitirlo la Autoridad Catastral Municipal por conducto de la Dirección de Catastro, y no podrá ser utilizado para otra operación traslativa de dominio, aun tratándose del mismo inmueble. El avalúo catastral deberá contener entre otros datos, el domicilio del comprador, con la finalidad de tener actualizado el mismo para recibir notificaciones y la inclusión de números telefónicos o correos electrónicos a la base de datos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO IV CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS

Sección Única Contribución de Mejoras por Obras Públicas

ARTÍCULO 58. Las contribuciones de mejoras son aquellas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas.

El importe que corresponda a pagar por este concepto será el que se fije en el convenio o contrato que para la ejecución de la obra pública se celebre entre el Municipio y el o los beneficiarios.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

ARTÍCULO 59. Los derechos por el uso de la vía pública para el ejercicio del comercio móvil, puestos fijos y semifijos, así como para la venta eventual de artículos en la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de esa actividad, se causarán y pagarán de manera diaria, siempre que no excedan de dos metros cuadrados, conforme a lo siguiente:

	UMA diaria
I. Móviles.....	0.4713
II. Puestos fijos.....	0.5000
III. Puestos semifijos.....	0.4713
IV. Festividades y eventuales:	



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- a) Lugar asignado..... **0.5250**
1. EVENTOS ESPECIALES, Festival de Rosca de Reyes, Festival del Amor y la Amistad, Festival Cultural, Festival de la Madre, Festival del Folklore Internacional, Teatro de Calle, Tianguis de Muertos y Tianguis Navideño y cualquier otro que tenga la calidad de especial, se cobrara a razón de **1.1660** unidad de medida y actualización diaria por día y/o **17.4900** veces la unidad de medida y actualización diaria por la duración total del evento, debiendo informar a la Secretaría de Finanzas y Administración la modalidad de pago de su elección;
2. Otros..... **0.5550**
- b) Ambulante..... **0.5550**
- c) Tianguis Alma Obrera, Tianguis Lázaro Cárdenas, Tianguis El Boliche, Tianguis Francisco E. García, Tianguis Fierros, Tianguis Productores y Tianguis de la Fayuca..... **0.5550**
- V. En el caso de negocios establecidos que coloquen mobiliario en la vía pública..... **0.5550**
- VI. En el caso de las máquinas expendedoras (vending) ubicadas en instalaciones del municipio se pagará mensualmente:
- a) De bebidas frías..... **10.0000**
- b) De botanas..... **6.0000**
- c) De Café..... **4.0000**
- VII. Uso de suelo al interior del mercado J. Jesús González Ortega, para eventos diferentes a los culturales o artísticos se cobrará por día..... **5.0000**

En el caso de eventos culturales o artísticos que así lo acrediten previamente ante la autoridad municipal y que ésta otorgue permiso, quedarán exentos de este pago.



Cuando el uso de la vía pública exceda los dos metros cuadrados se pagará adicionalmente el **25%** de una Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada metro cuadrado o fracción adicional.

Las personas obligadas al pago de este Derecho podrán optar por realizar su entero de manera mensual.

ARTÍCULO 60. El pago de derechos que efectúe la persona para el ejercicio de la actividad comercial señalada en el presente artículo, no otorga derechos de propiedad o exclusividad sobre la vía pública o el bien inmueble de que se hace uso para el desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO 61. Para el caso de los mercados municipales, el pago de derechos será el previsto en el contrato concesión vigente en el ejercicio fiscal de 2022, más lo que resulte del incremento de la inflación anualizada que determine el Banco de México, atendiendo a la superficie y en su caso, ubicación y giro comercial.

Se obtendrá un **10%** de bonificación en el importe mensual fijado, siempre y cuando, se liquide dentro de los 10 primeros días del mes corriente, o en su caso se obtendrá un **20%** de bonificación en el importe anual fijado, siempre y cuando, se liquide en el mes de enero del ejercicio fiscal 2022.

- I. Por la transferencia o cesión de Derechos de una concesión otorgada para la explotación de inmuebles municipales, se deberá contar con la autorización correspondiente, atendiendo para ello a la ubicación geográfica del inmueble y el espacio que ocupe el mismo, de conformidad a lo siguiente:

	UMA diaria
a) Mercado Arroyo de la Plata, planta baja.....	321.2727
b) Mercado Arroyo de la Plata, planta media, interiores.....	266.2014
c) Mercado Arroyo de la Plata, planta media, exteriores.....	321.2727
d) Mercado Arroyo de la Plata, planta alta.....	247.8428
e) Mercado Genaro Codina, sección carnes.....	275.3809
f) Mercado Genaro Codina, sección comida.....	192.7666



g)	Mercado Alma Obrera.....	110.1524
h)	Mercado Roberto del Real.....	165.2286
i)	Andador La Bufa, sección artesanías.....	1,652.2857
j)	Andador La Bufa, sección comidas.....	917.9365
k)	Mercado González Ortega, exteriores.....	2,294.8412
l)	Mercado González Ortega, interiores.....	1,652.2857
m)	Andador del Taco 5 Señores.....	321.2777

- II. La transferencia o cesión de concesiones de aquellos bienes inmuebles no considerados en el listado que antecede, se pagará de conformidad con la tarifa que al efecto establezca la Secretaría de Finanzas y Administración.

El retraso en el pago de los Derechos a que se refiere la presente fracción, generará recargos por el equivalente al **5%** sobre el importe de la cantidad de que se trate.

Sección Segunda Panteones

ARTÍCULO 62. El uso de terreno de panteón municipal, causa derechos, en Unidad de Medida y Actualización diaria, por los siguientes conceptos:

- I. Lotes para criptas, fosas, y la ubicación de capillas de velación en panteones municipales, se pagarán, por cada metro cuadrado..... **18.0000**
- II. Nichos para cenizas en los panteones municipales serán de..... **90.0000**
- III. La renovación del certificado del uso por temporalidad mínima, se pagará anualmente el equivalente a..... **1.0000**



- IV. La reexpedición de certificado de derechos de uso por temporalidad se cobrará..... **2.1000**
- V. La expedición de constancia de ubicación en el área del panteón de la tumba o sepulcro de la persona finada ya sea en el Panteón Purísima o en el de Herrera **3.0000**

Sección Tercera

Rastro

ARTÍCULO 63. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	UMA diaria
I. Bovino.....	0.2200
II. Ovicaprino.....	0.1200
III. Porcino.....	0.1200

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los importes señalados serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

ARTÍCULO 64. Uso de las instalaciones para canales de toros de lidia, por cabeza, **2.7778** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Cuarta

Canalización e Instalaciones en la Vía Pública y Privada

ARTÍCULO 65. Este derecho se causará por el rompimiento, fractura, canalización y cualquier intervención que se haga sobre el suelo y por las construcciones realizadas sobre el mismo, cuando se lleve a cabo en ella la



canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas.

Lo percibirá el Municipio de Zacatecas, Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública y privada.

ARTÍCULO 66. Este derecho lo pagarán los particulares o empresas que realicen en espacios públicos y privados actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a que se refiere el Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Zacatecas.

ARTÍCULO 67. El derecho que se cause por estos conceptos, se pagará al expedirse la licencia por parte del Ayuntamiento de conformidad con los importes siguientes:

	UMA diaria
I. Cableado subterráneo, por metro lineal.....	1.1025
II. Cableado aéreo, por metro lineal.....	0.0210
III. Postes de telefonía y servicios de cable, por pieza....	5.5000
IV. Caseta telefónica, por pieza.....	5.7750
V. Subestaciones, antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones en inmuebles públicos o privados se cobrará anualmente por concepto de inspección de seguridad y afectación a la imagen urbana:	
a) Antena telefónica, repetidora adosada a una edificación existente (paneles o platos).....	201.0000
b) Antena telefónica, repetidora sobre mástil no mayor a 10 metros de altura sobre nivel de piso o azotea.....	201.0000
c) Antena telefónica, repetidora sobre estructura soportante, respetando una altura máxima de 3m (tres metros) sobre el nivel de piso o azotea.....	2,343.0000



- d) Antena telefónica, repetidora adosada a un elemento o mobiliario urbano (luminaria, poste, etc.)..... **2,678.0000**
- e) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo arriostrada o monopolo de una altura máxima desde el nivel de piso de 35 metros..... **3,013.0000**
- f) Antena telefónica, repetidora sobre estructura tipo auto soportada de una altura máxima desde nivel de piso de 30 metros..... **3,013.0000**
- g) Antena similar no previstas en este artículo, por metro cuadrado..... **100.0000**

ARTÍCULO 68. Por el uso de plazas, plazuelas o callejones públicos, para la realización de eventos de cualquier tipo, se pagarán **20.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

ARTÍCULO 69. Los ingresos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

- I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:

	UMA diaria
a) Vacuno.....	2.6610
b) Ovicaprino.....	1.0000
c) Porcino.....	1.6160

- II. Uso de báscula en canal:

a) Ganado mayor.....	0.2022
b) Ganado menor.....	0.1010



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO III.

Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos para sacrificio, por cada cabeza, se causará conforme a lo siguiente:

a) Vacuno.....	3.0000
b) Porcino.....	2.0000
c) Ovicaprino.....	2.0000

IV. La refrigeración de ganado en canal, causará, por día:

a) Vacuno.....	0.8888
b) Porcino.....	0.6060
c) Ovicaprino.....	0.6060

V. La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad:

a) Ganado vacuno.....	0.9559
b) Ganado menor.....	0.5500
c) Porcino.....	0.5500

Los costos de transportación a la que se refiere esta fracción, se limitará a una distancia máxima de 10 kilómetros con respecto a las instalaciones del rastro municipal, en el caso de que se solicite para una distancia mayor, se deberá cubrir una cuota por cada 10 kilómetros extras;

VI. Causará derechos de resello, la verificación de carne, en canal, que provenga de lugares distintos al Municipio de Zacatecas, Zacatecas, aun y cuando se exhiba el sello del rastro de origen, con independencia de las sanciones que haya lugar, de acuerdo con lo siguiente:

a) Vacuno.....	2.4466
b) Porcino.....	1.6160
c) Ovicaprino.....	1.4327
d) Aves de corral.....	0.0435

VII. Causará derechos de resello, la verificación de carne, por kilo, que provenga de lugares distintos al Municipio de Zacatecas, Zacatecas, aun y cuando se exhiba el sello del rastro de origen, con independencia de las sanciones que haya lugar, de acuerdo con los siguientes montos:



a) Vacuno.....	0.0126
b) Porcino.....	0.0126
c) Ovicaprino.....	0.0072
d) Aves de corral.....	0.0054

VIII. Incineración de carne en mal estado, por unidad:

a) Ganado mayor.....	21.0000
b) Ganado menor.....	17.0000

IX. La matanza de aves de corral en lugares distintos al rastro municipal pagarán por cada especie..... 0.0150

Los servicios a que se refiere el presente capítulo se proporcionarán siempre y cuando se realice previamente el pago de los derechos que se causan, en caja de la Secretaría de Finanzas y Administración.

En relación a lo señalado en las fracciones VI y VII del presente artículo, se considerará como sujeto obligado del pago de los derechos que se causen: el propietario o poseedor de los cárnicos, así como de la obligación del pago de las sanciones que correspondan.

Sección Segunda Registro Civil

ARTÍCULO 70. Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán en Unidad de Medida y Actualización diaria, de la siguiente manera:

- I. El registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento;

- II. En el caso de registro de nacimiento a domicilio, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los funcionarios que se comisionen para estos casos, debiendo



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ingresar a la Secretaría de Finanzas y
Administración..... **5.5125**

III. Por registro de defunción, en las oficinas del Registro Civil, con
entrega de copia certificada..... **1.5750**

IV. Expedición de copia certificada que se derive del Departamento
de Registro Civil..... **0.9344**

V. Solicitud de matrimonio..... **1.0500**

VI. Celebración de matrimonio:

a) En las oficinas del Registro Civil..... **6.5122**

b) Fuera de las oficinas del Registro
Civil..... **29.0531**

En este caso los solicitantes cubrirán los honorarios y
gastos que origine el traslado de los funcionarios que se
comisiones para estos casos, debiendo ingresar a la Secretaría de
Finanzas y Administración..... **6.6343**

VII. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas,
por adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio,
sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de
muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de
este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción
municipal, pagarán por acta..... **2.3153**

No se cobrará la inscripción de las actas relativas al
reconocimiento de hijo.

VIII. Anotación marginal..... **1.1025**

IX. De documentos de archivos municipales, planos, constancias de
inscripción en archivos fiscales y catastrales, ya sea de manera
digital o impresa..... **2.5000**

X. Expedición de constancia de no registro e inexistencia de registro
se cobrarán..... **1.1025**

XI. La venta de formato oficial único para los actos registrables, cada
uno..... **0.3019**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- XII. Cuando las disposiciones legales lo ordenen o lo permitan, respecto a la corrección de datos por errores en actas..... **1.1025**
- XIII. Por la inscripción de actas del registro civil celebradas por mexicanos en el extranjero **6.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria. No se pagará este derecho en el caso de registro de nacimiento.
- XIV. Inscripción de hechos naturales como nacimiento y defunción, a través de sentencia judicial, con entrega de copia certificada..... **6.0000**
- XV. En el caso de asentamientos en los que se requiera utilizar más de un formato se cobrará los adicionales a..... **0.2875**
- XVI. La emisión de un documento que fue sustraído de los libros de registro y requiera certificación, se cobrará por hoja, la cantidad de..... **1.0000**
- XVII. Constancia de Platicas Prematrimoniales..... **2.0000**
- XVIII. Expedición de Actas Foráneas..... **2.6286**
- XIX. Por el pago de derechos por prestación de servicios de Divorcio Administrativo se causarán de acuerdo a lo siguiente:
- a) Solicitud de divorcio..... **3.0000**
 - b) Levantamiento de acta de Divorcio..... **3.0000**
 - c) Celebración de Diligencia de ratificación en la Oficialía del Registro Civil..... **8.0000**
 - d) Oficio de remisión de Trámite..... **3.0000**
 - e) Publicación de extractos de resolución..... **3.0000**

No se causarán derechos por registro de nacimientos, reconocimientos, y matrimonios, derivados de las campañas de regularización de estado civil de las personas, que realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, igualmente, están exentas del pago de los derechos mencionados en la presente sección, las personas que sean notoriamente de escasos recursos económicos, previo estudio socioeconómico.

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, si para expedir algún documento relativo al estado civil resulte necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.0116** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada ejercicio fiscal anterior al que deba realizarse la búsqueda.

Sección Tercera Servicios de Panteones

ARTÍCULO 71. Los derechos por pago de servicios de panteones, incluyendo gaveta, se causarán de la siguiente manera:

I. Por inhumaciones a temporalidad mínima de 7 años, en los términos del artículo 63 del Reglamento de Panteones:

	UMA diaria
a) Sobre fosa para menores hasta de 12 años....	30.0000
b) Sobre fosa con gaveta para adultos.....	75.0000
c) Gaveta dúplex.....	200.0000
d) Gaveta sencilla.....	91.5000
e) Con gaveta tamaño extra grande.....	125.0000
f) Cenizas en gaveta.....	2.7500
g) Cenizas sin gaveta.....	1.8750
h) Construcción de gavetas para cenizas.....	10.0000
i) Con gaveta para menores.....	50.0000

II. Por inhumación en lote de uso a perpetuidad:

a) Con gaveta menores.....	11.0000
b) Con gaveta adultos.....	25.2000
c) Sobre gaveta.....	24.0000
d) Con gaveta construida por el Municipio de Zacatecas, Zacatecas.....	68.0000
e) Introducción de cenizas en nichos.....	2.7500

III. Por exhumaciones en lote de uso a perpetuidad y temporalidad mínima:

a) Con gaveta.....	17.0000
b) Fosa en tierra.....	25.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

c) Si se realiza antes de 5 años, se pagará
además..... **50.0000**

Con independencia del pago de los derechos señalados en esta fracción, el interesado deberá cumplir con lo regulado por la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, y el Reglamento de Panteones para el Municipio de Zacatecas, Zacatecas.

- IV. Por reinhumaciones..... **10.0000**
- V. En cementerios de las comunidades rurales por inhumación a perpetuidad..... **3.0000**
- VI. La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.

Los importes anteriores, serán válidos en horas hábiles; fuera de ellas, se aplicarán cobros adicionales por tiempo extra hasta por la cantidad de **8.4000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

En el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, y a solicitud expresa de las personas que sean notoriamente de escasos recursos o por razones humanitarias debidamente acreditadas, se podrá realizar descuentos de hasta el **100%**, autorizado por el Presidente Municipal, así como la Secretaría de Finanzas y Administración a través de su titular y sustentado en un estudio socioeconómico elaborado por el área correspondiente, y en su caso la acreditación de la razón humanitaria.

Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 72. Por este derecho, el Ayuntamiento recibirá ingresos por los siguientes conceptos y tarifas:

- I. Expedición de Identificación personal **UMA diaria**
1.6000



- II. Expedición de copias certificadas de punto de acuerdo o de acta de cabildo..... **5.5125**
- III. Expedición de constancia de carácter administrativo: documento de extranjería, carta de residencia, dependencia económica y otras..... **3.1500**
- IV. Verificación e investigación domiciliaria por visita realizada..... **2.0600**
- V. Certificación de no adeudo al Municipio:
- a) Si presenta documento..... **2.5000**
 - b) Si no presenta documento..... **3.5000**
 - c) Búsqueda y entrega de copia simple de recibo de ingresos..... **0.4000**
 - d) Reexpedición de recibo de ingresos, que no causa efectos fiscales..... **3.0000**
- VI. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver..... **1.0000**
- VII. Expedición de copia certificada que se derive del Departamento de Registro Civil..... **1.0500**
- VIII. De documentos de archivos municipales, planos, constancias de inscripción en archivos fiscales y catastrales, ya sea de manera digital o impresa..... **2.5000**
- IX. Reimpresión de visto bueno por parte de la Unidad de Protección Civil..... **2.5000**
- X. Reimpresión de visto bueno por parte de la Unidad de Protección Civil, para el giro de abarrotos con venta de cerveza se pagará..... **2.5000**
- XI. Certificación de actas de deslinde de predios..... **2.0000**
- XII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:
- a) Para predios urbanos..... **8.0000**
 - b) Para predios rústicos..... **9.0000**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

XIII.	Certificación de clave catastral.....	4.0000
XIV.	Copia certificada de trámites realizados anteriormente extraviados.....	4.0000
XV.	Expedición de constancias para la constitución de sociedades cooperativas.....	2.0000
XVI.	Venta de bitácora de obra en construcción.....	1.5000

Los anteriores importes se cobrarán tanto por las unidades administrativas centralizadas del Municipio como por las entidades paramunicipales.

En relación a los derechos que deban pagarse, según los supuestos a que se refiere el presente capítulo, para expedir el documento correspondiente, sea necesario realizar búsquedas en archivos de años anteriores, se causará un pago adicional de derechos, en **0.5000** Unidades de Medida y Actualización diaria, por cada ejercicio fiscal anterior al que deba realizarse la búsqueda.

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 73. Los costos para obtener información pública, de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, deberán cubrirse de manera previa a la entrega de documentos, en Unidades de Medida y Actualización diaria, conforme a lo siguiente:

- I. Expedición de copias simples, por cada hoja..... **0.0142**
- II. Expedición de copia certificada, por cada hoja..... **0.0242**

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples de conformidad con lo que establece el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 74. En materia de acceso a la información pública, no se causarán derechos cuando la información solicitada se proporcione a través de medios digitales.

ARTÍCULO 75. Legalización o certificación de firmas en documentos tales como escrituras privadas, de compra-venta o cualquier otra clase de contratos se pagará el equivalente a **8.8200** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

ARTÍCULO 76. Los servidores públicos que realicen la legalización y certificación de firmas sin cerciorarse de la existencia del pago de derechos respectivo, serán considerados como responsables solidarios.

Sección Quinta

Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

ARTÍCULO 77. Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas VI, VII y VIII así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un monto anual del **15%** del importe del Impuesto a la propiedad raíz o predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

ARTÍCULO 78. En el caso de terrenos baldíos en los que el propietario no atienda su limpieza, el Municipio podrá dar el servicio y presentará un cargo al propietario en el recibo del siguiente periodo fiscal por concepto de multa a razón de lo que establece el artículo 131 fracción XLV inciso b) de esta Ley, por violaciones a los reglamentos municipales.

ARTÍCULO 79. Respecto de las tasas y tarifas por los servicios de transporte, recolección y destino final de residuos sólidos a que se refieren los artículos 31 y 33 del Reglamento de Aseo Público del Municipio de Zacatecas, se pagará por visita de acuerdo con la clasificación del servicio prestado conforme a lo siguiente:

	UMA diaria
I. Servicio básico de recolección de 0 a 300 kg.	3.9942
II. Servicio comercial de recolección de escuelas, hoteles, restaurante, locales comerciales y otros análogos de 301 a 600 kg.....	5.5000



- III. Servicio Industrial de Recolección de basura de fábricas, centros comerciales, Centros de Readaptación Social y Hospitales de 601 a 1,200 kg..... **7.5000**

Otros servicios, se pactarán por convenio, a través de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 80. Por el servicio de barrido manual y recolección de basura en los tianguis, mercados o eventos especiales, el costo será de **2.1000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por elemento del departamento de limpia, y el número de personas será determinado de acuerdo al análisis que se maneje por la Secretaría de Obras Públicas y Servicios Públicos Municipales.

Sección Sexta **Servicio Público de Alumbrado**

ARTÍCULO 81. En materia de Derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2022, las siguientes disposiciones:

- I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio de Zacatecas, Zacatecas;
- III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;
- IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2020 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;



- V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2020, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal 2022, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes de diciembre de 2021 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor (INPC) correspondiente al mes de noviembre de 2020. La Secretaría de Finanzas y Administración publicará en el periódico oficial, el monto mensual determinado;
- VI. La base a que se refiere la fracción III, de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;
- VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Administración, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;
- VIII. En este caso, dicha cuota no podrá exceder del **12%** a la compra de energía. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere la fracción anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.

Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Secretaría de Finanzas y Administración, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.



IX. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Secretaría de Finanzas y Administración la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Secretaría de Finanzas y Administración. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en las fracciones III, IV, V y VII, anteriores; mediante el recibo que para tal efecto expida la Secretaría de Finanzas y Administración.

Sección Séptima **Servicios Sobre Bienes Inmuebles**

ARTÍCULO 82. Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos en Unidades de Medida y Actualización diaria:

I. Deslinde o Levantamiento de Predios Urbanos, considerando la superficie construida:

Tipo	Superficie	UMAS con Estación Total Geo referenciado	UMAS con GPS:
A	HASTA 200 m ²	12.2100	19.3100
B	DE 201 A 400 m ²	14.5700	21.6800
C	DE 401 A 600 m ²	16.7600	25.0400
D	DE 601 A 1,000 m ² ..	17.9400	27.4100
E	DE 1,000 A 5,000 m ²	20.3100	28.5900
F	Por una superficie mayor a 5,000 m² , se le aplicara la tarifa anterior, más por metro excedente 0.0050 veces la UMA diaria.		

II. Elaboración de Planos Urbanos:

Tipo	Superficie	UMAS diaria
A	HASTA 400 m ²	3.5600



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

B	DE 401 A 1,000 m ²	4.7400
C	DE 1,001 A 5,000 m ²	5.9200
D	MAYOR DE 5,000 m ²	7.1000

III. Deslinde o Levantamiento de Predios Rústicos:

Terreno Plano			
Tipo	Superficie (HAS.)	UMAS con Estación Total Georeferenciado	UMAS diaria con GPS
A	DE 0-50-01 A 5-00-00.....	33.5100	35.8800
	DE 5-00-01 A 10-00-00...	39.4300	41.8000
	DE 10-00-01 A 15-00-00..	46.3500	48.7200
	DE 15-00-01 A 20-00-00..	58.1800	60.5500
	DE 20-00-01 A 40-00-00..	75.9400	79.4900
	DE 40-00-01 A 60-00-00..	99.6100	103.1600
	DE 60-00-01 A 80-00-00..	123.2800	126.8300
	DE 80-00-01 A 100-00-00.	137.4800	141.0300
	DE 100-00-01 A 200-00-00	212.0500	235.7200

Terreno Lomerío			
Tipo	Superficie (HAS.)	UMAS con Estación Total Geo referenciado	UMAS con GPS
B	DE 0-50-01 A 5-00-00.....	40.6100	43.4500
	DE 5-00-01 A 10-00-00....	47.7200	50.5600
	DE 10-00-01 A 15-00-00..	55.8200	58.1800
	DE 15-00-01 A 20-00-00..	70.0200	72.3900
	DE 20-00-01 A 40-00-00..	91.3200	95.5800
	DE 40-00-01 A 60-00-00..	119.7300	123.9900
	DE 60-00-01 A 80-00-00..	148.1400	152.4000
	DE 80-00-01 A 100-00-00	164.7100	169.4400
	DE 100-00-01 A 200-00-00	254.6600	283.0600

Terreno Cerril o Montañoso			
Tipo	Superficie (HAS.)	UMAS con Estación Total Geo referenciado	UMAS con GPS
	DE 0-50-01 A 5-00-00	49.1400	52.5400



C	DE 5-00-01 A 10-00-00	57.6600	60.9700
	DE 10-00-01 A 15-00-00	67.1800	70.0200
	DE 15-00-01 A 20-00-00	84.2200	87.0600
	DE 20-00-01 A 40-00-00	109.7900	115.0000
	DE 40-00-01 A 60-00-00	143.8700	148.9600
	DE 60-00-01 A 80-00-00	177.9600	183.0500
	DE 80-00-01 A 100-00-00	197.8500	203.5300
	DE 100-00-01 A 200-00-00	254.6600	339.8700
	DE 200-00-01 A 400-00-00	311.0000	475.0000

Los costos de las tres fracciones anteriores abarcan un radio de 20 kilómetros considerando como epicentro la Presidencia Municipal, después de estos se cobrara **1.1900** Unidad de Medida y Actualización diaria por cada kilómetro excedente.

IV. Elaboración de Plano Rustico:

	UMA diaria
a) Carta	4.1500
b) Oficio	5.3300
c) Doble Carta	7.1100
d) De 60 X 90cms.	8.2900

V. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado..... **18.0000**

VI. Constancias de servicios con que cuenta el predio:

- a) De servicios urbanos con los que cuenta una construcción o predio..... **7.0000**
- b) De seguridad estructural de una construcción..... **8.0000**
- c) De autoconstrucción..... **7.0000**
- d) De no afectación urbanística a una construcción o predio..... **4.000**
- e) De compatibilidad urbanística de conformidad a la siguiente tabla:

USO O GIRO PREDOMINANTE	GIROS Y/O ACTIVIDADES ADICIONALES	UMA DIARIA
1. ABARROTÉS AL	Abarrotés con venta de	4.0000



POR MENOR (TENDAJÓN MISCELÁNEA)	cerveza	
	Abarrotes sin venta de cerveza	4.0000
	Abarrotes y papelería	4.0000
	Miel de abeja	4.0000
	Miel de Abeja, Cereales y Galletas	4.0000
	Productos de leche y lecherías	4.0000
	Refrescos y dulces	4.0000
2. ACADEMIA DE ARTÍSTICA	Academia Artística	6.4050
	Ludo Teca	6.4050
	Academia de Pol Fitness	5.2000
	Academia de Baile	6.4050
3. ACCESORIOS AUTOMOTRICES MAYORES	Autopartes y accesorios en Bodega	4.6200
	Acumuladores en general	6.8250
	Llantas y accesorios	
	Instalación de Sistema de Aire Acondicionado	
	Venta de motores	
4. ACCESORIOS AUTOMOTRICES MENORES	Alarmas	4.6200
	Autoestéreos	
	Autopartes y accesorios	
	Cristales y parabrisas	
	Instalación de luz de neón	
	Parabrisas y accesorios	
	Polarizados	
5. ACUARIO	Peces	4.1000
	Peces y accesorios	
6. AFILADOR	Afilador	4.0000
	Afiladuría	
7. AGENCIA DE AUTOMÓVILES NUEVOS	Venta de autos nuevos	15.0000
8. LOTES DE AUTOMÓVILES SEMINUEVOS	Venta de autos seminuevos	6.3000
9. AGENCIA DE MOTOCICLETAS	Motocicletas y refacciones	6.3000
10. AGENCIA DE PUBLICIDAD Y/O	Agencia de publicidad	7.3500
	Agencia turística	

	TURÍSTICA	Publicidad y señalamientos	
11.	AGENCIA DE SEGURIDAD	Alarmas para casa	7.3500
		Artículos de seguridad	
		Bordados y art. seguridad	
		Extinguidores	
		Seguridad	
		Servicio de seguridad y Vigilancia privada	
12.	AGENCIA DE TELEFONÍA CELULAR	Accesorios para celulares	5.0000
		Caseta telefónicas	
		Reparación de celulares	
		Taller de celulares	
13.	ALIMENTO PARA GANADO Y/O AVES	Alimento para ganado	4.2000
		Forrajes	
		Venta de alfalfa	
14.	ALMACÉN BODEGA GENERAL(A) EN	Almacén, bodega	6.9300
		Bodega en mercado de abastos	
15.	ALQUILER Y/O VENTA DE INSTRUMENTOS MUSICALES, LUZ Y SONIDO	Equipo de Sonido y/o Accesorios Musicales	6.4000
		Venta de instrumentos musicales	
16.	ALQUILER Y/O VENTA DE PRENDAS DE VESTIR	Trajes y/o vestidos renta, compra y venta	4.6200
17.	APARATOS Y ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS	Aparatos ortopédicos	4.6305
		Taller de Ortopedia	4.4100
18.	ARTESANÍAS	Alfarería	4.0000
		Artesanía, mármol, cerámica	
		Artesanías y Tendejón	4.0000
19.	ARTÍCULOS DE IMPORTACIÓN ORIGINALES	Artículos de importación originales	5.5000
20.	ARTÍCULOS USADOS VARIOS	Artículos usados	4.0000
		Herramienta nueva y usada	
		Bazar	
		Ropa usada	



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	Compra venta de moneda antigua	4.0000
21. ARTÍCULOS DEPORTIVOS	Artículos deportivos	6.0000
22. ARTÍCULOS RELIGIOSOS	Artículos religiosos	4.0000
	Restauración de imágenes	
23. ARTÍCULOS VARIOS PARA EL HOGAR	Artículos para el hogar	4.0000
	Limpieza hogar	
	Loza para el hogar	
	Venta de artículos de plástico	
24. AUTO LAVADO	Auto lavado	5.5000
	Auto lavado con maquinaria	6.5000
25. AUTOTRANSPORTES DE CARGA	Autotransportes de carga	4.6200
26. BAÑOS PÚBLICOS	Sanitario público	4.5000
27. REGADERAS Y VAPOR	Regaderas y vapor	7.8750
28. BÁSCULAS	Básculas	5.0000
29. BARBERÍA	Barbería	4.0000
30. BLANCOS Y/O COLCHONES	Blancos	4.7000
	Venta de Colchones	
	Bodega de Colchones y Blancos	8.0000
31. BILLAR	Billar	15.0000
32. BONETERÍA Y/O MERCERÍA	Bonetería	4.0000
	Compra y venta de estambres	
	Mercería	
33. BORDADOS	Bordados en textiles	4.0000
	Otros bordados	
34. BOUTIQUE	Casa de novias	10.0000
	Boutique ropa	
	Tienda de Ropa en centro Histórico Y CENTRO COMERCIAL	
35. CANCHAS DEPORTIVAS	Cancha de futbol rápido	5.2500
36. CARNICERÍA	Carnicería	6.4050
37. CASA DE CAMBIO	Divisa, casa de cambio	5.5000
	Centro Cambiario	



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

38.	CASA DE EMPEÑO	Casa de empeño	10.0000
39.	CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO Y ACADEMIAS ARTÍSTICAS	Escuela de artes marciales	5.4600
		Escuela de Yoga	
		Escuela de futbol	
		Artes marciales	
		Escuelas de Danza	5.4600
Gimnasio			
40.	CENTRO DE CONSULTA POR INTERNET	Ciber y/o Renta de Computadora	4.0000
		Ciber y Papelería	4.0000
		Ciber, Venta de Accesorios y Reparación de computadoras	4.0000
41.	CENTRO DE ENTRETENIMIENTO INFANTIL Y RENTA	Centro de entretenimiento Infantil	5.2500
		Juegos Inflables-Aparatos montables-Juegos montables	
42.	CENTRO DE FOTOCOPIADO	Fotostáticas, copiadoras	4.6200
		Taller de encuadernación	
		Venta y renta de fotocopiadoras	
43.	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE ADICCIONES	Centro Rehabilitación de Adicciones Voluntario	10
		Centro Rehabilitación de Adicciones de Contribución y/o Cuota	20
44.	CENTRO DE TATUAJES	Centro de tatuaje	7.0000
45.	CENTRO NOCTURNO	Centro Nocturno	15.0000
		Bar, Cantina	
		Ladies-bar	
		Casino	
46.	CERRAJERÍA	Cerrajería y Servicios	4.0000
47.	CHATARRA	Chatarra	5.0000
		Chatarra en mayoría	
		Compra Venta de Fierro y Chatarra	
48.	CLÍNICA MÉDICA	Clínica médica	9.4500
49.	COCINAS INTEGRALES	Cocinas integrales	4.0000
50.	COMERCIALIZAD	Comercialización de	8.0850



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	ORA DE PRODUCTOS EXPLOSIVOS	Productos Explosivos	
51.	COMERCIALIZADA DE PRODUCTOS E INSUMOS	Comercialización de productos e insumos	8.8000
52.	CONSTRUCTORA Y MAQUINARIA	Constructora y maquinaria	15.0000
53.	CONSULTORÍA Y ASESORÍA	Asesoría para construcción	5.7750
		Asesoría preparatoria abierta	
		Asesoría minera	
		Asesorías agrarias	
		Asesoría escolar	
54.	CONSULTORIO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS	Acupuntura y Medicina Oriental	7.3500
		Clínica de masaje y depilación	
		Consultorio en general	
		Consultorio Dental	
		Quiropráctico	
		Cosmetóloga y accesorios	
		Pedicurista	
		Podólogo especialista	
		Quiromasaje consultorio	
		Tratamientos estéticos	
		Tratamientos para cuidado personal	
55.	CONSULTORIO GENÉRICO	Consultorio general Genérico	5.0000
		Consultorio Dental Genérico	
56.	CREMERÍA	Carnes frías y abarrotes- Carnes rojas y embutidos- Chorizo y carne adobada- Empacadora de embutidos-Expendio de vísceras-Quesos -Crema- Venta de Yogurt	5.0000
57.	CREMATORIO	Crematorio	15.0000
58.	DISTRUBUIDORA	Queso comercio en grande	8.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	DE LÁCTEOS		
59.	DECORACIÓN DE INTERIORES Y ACCESORIOS	Decoración de Interiores Velas y cuadros Venta de Cuadros Venta de plantas de ornato	4.8000
60.	DEPÓSITO DE REFRESCOS	Depósito y venta de refrescos	5.5000
61.	DISCOTEQUE Y/O ANTRO	Discoteque y/o Antro	15.0000
62.	DISEÑO GRÁFICO, SERIGRAFÍA Y RÓTULOS	Diseño arquitectónico Diseño gráfico Rótulos y gráficos por computadora Rótulos, pintores Serigrafía	4.6200
63.	DULCERÍA	Dulcería en general Dulces Típicos Dulces en pequeño Venta de Chocolates y Confitería	4.0000
64.	EDUCACIÓN TÉCNICA Y DE OFICIOS	Cursos de computación Instituto de Belleza Otros oficios	5.2000
65.	ELECTRÓNICA	Partes y accesorios para electrónica Venta y reparación de máquinas registradoras Taller de reparación de artículos electrónicos	4.0000
66.	ENSERES ELÉCTRICOS Y LÍNEA BLANCA	Equipos, accesorios y reparación Muebles línea blanca, electrónicos	5.0000
67.	EMBOTELLADORAS (B)	Cervezas y/o refrescos	8.0000
68.	EQUIPO DE CÓMPUTO, MANTENIMIENTO, Y ACCESORIOS	Artículos de computación y papelería Venta de computadoras y accesorios Recarga de Cartuchos Reparación y mantenimiento de computadoras	6.5000



69. ESTACIONAMIENTO Y/O PENSIÓN		Estacionamientos, con independencia en lo previsto en la Ley de Estacionamientos Públicos para el Estado de Zacatecas.	15.0000
		Estacionamiento Permiso Eventual por día	4.0000
70. ESTÉTICA SALÓN BELLEZA	/ DE	Estética	6.0000
		Estética en Uñas	4.0000
		Salón de belleza	4.0000
		Estética y Venta de Productos de Belleza	6.0000
71. ESTÉTICA ANIMALES	DE	Accesorios para mascotas	5.0000
		Alimentos para Mascotas y Botanas	
		Estética canina	
72. ESTUDIO FOTOGRÁFICO		Fotografías y artículos	4.0000
73. EXPENDIO DE CERVEZA	DE	Expendio de cerveza	8.4000
74. FÁBRICA DE HIELO	DE	Fábricas de hielo	4.0000
75. FÁBRICA DE REPARACIÓN DE MUEBLES	Y/O DE	Reparación y venta de muebles	5.5000
		Fábrica de Muebles	5.7750
76. FARMACIA CON MINI SÚPER		Farmacias con mini súper	14.0000
77. FARMACIA		Suplementos alimenticios y vitamínicos	5.2500
		Farmacia en general	
		Farmacia Homeopática	
78. FERRETERÍA EN GENERAL		Artículos solares	5.7750
		Cableados	
		Ferretería en general	
		Hules y mangueras	
		Tlapalería	
79. FLORERÍA		Florería	5.0000
		Florería y muebles rústicos	
80. FONTANERÍA Y/O INSTALACIONES		Fontanería e instalaciones sanitaria	4.0000



SANITARIAS			
81.	PREPARACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS	Venta de alimentos y bebidas preparadas	5.0000
82.	FONDA-CENADURÍA-COCINA ECONÓMICA	Cenadurías y fondas	4.6200
83.	FONDA-CENADURÍA-COCINA ECONÓMICA, (CON CERVEZA)	Cenadurías y fondas (con cerveza)	6.0000
84.	FUMIGACIONES	Servicio de fumigaciones, venta de equipos y suplementos	5.0000
85.	FUNERARIA	Funeraria por sala de velación	7.5000
86.	GABINETE RADIOLÓGICO	Gabinete radiológico, Radiología	6.3000
87.	GALERÍA Y/O ESTUDIO DE ARTE	Galerías Galerías de arte y enmarcados	6.6000
88.	ENMARCADOS	Marcos y molduras Vidrios, marcos y molduras	4.0000
89.	GASOLINERAS Y GASERAS	Gasolineras y gaseras	15.0000
90.	GRANOS Y SEMILLAS	Harina y maíz Granos y semillas en general Semillas, Cereales, Chiles Secos y Abarrotes	5.2500
91.	GRÚAS	Venta y/o servicio de Grúas	10.5000
92.	GUARDERÍA	Guardería	6.0000
93.	HIERBAS MEDICINALES	Hierbas Medicinales	4.0000
94.	HOSPITAL	Hospital	10.5000
95.	HOSTALES, CASA DE HUÉSPEDES	Hostales Casa huéspedes	6.8250 6.5000
96.	HOTEL Y/O MOTEL	Hotel en Pequeño Hoteles	15.0000 15.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	Moteles	
97. IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS Y/O APÍCOLAS	Implementos agrícolas	6.6000
	Implementos apícolas	
	Productos agrícolas	
98. IMPRENTA	Imprenta	4.6200
	Impresión de planos por computadora	
	Impresiones digitales en computadora	
	Productos para imprenta	
99. INMOBILIARIA	Comercializadora y arrendadora	7.3500
	Inmobiliaria	
100. INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS	Escuela nivel preescolar	8.5000
	Escuela nivel primaria	
	Escuela nivel secundaria	
	Escuela nivel preparatoria	
	Escuela nivel universidad	
	Escuela nivel posgrados	
	Escuela nivel técnico	
101. JARCERÍA	Jarcería-Reparación y venta de Sombreros-Artículos vaqueros-Artículos charros	4.0000
102. JOYERÍA Y/O VENTA-COMPRO ORO Y PLATA	Compra-venta de oro y Plata	5.0400
	Joyería	
	Joyería y Regalos	
	Pedacería de oro	5.0400
	Platería	
	Reparación de joyería	
	Compra Pedacería de Oro	
103. JUGOS Y/O FUENTE DE SODAS	Fuente de sodas y/o Jugos	4.4000
104. JUEGOS DE AZAR	Billetes de lotería	4.4000
	Pronósticos	
105. JUGUETERÍA	Juguetería en pequeño	4.0000
	Juguetería	5.7750
106. LABORATORIO EN GENERAL	Laboratorio en general	6.1000
107. LÁPIDAS	Lápidas	4.4000



108. LIBRERÍA ,REVISTAS, PERIODICOS Y POSTERS	Librería	5.000
	Revistas y periódicos	
	Venta de Posters	4.4000
109. LÍNEAS AÉREAS	Líneas aéreas	9.4500
110. LONAS Y TOLDOS	Venta y/o renta de Lonas y/o Toldos	5.5000
111. MADERERÍA Y/O CARPINTERÍA	Carpintería	5.5000
	Maderería	
	Carpintería y Pintura	
112. MAQUILADORA	Maquiladora	9.0000
113. MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN (A)	Materiales para construcción	6.0900
	Elaboración de block	
	Compra venta de tabla roca	
	Pisos y azulejos	
	Taller de cantera	
	Canteras y accesorios	
	Material eléctrico y plomaría	
114. MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN (B)	Cancelería, vidrio y aluminio	6.0900
	Herramienta para construcción	
	Boiler solares	
115. MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN (C)	Mallas y alambres	7.0000
	Impermeabilizante	
	Pinturas y barnices	
116. MUEBLERÍA	Mueblería	4.8300
	Muebles línea blanca	
	Muebles rústicos	
117. MUEBLES EQUIPO INSTRUMENTAL MÉDICO	Alcohol etílico	5.4000
	Artículos dentales	
	Depósito Dental	
	Equipo médico	
	Gas medicinal e industriales	
	Material de curación	
	Taller dental	
118. OFICINAS	Despachos	5.0000
	Oficinas administrativas	



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

119. ÓPTICA		Óptica médica	4.0000
120. PALETERÍA NEVERÍA	O	Distribución de helados y paletas	4.8000
		Fábricas de paletas y helados	
		Nevería	
121. PANADERÍA		Panadería, elaboración y venta	5.5650
		Panadería y cafetería	
		Panadería y Pastelería	
		Expendios de pan	5.3000
		Venta de materia prima para panificadoras	
122. PAÑALES DESECHABLES		Pañales desechables	4.0000
123. PAPELERÍA		Papelería y centro de copiado	5.0000
		Papelería y regalos	
		Papelería y comercio en grande	
124. PASTELERÍA REPOSTERÍA	Y	Pastelería	5.6700
		Repostería Fina	
125. PELUQUERÍA		Peluquería	4.0000
126. PERFUMERÍA		Perfumería y colonias	4.2000
127. POLLO DERIVADOS	Y/O	Expendio de huevo y pollo	4.1000
		Expendio de huevo y pollo fresco	
		Pollo, Frutas y Legumbres	
128. PRODUCTOS DE BELLEZA	DE	Artículos de belleza	5.4000
		Compra venta de mobiliario y artículos de belleza	
		Cosméticos y accesorios	
		Venta de productos de Belleza	
129. PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES		Productos químicos industriales	5.5000
130. MEDIOS DE COMUNICACIÓN	DE	Televisoras	15.0000
		Radiodifusoras	
		Periódicos y/o Casas Editoriales	
131. REFACCIONARIA		Aceites y lubricantes	5.0000

EN GENERAL	Refaccionaria eléctrica	
	Refacciones para estufas	
	Refacciones bicicletas	
	Refacciones para motocicletas	
	Venta y Reparación de Escapes	
	Venta de Bombas y sensores	
	Refaccionaria en general y almacén	
132. REFACCIONES INDUSTRIALES	Refacciones industriales	8.0000
133. REFRIGERACIÓN Y/O ARTÍCULOS	Artículos de refrigeración	4.0000
	Refrigeración comercial e industrial	
134. RELOJERÍA	Reparación de relojes	4.4000
	Venta de relojes y bisutería	
135. RENTA DE MAQUINAS DE VIDEOJUEGOS (JUEGOS POR MAQ) c/u	Máquinas de video juegos	5.0000
136. RENTA DE TRANSPORTE	Renta de autobús	7.8900
	Renta de autos	
	Renta de motos	
137. RENTA Y VENTA DE PELÍCULAS Y VIDEOJUEGOS	Artículos de video juegos	5.7750
	Renta y venta de películas	
	Venta de accesorios para video-juegos	
138. REPARACIÓN DE CALZADO	Reparación de calzado de materiales varios	4.0000
139. ROSTICERIAS	Rosticerías	4.4100
	Pollo asado	
140. SALAS CINEMATOGRAFICAS	Salas cinematográficas por sala	10.0000
141. SALÓN DE FIESTAS	Salón de fiestas	14.7000
	Salón de fiestas infantiles	6.3000
142. SERVICIOS TÉCNICOS PROFESIONALES	Prestación de Servicios Profesionales	4.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

EN GENERAL		
143. SERVICIOS DE LIMPIEZA	Artículos de limpieza	4.9000
	Suministro personal de limpieza	
	Servicio de limpieza	7.8000
	Mantenimiento e higiene comercial y doméstica	
144. TALLER DE SOLDADURA	Taller de soldadura	6.0000
145. TEATROS	Teatros	7.7000
146. TELEVISIÓN POR CABLE Y/O SATELITAL	Televisión por cable	11.5500
147. TIENDA DE DISCOS	Discos y accesorios originales	4.0000
148. TIENDA DE ROPA	Accesorios y ropa para bebe	4.0000
	Lencería y corsetería	
	Moisés	
	Ropa artesanal	
	Ropa Infantil	
	Ropa y accesorios	
149. TIENDAS SUPER MERCADO	Tiendas departamentales de Autoservicio	15.0000
150. TIENDAS DE CONVENIENCIA, (OXXO, EXTRA)	Minisúper, Miscelánea.	5.26000
151. TIENDAS DE AUTO SERVICIO	Autoservicio	14.0000
	Minisúper	4.0000
	Miscelánea	4.0000
152. TORTILLERÍA	Tortillerías a base de maíz o harina	4.0000
153. TORTILLERIA MENOR	Elaboración de tortilla de harina	4.4000
	Elaboración de tostadas	
	Expendio de tortillas	
154. TRATAMIENTOS DE BELLEZA	SPA	8.0000
155. LAMPARAS Y CANDILES	Candiles y lámparas- Lámparas y material de cerámica	5.0000
156. RESTAURANTE	Restaurante	5.2500
	Cafetería	5.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

157. RESTAURANTE CON CERVEZA		Restaurante con cerveza	10.0000
158. RESTAURANTE BAR		Restaurante con venta de Alcohol Mayor de 10°	10.0000
159. SASTRERÍA		Sastrería-Taller de costura	4.0000
160. SERVICIO DE BANQUETES, EVENTOS Y RENTA DE MOBILIARIO		Agencia de eventos y banquetes-Alquiler de vajillas y mobiliario-Renta de mobiliario-Servicio de banquetes-Servicios y organización p/eventos	5.0000
161. SERVICIO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS		Aparatos eléctricos-Materiales eléctricos-Servicios e instalaciones eléctricas	5.0000
162. SERVICIO DE TELECOMUNICA CIONES		Radiocomunicaciones y Telecomunicaciones	9.0000
163. TALLER DE BICICLETAS		Taller de bicicletas	4.0000
164. TALLER DE AEROGRAFÍA		Gravados metálicos y Taller de aerografía	4.0000
165. TALLER DE HERRERÍA		Taller de Herrería	5.0000
166. TALLER MECÁNICO (EN GENERAL)		Taller Mecánico en General- Hojalatería y pintura-Enderezado-Suspensiones-Torno-Eléctrico	5.0000
167. TALLERES DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE MÁQUINAS		Reparación de máquinas de escribir-de máquinas de Coser-De aparatos domésticos en general.	4.0000
168. TAPICERÍA		Material para tapicería-Tapicerías en general.- Tapices, hules, etc.-Telas para tapicería	4.0000
169. TARIMAS		Fábrica de Tarimas-Renta de andamios-Fabrica y venta de Tarimas	5.0000
170. TELAS Y SIMILARES		Telas-Telas almacenes	6.8250
171. TIENDA DE		Bisutería y Novedades-	5.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

REGALOS Y/O NOVEDADES	Fantasia-Regalos	
172. TIENDA NATURISTA	Naturista comercio en grande-Naturista comercio en grande	5.0000
173. TINTORERÍA Y/O PLANCHADO	Lavandería-Recepción y entrega de ropa de tintorería-Servicio de Planchado-Tintorería y lavandería	6.0000
174. VENTA DE UNIFORMES	Uniformes Para Enfermería-para seguridad-Uniformes Escolares- Uniformes en General	5.0000
175. VENTA E INSTALACIÓN DE EQUIPOS EN GENERAL	Venta de maquinaria pesada-Venta de Sistemas de riego-Instalación De Aire Acondicionado-Compra venta de equipo y refacciones para tortillería-Equipo de Jardinería	6.5000
176. VENTA DE AGUA EMBOTELLADA	Aguas purificadas-Distribuidor Agua Purificada Mayoreo-Filtros y purificadores y accesorios	5.0000
177. VENTA DE ALFOMBRAS Y/O PERSIANAS	Alfombras-Venta de persianas	5.0000
178. ARTÍCULOS DE PIEL	Artículos de Piel-Peletería	5.2500
179. VENTA DE BOTANAS Y/O FRITURAS	Botanas-Elotes Preparados-Elaboración de tostadas-Frituras mixtas-Venta de papas	5.0000
	Botanas Almacén	7.0000
180. VENTA DE BICICLETAS	Bicicletas	5.0000
181. VENTA Y TALLER DE MANUALIDADES	Manualidades-Taller de manualidades	5.0000
182. VENTA Y/O	Expendio -Venta de	4.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ELABORACIÓN DE CARBÓN	carbón	
183. VENTA DE BOLETOS	Venta de boletos varios	6.0000
	Venta de boletos autotransporte	6.0000
184. VINATERÍAS	Vinos y licores	11.0000
185. VERDURAS, FRUTA	Frutas deshidratadas- Frutas, legumbres y verduras	4.0000
186. VETERINARIAS	Veterinarias-Esc. Adiestramiento Canino	5.0000
187. VIVIENDA	Construcción y rehabilitación de vivienda unifamiliar o plurifamiliar, Subdivisión, Desmembración, Régimen de Propiedad en Condominio.	4.0000
188. VULCANIZADORA E	Taller de llantas- Vulcanizadora-llantera	4.0000
189. ZAPATERIA E	Distribución de Calzado y Accesorios-Zapatería y accesorios	6.0000
190. FRACCIONAMIENTOS	Fraccionamientos en general.....	15.0000
191. ANTENAS Y ANUNCIOS ESPECTACULARES E	Antenas de telefonía, telecomunicaciones y anuncios espectaculares.	15.0000
192. ACTIVIDADES EXTRACTIVAS	Extracción minera, bancos de material, etc.	15.0000
193. ELABORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	Planta de concreto, bloquera, ladrillera, etc.	15.0000
194. ACOPIO DE RESIDUOS PELIGROSOS E	Centro de acopio de residuos peligrosos, almacén de residuos peligrosos	15.0000
Las actividades comerciales, de servicios o trámite no comprendidos en la tabla pagarán.....		5.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El derecho por este concepto se calculará atendiendo al número de metros cuadrados de superficie y al tipo de predio, ya sea habitacional, comercial o industrial y se cobrará de acuerdo a las cuotas establecidas en UMA diarias, de conformidad con el padrón de giros o licencias de funcionamiento que se tiene para tales fines en la Unidad de Permisos y Licencias:

a)	Constancias de consulta y ubicación de predios.....	2.0000
b)	Otras constancias.....	4.0000
VII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios de 75 m ² hasta 400 m ²	4.0000
VIII.	Copia simple de trámites realizados anteriormente, que consideren una o más visitas al archivo municipal.....	4.0000
IX.	Expedición de carta de alineamiento.....	4.0000
X.	Expedición de número oficial.....	4.0000
XI.	Asignación de clave catastral.....	0.5000
XII.	En inscripción de nuevo fraccionamiento, se cobrará la certificación de plano por cada lote que lo integra, la cantidad de.....	5.5000
XIII.	Por la expedición de avalúos catastrales se aplicará la tarifa 0.0050 UMA diarias sobre el valor catastral del inmueble, el cual deberá ser equiparado al valor de mercado:	

Para el caso de expedición de avalúos cuya vigencia haya caducado conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Catastro del Estado, este último podrá diferir su vigencia aplicando proporcionalmente a la tarifa anterior lo siguiente:

- Durante el mes siguiente a la fecha de caducidad: **20%**
- Para el segundo mes, **45%**
- Para el tercer mes, **70%**
- A partir del inicio del cuarto mes posterior a la caducidad se considerará como emisión de nuevo avalúo.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Octava Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 83. Los derechos que deberán pagarse al Municipio de Zacatecas, Zacatecas, por lo servicios que se presten en materia de desarrollo urbano, serán cubiertos por el contribuyente, previamente a la prestación de los mismos, salvo los casos en los que expresamente se señale otra época de pago. Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deben pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

Las personas con discapacidad, pensionadas con ingreso diario menor a tres veces el salario mínimo general vigente o personas mayores de sesenta años de edad, pensionados o jubilados, que se identifiquen y acrediten ante la autoridad municipales tal circunstancia, gozarán de un subsidio equivalente al **40%** de descuentos de los derechos correspondientes, cuando realicen los trámites en los inmuebles de su propiedad, relativos a constancia de alineamiento y compatibilidad urbanística, número oficial y licencia de construcción que se establecen en este capítulo.

Los fraccionadores de terrenos y/o los titulares de los fraccionamientos ya autorizados, personas físicas y personas morales o unidades económicas, no tendrán derecho al estímulo fiscal a que se refiere el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 84. Los sujetos de este derecho pagarán al Municipio, las tarifas por los conceptos que se indican a continuación:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para subdividir desmembrar o fusionar terrenos urbanos, se cobrará de conformidad con lo siguiente:

	UMA diaria
a) Menos de 75 m ²	8.0000
b) De 75 a 200 m ²	8.4000
c) A partir de 201 m ² se cobrará.....	12.0000
d) Más el factor.....	0.0200



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Los servicios que se presten sobre predios menores a 75 metros cuadrados, deberán cumplir con lo previsto en el artículo 234 del Código Territorial y Urbano vigente en la Entidad.

II. Otorgamiento de autorización de fraccionamientos habitacionales URBANOS, para determinar el costo se debe establecer el tipo de fraccionamiento a desarrollar para generar el cobro por m² a fraccionar, según los artículos 193, 194, 195, 196, 197 y 198 del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios:

a) Fraccionamientos Residenciales m ²	0.1000
b) Fraccionamiento de interés Medio:	
1. Menor de 10,000 m ²	0.0300
2. De 10,001 a 30,000 m ²	0.0400
3. Mayor de 30,001 m ²	0.0550
c) Fraccionamiento de interés social:	
1. Menor de 10,000 m ²	0.0237
2. De 10,001 a 25,000 m ²	0.0315
3. De 25,001 a 50,000 m ²	0.0474
4. De 50,001 a 100,000 m ²	0.0552
5. De 100,001 m ² en adelante.....	0.0630
d) Fraccionamiento Popular:	
1. De 10,000 a 50,000 m ²	0.0140
2. De 50,001 m ² en adelante m ²	0.0150

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen.

III. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m² de terreno total, se pagará el equivalente a **0.3000**

IV. Otorgamiento de autorización de fraccionamientos habitacionales ESPECIALES, para determinar el costo se debe establecer el tipo de fraccionamiento a desarrollar para generar el cobro por m² a fraccionar, según los artículos 201, 202, 203, 204, 205, 206 y



207 del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios:

- a) Campestres por m²..... **0.0310**
- b) Granjas de explotación agropecuaria por m²... **0.0375**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m²..... **0.0375**
- d) Cementerio, por m³ del volumen de las fosas o gavetas..... **0.1200**
- e) Industrial, por m²..... **0.1200**
- f) Predios rústicos, parcelas, solares, etcétera:
 - 1. Hasta 400 m²..... **4.0000**
 - 2. De 401 a 10,000 m², por metro adicional..... **0.0037**
 - 3. De 10,001 m² a 50,000 m², por metro adicional..... **0.0034**
 - 4. De 50,001 m² a 100,000 m², por metro adicional..... **0.0029**
 - 5. De 100,001 m² en adelante, por metro adicional..... **0.0026**

V. Para la autorización de retificación en fraccionamientos Habitacionales Urbanos, y en la constitución del régimen de propiedad en condominio, se cobrará de acuerdo al tipo de fraccionamiento autorizado:

- a) Fraccionamientos residenciales, por m²..... **0.1000**
- b) Fraccionamiento de interés medio:
 - 1. Menor de 10,000 m²..... **0.0300**
 - 2. De 10,001 a 30,000 m²..... **0.0400**
 - 3. Mayor de 30,001 m²..... **0.0500**
- c) Fraccionamiento de interés social:
 - 1. Menor de 10,000 m²..... **0.0225**
 - 2. De 10,001 a 25,000 m²..... **0.0315**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- | | | | |
|---|--|-------------------|---------------|
| 3. | De 25,001 a 50,000 m ² | 0.0474 | |
| 4. | De 50,001 a 100,000 por m ² | 0.0552 | |
| 5. | De 100,000 m ² en adelante..... | 0.0630 | |
| d) Fraccionamiento popular: | | | |
| 1. | De 10,000 a 50,000 m ² | 0.0140 | |
| 2. | De 50,001 m ² en adelante, por m ² | 0.0150 | |
| e) Régimen de propiedad en condominio, por m ² de superficie construida..... | | | 0.2500 |
| f) Prórroga para la ejecución de trabajos de urbanización en fraccionamientos previamente autorizados, costo anual excedente..... | | | 7.0000 |
| g) Constancia de terminación de obras de urbanización total será de..... | | | 6.0000 |
| h) Constancia de recolección de residuos sólidos para desarrollos habitacionales de nueva creación: | | | |
| | | UMA diaria | |
| 1. | De 5 a 20 Viviendas..... | 4.0000 | |
| 2. | De 21 a 50 Viviendas..... | 5.0000 | |
| 3. | De 51 a 100 Viviendas..... | 8.0000 | |
| 4. | De 101 a 500 Viviendas..... | 10.0000 | |
| 5. | A partir de 501 Viviendas se tasara un fijo de: 12.0000 más el factor de..... | 0.1000 | |

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratara de una inicial.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará de **1.0000** a **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria establecida según el tipo al que pertenezcan.

VI. Para la autorización de los trabajos de urbanización, renovación o prórroga de autorización, municipalización, se estará a lo establecido en los artículos 221, 223, 297 fracción II, 301, 304 del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, para el cobro por los siguientes conceptos:

a) En los procedimientos de urbanización mencionados en esta fracción, podrá concederse prórroga para la ejecución de trabajos de urbanización en fraccionamientos previamente autorizados, costo anual excedente de **10.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

Además del pago excedente de los metros cuadrados pendientes por urbanizar se estará a los cobros para los fraccionamientos de interés social, que establece el numeral 3 de la fracción VII de éste artículo, de acuerdo al tipo de fraccionamiento y/o régimen de propiedad en condominio que corresponda.

b) Constancia de terminación de obras de urbanización total será de **10.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

VII. Para la introducción de los trabajos de urbanización de un fraccionamiento y/o régimen de propiedad en condominio, apertura de zanjas, líneas de introducción hidráulica, sanitaria, eléctrica y ductos de telecomunicación, deberá cubrir de acuerdo a los m² totales de terreno:

	UMA diaria
1. Fraccionamientos Residenciales m ²	0.0500
2. Fraccionamiento de interés Medio:	
Menor de 10,000 m ²	0.0150
De 10,001 a 30,000 m ²	0.0200
Mayor de 30,001 m ²	0.0225
3. Fraccionamiento de interés social:	



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Menor de 10,000 m2.....	0.0118
De 10,001 a 25,000 m2.....	0.0157
De 25,001 a 50,000 m2.....	0.0237
De 50,001 a 100,000 m2.....	0.0276
De 100,001 m2 en adelante.....	0.0315

4. Fraccionamiento Popular:

De 10,000 a 50,000 m2.....	0.0070
De 50,001 m2 en adelante m2.....	0.0075

5. Campestres por m2:..... **0.0155**

6. Granjas de explotación agropecuaria por m2: **0.0187**

7. Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por m2..... **0.0187**

8. Cementerio, por m3 del volumen de las fosas o gavetas
..... **0.0600**

9. Industrial, por m2..... **0.0600**

VIII. Dictámenes sobre:

a) Uso de suelo, considerando superficie de terreno:

1. De 1 a 1,000 m2.....	2.5000
2. De 1001 a 3,000 m2.....	5.0000
3. De 3001 a 6,000 m2.....	12.5000
4. De 6001 a 10,000 m2.....	17.5000
5. De 10,001 a 20,000 m2.....	22.5000
6. De 20,001 m2 en adelante.....	30.0000

b) Mobiliario urbano e infraestructura, por objeto... **0.7500**

c) Aforos:

1. De 1 a 200 m2 de construcción.....	1.7500
2. De 201 a 400 m2 de construcción.....	2.2500
3. De 401 a 600 m2 de construcción.....	2.7500
4. De 601 m2 de construcción en adelante...	3.7500

IX. Realización de peritajes que no impliquen dictámenes de alta especialidad técnica:



- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **8.0000**
- b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **12.0000**
- c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... **8.0000**

X. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por m² de terreno y construcción en función de la clasificación de la zonificación establecida por la Dirección de Catastro Municipal:

Zonas:

	UMA diaria
I.....	0.2000
II.....	0.2100
III.....	0.2200
IV.....	0.2300
V.....	0.2400
VI.....	0.2600
VII.....	0.2800
VIII.....	0.3000

Sección Novena

Licencias de Construcción

ARTÍCULO 85. La expedición de la licencia de construcción se generará y pagará en cuotas al millar y Unidades de Medida y Actualización diaria, de conformidad con lo siguiente:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración, será del **5 al millar** aplicable al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través del departamento de Permisos y Licencias para la Construcción, más por cada mes que duren los trabajos **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;



H. LEGISLATURA II.
DEL ESTADO

Bardeo con una altura hasta 2.50 m² se cobrará por metro lineal y el monto será del **3 al millar** aplicable al costo por m² de construcción determinado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través del departamento de Permisos y Licencias para la Construcción según la zona;

- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, cambios de piso, petatillo, yeso, firmes, cancelería, enmallado o tablaroca, causarán derechos que se determinarán **25 al millar**, aplicable al costo por metro cuadrado de construcción determinado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través del departamento de Permisos y Licencias para la Construcción, más por cada mes que duren los trabajos **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- IV. Autorización para romper el pavimento para la introducción de agua potable y drenaje, más la reposición de los materiales que se utilicen..... **5.0000**
- V. Para introducción de líneas eléctricas, fibra óptica, cable para servicios de televisión y/o similares, se causará, hasta por 5 metros, un derecho de **8.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; y por cada metro o fracción de metro adicional..... **1.6000**
- VI. Rebaje de terreno, movimientos y retiro de material producto de la excavación, causa un derecho de **50 al millar** sobre el valor por metro cúbico, que se determine del análisis realizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, más, **1.0000** vez la Unidad de Medida y Actualización mensual, según la zona, de **1.5000 a 3.0000**;
- VII. Prórroga de licencia por mes..... **4.0000**
- VIII. La licencia de carácter especial, por la construcción de infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión; así como, la infraestructura pasiva de la misma, entendiéndose por ésta bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, edificaciones, ductos, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos; **650.0000**, veces la unidad de medida y actualización; Adicionalmente, deberá cubrirse un monto anual, por concepto de verificación, de **240.0000** veces la unidad de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

medida y actualización, por cada licencia, a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal vigente;

- IX. Construcción de monumentos en los panteones municipales se cobrará de conformidad a lo siguiente:
- a) De monumentos, estatuas, lápidas y similares, los contruidos de ladrillo, cemento, cantera, granito o mármol, por unidad..... **3.0000**
 - b) La construcción de Capillas, será tasada aplicando el **3 al millar** del valor de construcción mismo que determinará la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- X. Licencia para la instalación de generadores de energía eólica en unidades de medida y actualización, por cada generador **1,862.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más un monto anual, por verificación, de **140.0000**, por aerogenerador;
- XI. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción;
- XII. Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje, **4.8213** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- XIII. Trabajos de introducción y reparación de agua potable y drenaje, **5.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria hasta 5 metros lineales, y por cada metro o fracción de metro adicional **1.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- XIV. La ampliación, remodelación y restauración a construcciones de interés social que impliquen un crecimiento mayor a los 60 m², incluyendo la construcción original, deberán cubrir todos los requisitos técnicos y pagar **5 al millar** aplicado al costo por m² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente. Más por cada mes que duren los trabajos **1.7999** veces la Unidad de Medida y



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Actualización diaria, en razón de la superficie de ampliación que exceda de los originales 60 m²;

- XV. Demolición de estructuras de concreto, metálicas o similares se cobrará **50 al millar** aplicable al costo por m² de construcción en demolición, determinado por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, más **3.0000** Unidad de Medida y Actualización diaria por cada mes que duren los trabajos;
- XVI. Construcción de muros de contención de piedra de mampostería y/o de concreto armado hasta **3.00** metros de altura se cobrará por metro lineal **20 al millar** aplicable al valor por m³ de construcción determinado por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, más **3.0000 UMA diarias** por cada mes que duren los trabajos;
- XVII. Cimentación de piedra de mampostería y/o concreto armado se cobrará por metro lineal **40 al millar** aplicable al costo por metro lineal de construcción determinado por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente más **3.0000 UMA diarias** por cada mes que duren los trabajos;
- XVIII. Construcción de techumbres de acero o laminas, se cobrará **25 al millar** aplicable al costo por m² de construcción determinado por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente más **3.0000 UMA diarias** por cada mes que duren los trabajos;
- XIX. Cuando se trate de obras de remodelación, restauración, preservación y conservación de fincas de Valor Patrimonial Histórico y Arquitectónico ubicadas dentro del Polígono del Centro Histórico declarada Patrimonio Cultural de la Humanidad, la cuota de derechos generados por licencia de construcción contenidos en la fracción I de este artículo, gozará de los estímulos siguientes:
- a) Uso Habitacional **100%** de descuento;
 - b) Uso Mixto (habitacional y comercial) **50%** de descuento;
 - c) Para renta (Departamentos y Hostales) **25%** de descuento, y
 - d) Uso comercial **25%** de descuento.

Para el otorgamiento de autorizaciones y licencias a que se refieren las fracciones anteriores, los solicitantes deberán acreditar estar al corriente en el pago del Impuesto Predial.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 86. La regularización del permiso de construcción, conforme el avance de obra, se determinara de la siguiente manera:

- I. Iniciar la Obra hasta la etapa de cimentación se pagará un monto de **2 veces** el valor de los derechos por metro cuadrado;
- II. Construcción de muros y losas se pagará un monto de hasta **3 veces** el valor de los derechos por metro cuadrado;
- III. Al estar la obra en la etapa de instalaciones e inicio de acabados se pagará un monto **4 veces** el valor de los derechos por metro cuadrado, y
- IV. Obra terminada, se pagará un monto de **5 veces** el valor de los derechos por metro cuadrado.

ARTÍCULO 87. Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por m², a criterio de la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTÍCULO 88. Por el registro único clasificado de los Directores Responsables de Obra o corresponsables de obra **6.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Décima

Bebidas Alcohólicas Superior a 10 Grados

ARTÍCULO 89. Tratándose de expedición de licencias, renovación, transferencias, cambios de domicilio y cambios de giro, además de los derechos que deban pagar los sujetos obligados por almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Municipio, no podrán realizar dichos movimientos si tienen algún adeudo correspondiente a derechos y multas que estipula la Ley de Ingresos Municipal que corresponda, una vez saldado su adeudo, se sujetará a las tarifas siguientes:

- I. Tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L.

UMA diaria



a)	Expedición de licencia.....	1,512.0000
b)	Renovación.....	89.2500
c)	Transferencia.....	218.4000
d)	Cambio de giro.....	218.4000
e)	Cambio de domicilio.....	218.4000

II. Permiso eventual, **17.9229** Unidades de Medida y Actualización diaria más **6.2657** por cada día adicional.

Tratándose de establecimientos o locales fijos, se otorgará un permiso eventual con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea superior a 10° G.L., por un tiempo de 30 días naturales, pagará por la expedición del permiso **110.0000 veces la** Unidad de Medida y Actualización diaria. El permiso estará condicionado por los conceptos a que se refieren los artículos 18, 23 fracción I, II, III, IV, V, VI y VII, 26, 29 y 33 fracción I, II, III, IV, V y VI de la Ley de Alcoholes para el Estado de Zacatecas.

Tratándose de eventos masivos que se concentren más de quinientas personas, el permiso eventual tendrá un costo de **60.0000** Unidades de Medida y Actualización diaria.

III. Tratándose de giros de centro nocturno o cabaret:

a)	Expedición de licencia.....	1,807.2289
b)	Renovación.....	101.2048
c)	Transferencia.....	248.4939
d)	Cambio de giro.....	248.4939
e)	Cambio de domicilio.....	248.4939

Las verificaciones que lleve a cabo el Municipio a los establecimientos en términos de aplicación de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, contemplados en los artículos 25, 63 y 71, causarán derechos a favor del erario municipal a razón de **9.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Los derechos a que se refiere este artículo, cuando se aludan a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para su consumo dentro de las mismas, se incrementarán en un **10%**.



Sección Décima Primera Bebidas Alcohol Étílico

ARTÍCULO 90. Tratándose de giros con venta de alcohol étílico:

	UMA diaria
I. Expedición de licencia.....	761.0000
II. Renovación.....	85.0000
III. Transferencia.....	117.0000
IV. Cambio de Giro.....	117.0000
V. Cambio de domicilio.....	117.0000

Sección Décima Segunda Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados

ARTÍCULO 91. Tratándose de giros con venta de bebidas alcohólicas cuya graduación sea inferior a 10° G.L. se pagarán las Unidades de Medida y Actualización diarias siguientes:

	UMA diaria
I. Expedición de licencia.....	61.4250
II. Renovación.....	35.0000
III. Transferencia.....	60.0000
IV. Cambio de giro.....	60.0000
V. Cambio de domicilio.....	20.4750

Las verificaciones que lleve a cabo el Municipio a los establecimientos en términos de aplicación de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, contemplados en los artículos 25, 63 y 71, causarán derechos a favor del erario municipal a razón de **9.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

El permiso eventual, tendrán un costo de **15.0000** Unidades de Medida y Actualización diaria, más **2.0000** por cada día adicional.

Cuando se trate de eventos masivos que se concentren más de quinientas personas, el permiso eventual tendrá un costo de **42.0000** Unidades de Medida y Actualización diaria.

Los derechos a que se refiere este artículo, cuando se aluda a establecimientos o locales en los que se expendan bebidas alcohólicas para



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

su consumo inmediato o dentro de los mismos se incrementaran en un **30%** adicional.

ARTÍCULO 92. Para permisos eventuales para la degustación de bebidas alcohólicas en lugares abiertos al público en general, se cobrará por permiso provisional **4.2000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más **1.5000** por cada día adicional de permiso.

ARTÍCULO 93. Tratándose de establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas elaboradas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal zacatecano, en botella cerrada, pagarán por la expedición del permiso anual **39.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

ARTÍCULO 94. En términos de lo previsto por el artículo 10-A, fracción I, inciso f) de la Ley de Coordinación Fiscal, el Municipio de Zacatecas, Zacatecas, de conformidad con las disposiciones reglamentarias de carácter general que al efecto se expidan, podrá autorizar ampliación de horario de los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas previstos en la ley de la materia, a solicitud expresa y justificada de los licenciarios o tenedores autorizados. La ampliación que en su caso se otorgue, no será mayor a dos horas, lo anterior en los términos siguientes:

- I. Tratándose de establecimientos con venta y/o consumo de bebidas alcohólicas con graduación mayor a los 10 ° G.L., causará un pago de **12.0000** veces la Unidad de Medida de Actualización Diaria, por hora autorizada, y
- II. Tratándose de venta única de cerveza y/o bebidas refrescantes cuya graduación no exceda de 10 ° G. L., causará el pago de **8.0000** veces la Unidad de Medida de Actualización Diaria, por hora autorizada.

ARTICULO 95. Los sujetos obligados al pago de derechos por el almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en la jurisdicción del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, deberán cubrir el impuesto para la Universidad Autónoma de Zacatecas aplicando la tasa del **10%** sobre el monto que se cubra por el causante, al momento de enterar los derechos correspondientes, lo anterior en concordancia con lo dispuesto por los artículos 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Décima Tercera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

ARTÍCULO 96. Las personas físicas y morales que se dediquen al ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial de servicios, o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, están obligadas a empadronarse en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 97. El plazo para empadronarse en el ejercicio de inicio de operaciones, será la fecha de apertura del negocio o establecimiento para las personas físicas y la fecha de firma de la escritura constitutiva para las personas morales; para los demás ejercicios fiscales, el plazo de empadronamiento serán los primeros noventa días naturales de cada año.

También están obligados a presentar avisos de cambios de nombre denominación o razón social, de domicilio, de cambio o ampliación de actividades, suspensión o clausura; los cuales deberán presentarse dentro de los quince días siguientes al que tenga lugar el hecho de que se trate.

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, salas de exhibición, depósito, almacenes, representaciones, bodegas o dependencias, aun cuando no realicen operaciones gravadas, dentro del territorio del Municipio, deberá empadronar cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 98. Una vez determinado el giro de cada contribuyente, se pagará la cuota de derechos por la licencia de funcionamiento y/o su renovación, de conformidad con lo siguiente:

	GIRO PREDOMINANTE	GIROS ACTIVIDADES ADICIONALES	Y/O UMA DIARIA
1.	ABARROTOS AL POR MENOR (TENDAJÓN MISCELÁNEA)	Abarrotos con venta de cerveza	5.0000
		Abarrotos sin venta de cerveza	3.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

2.	ACADEMIA ARTISTICA	DE	Academia Artística	7.0000
3.	ACCESORIOS AUTOMOTRICES MAYORES GENERAL	EN	Accesorios en General.	7.0000
4.	ACUARIO		Peces y accesorios	4.1000
5.	AFILADOR		Afiladura	2.5000
6.	AGENCIA AUTOMOVILES NUEVOS	DE	Venta de autos nuevos y seminuevos	40.0000
7.	LOTES AUTOMOVILES SEMINUEVOS	DE	Venta de autos seminuevos	25.0000
8.	AGENCIA MOTOCICLETAS	DE	Motocicletas y refacciones	15.0000
9.	AGENCIA PUBLICIDAD TURÍSTICA	DE Y/O	Agencia de publicidad/ Turística	8.0000
10.	AGENCIA SEGURIDAD	DE	Agencias de seguridad en General	8.0000
11.	AGENCIA TELEFONÍA CELULAR	DE	Agencias y accesorios para celular	7.0000
12.	ALIMENTO PARA GANADO Y/O AVES		Alimento para ganado en general	5.0000
13.	ALMACÉN BODEGA EN GENERAL(A)		Almacén, bodega	7.0000
14.	ALQUILER Y/O VENTA DE INSTRUMENTOS MUSICALES, LUZ Y SONIDO		Equipo de Sonido y/o Accesorios Musicales Venta de instrumentos musicales	7.0000
15.	ALQUILER Y/O VENTA DE PRENDAS DE VESTIR		Trajes y/o vestidos renta, compra y venta	6.0000
16.	APARATOS ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS	Y	Aparatos ortopédicos Taller de Ortopedia	7.0000 5.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

17.	ARTESANÍAS	Artesanías	4.0000
18.	ARTÍCULOS DE IMPORTACIÓN ORIGINALES	Artículos de importación originales	25.0000
19.	ARTÍCULOS USADOS VARIOS USADOS	Artículos usados en General	3.0000
20.	ANTIGUEDADES/MONEDAS	Compra venta de moneda antigua	4.0000
21.	ARTÍCULOS DEPORTIVOS	Artículos deportivos	7.0000
22.	ARTÍCULOS RELIGIOSOS	Artículos religiosos	2.5000
23.	ARTÍCULOS VARIOS PARA EL HOGAR	Artículos para el hogar	3.5000
24.	AUTOLAVADO	Auto lavado con maquinaria	7.0000
25.	AUTOTRANSPORTES DE CARGA	Autotransportes de carga	5.0000
26.	BAÑOS PÚBLICOS	Sanitario público	5.0000
27.	REGADERAS Y VAPOR	Regaderas y vapor	8.0000
28.	BASCULAS	Básculas	5.0000
29.	BARBERIA	Barbería	7.0000
30.	BLANCOS Y/O COLCHONES	Blancos	5.0000
		Venta de Colchones	10.0000
31.	BILLAR	Billar	16.0000
32.	BONETERÍA Y/O MERCERÍA	Bonetería/ Mercería	4.0000
33.	BORDADOS	Bordados en textiles	4.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

34.	BOUTIQUE	Tienda de ropa	5.0000
		Tienda de ropa en centro comercial	15.0000
		Tienda de Ropa en Centro Histórico	7.0000
35.	CANCHAS DEPORTIVAS	Cancha de futbol rápido	7.0000
36.	CARNICERÍA	Carnicería	8.0000
37.	CASA DE CAMBIO	Divisa, Casa de cambio	15.5000
38.	CASA DE EMPEÑO	Casa de empeño	15.0000
39.	CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO Y ACADEMIAS ARTÍSTICAS	Centro de Acondicionamiento Físico y Academias Artísticas	6.0000
			10.0000
40.	CENTRO DE CONSULTA POR INTERNET	Ciber y/o Renta de Computadora	4.2000
41.	CENTRO DE ENTRETENIMIENTO INFANTIL Y RENTA DE JUEGOS INFLABLES	Centro de entretenimiento infantil y renta de juegos inflables	10.0000
42.	CENTRO DE FOTOCOPIADO	Fotostáticas, copiadoras	6.0000
43.	CENTRO DE REHABILITACIÓN DE ADICCIONES	Centro Rehabilitación de Adicciones Voluntario	10.0000
		Centro Rehabilitación de Adicciones de Contribución y/o Cuota	20.0000
44.	CENTRO DE TATUAJES	Centro de tatuaje	10.0000
45.	CENTRO NOCTURNO	Centro Nocturno	35.0000
46.	CERRAJERÍA	Cerrajería y Servicios	3.2000
47.	CHATARRA	Chatarra en mayoría	5.2500



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

		Compra Venta de Fierro y Chatarra	
48.	CLÍNICA MEDICA	Clínica medica	30.0000
49.	COCINAS INTEGRALES	Cocinas integrales	6.0000
50.	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS EXPLOSIVOS	Comercialización de Productos Explosivos	20.0000
51.	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS E INSUMOS	Comercialización de productos e insumos	25.0000
52.	CONSTRUCTORA Y MAQUINARIA	Constructora y maquinaria	35.0000
53.	CONSULTORÍA Y ASESORÍA	Asesoría para construcción	7.7500
54.	CONSULTORIO DE ESPECIALIDADES MEDICAS	Especialistas	12.2500
55.	CONSULTORIO GENERICO	Consultorio general Genérico	5.1500
		Consultorio Dental Genérico	
56.	CREMERIA	Cremería	5.6800
57.	DISTRUBUIDORA DE LACTEOS	Queso comercio en grande	8.4000
58.	DECORACIÓN DE INTERIORES Y ACCESORIOS	Decoración de Interiores	8.0000
59.	DEPOSITO DE REFRESCOS	Depósito y venta de refrescos	6.2700
60.	DISCOTEQUE Y/O ANTRO	Discoteque y/o Antro	25.0000
61.	DISEÑO GRAFICO, SERIGRAFÍA Y RÓTULOS	Diseño gráfico y serigrafía	5.0000
62.	DULCERÍA	Dulcería en general	4.5000
63.	EDUCACIÓN TÉCNICA Y DE OFICIOS	Educación Técnica	6.0000
64.	ELECTRÓNICA	Electrónica en General.	3.8000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

65.	ENSERES ELÉCTRICOS Y LÍNEA BLANCA	Muebles línea blanca, electrónicos	15.0000
66.	EMBOTELLADORAS (B)	Cervezas y/o refrescos	35.0000
67.	EQUIPO DE COMPUTO, MANTENIMIENTO, Y ACCESORIOS	Reparación y mantenimiento de computadoras	6.5000
68.	ESTACIONAMIENTO Y/O PENSION	Con independencia en lo previsto en la Ley de Estacionamientos Públicos para el Estado de Zacatecas. 1 NIVEL	20.0000
		2 NIVELES	25.0000
		3 NIVELES O MAS	30.0000
69.	ESTÉTICA / SALÓN DE BELLEZA	Estética	6.0000
70.	ESTETICA Y VTA PROD.	Estética y Venta de Productos de Belleza	10.0000
71.	ESTÉTICA DE ANIMALES	Estética y Accesorios para mascotas	5.0000
72.	ESTUDIO FOTOGRAFICO	Fotografías y artículos	4.0000
73.	EXPENDIO DE CERVEZA	Expendio de cerveza	11.0000
74.	FABRICA DE HIELO	Fábricas de hielo	5.0000
75.	FABRICA Y/O REPARACIÓN DE MUEBLES	Reparación y venta de muebles	5.5000
		Fábrica de Muebles	10.0000
76.	FARMACIA CON MINI SUPER	Farmacias con mini súper y autoservicio	25.0000
77.	FARMACIA	Suplementos alimenticios y vitamínicos	25.0000
		Farmacia en general	8.0000
78.	FERRETERÍA EN GENERAL	Ferretería en General.	6.5000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

79.	FLORERÍA	Florería	10.0000
80.	FONTANERIA Y/O INSTALACIONES SANITARIAS	Fontanería e instalaciones sanitaria	4.0000
81.	PREPARACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS	Loncherías/ fondas	5.0000
82.	CENADURIAS	Cenadurías y taquerías	5.0000
83.	RESTAURANTES	Restaurantes en general.	11.0900
84.	FUMIGACIONES	Servicio de fumigaciones, venta de equipos y suplementos	5.0000
85.	FUNERARIA	Funeraria por sala de velación	20.0000
86.	GABINETE RADIOLÓGICO	Gabinete radiológico, Radiología	20.0000
87.	GALERÍA Y/O ESTUDIO DE ARTE	Galerías de arte y enmarcados	7.0000
88.	ENMARCADOS	Marcos y molduras	3.5000
		Vidrios, marcos y molduras	
89.	GASOLINERAS Y GASERAS	Gasolineras y gaseras	60.0000
90.	GRANOS Y SEMILLAS	Granos y semillas en general	5.5000
91.	GUARDERÍA	Guardería	6.0000
92.	HIERBAS MEDICINALES	Hierbas Medicinales	2.0000
93.	HOSPITAL	Hospital	60.0000
94.	HOSTALES	Hostales	10.0000
95.	CASA HUESPEDES	Casa huéspedes	6.5000
96.	HOTEL EN PEQUEÑO	Hotel en Pequeño	15.0000
97.	HOTEL Y MOTEL	Hotel y Motel	55.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

98.	IMPLEMENTOS AGRÍCOLAS Y/O APÍCOLAS		10.0000
99.	IMPRESA	Imprenta	6.0000
100.	INMOBILIARIA	Inmobiliaria, Comercializadora y arrendadora	35.0000
101.	INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS	Escuela Privadas en Gral.	12.0000
102.	JARCEÍA	Jarcería-Reparación y venta de Sombreros-Artículos vaqueros-Artículos charros	4.0000
103.	JOYERÍA Y/O VENTA-COMPR ORO Y PLATA	Compra-venta de oro y Plata	20.0000
104.	JUGOS Y/O FUENTE DE SODAS	Fuente de sodas y/o Jugos	5.0000
105.	JUEGOS DE AZAR	Billetes de lotería	5.0000
106.	JUGUETERÍA	Juguetería en pequeño	5.5000
		Juguetería/ centro comercial	11.0900
107.	LABORATORIO GENERAL EN	Laboratorio en general	12.0000
108.	LAPIDAS	Lápidas	6.0000
109.	LIBRERÍA ,REVISTAS, PERIODICOS Y POSTERS	Librería y Periódicos	5.0000
110.	LÍNEAS AÉREAS	Líneas aéreas	25.0000
111.	LONAS Y TOLDOS	Venta y/o renta de Lonas y/o Toldos	10.0000
112.	MADERERÍA Y/O CARPINTERÍA	Carpintería y pintura	5.5000
		Maderería	9.0000
113.	MAQUILADORA	Maquiladora	9.0000
114.	MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN (A)	Materiales para construcción general.	15.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

		Herramienta para construcción	10.0000
		Cancelería, vidrio y aluminio	10.0000
		Boiler solares	10.0000
		Mayas y alambres	10.0000
		Impermeabilizante	10.0000
		Pinturas y barnices	10.0000
115.	MUEBLERÍA	Mueblería pequeña	15.0000
		Mueblería en grande	25.0000
116.	MUEBLES, EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO	Muebles y equipo Médico en general.	12.0000
117.	OFICINAS	Oficinas	7.0000
118.	ÓPTICA	Óptica médica	5.0000
119.	PALETERÍA O NEVERÍA	Proletaria y Nevería	7.0000
120.	PANADERÍA	Panadería	5.3000
121.	PAÑALES DESECHABLES	Pañales desechables	2.2000
122.	PAPELERÍA	Papelería y centro de copiado	5.0000
		Papelería y regalos	
		Papelería y comercio en grande	9.0000
123.	PASTELERÍA Y REPOSTERÍA	Pastelería y Repostería	7.0000
124.	SALON DE BELLEZA	Peluquería	3.4000
125.	PERFUMERÍA	Perfumería	4.2000
126.	POLLO DERIVADOS Y/O	Pollo y sus Derivados	5.0000
127.	PRODUCTOS BELLEZA DE	Productos de Belleza	9.0000
128.	PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES	Productos químicos industriales	5.5000
129.	MEDIOS DE COMUNICACIÓN DE	Medios de Comunicación en General.	30.0000



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

130.	REFACCIONARIA GENERAL	EN	Refaccionaria General	en	10.0000
131.	REFACCIONARIA ALMACEN	Y	Refaccionaria General y Almacén	en	10.0000
132.	REFACCIONES INDUSTRIALES		Refacciones industriales		8.0000
133.	REFRIGERACIÓN ARTÍCULOS	Y/O	Artículos de refrigeración	de	4.0000
134.	RELOJERÍA		Relojería		4.4000
135.	RENTA DE MAQUINAS DE VIEOJUEGOS (JUEGOS POR MAQ) c/u		Máquinas de video juegos		2.5000
136.	RENTA TRANSPORTE	DE	Renta de Transporte en Gral.		20.0000
137.			Renta y Venta de Películas y Videojuegos		8.0000
138.	REPARACIÓN CALZADO	DE	Reparación de calzado de materiales varios		3.0000
139.	ROSTICERIAS		Rosticerías		6.0000
140.	SALAS CINEMATOGRAFICAS		Salas cinematográficas por sala		25.0000
141.	SALON DE FIESTAS		Salón de fiestas		20.0000
			Salón de fiestas infantiles		10.0000
142.	SERVICIOS TÉCNICOS PROFESIONALES EN GENERAL				3.5700
143.	SERVICIOS LIMPIEZA	DE	Artículos de limpieza		5.0000
			Agencia		
			Servicio de limpieza		10.0000
			Mantenimiento e higiene comercial y doméstica		



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

144.	TALLER DE SOLDADURA	Taller de soldadura	6.0000
145.	TALLER ELECTRICO Y MECANICO	Taller eléctrico y mecánico	8.0000
146.	TEATROS	Teatros	15.0000
147.	TELEVISIÓN POR CABLE Y/O SATELITAL	Televisión por cable	25.0000
148.	TIENDA DE DISCOS	Discos y accesorios originales	5.0000
149.	TIENDAS DEPARTAMENTALES DE AUTOSERVICIO	Tiendas Departamentales de Autoservicio	60.0000
150.	TIENDAS DE AUTO SERVICIO	Autoservicio	20.0000
151.	TORTILLERÍA		7.0000
152.	TRATAMIENTOS DE BELLEZA	SPA	15.0000
153.	LAMPARAS Y CANDILES	Candiles y lámparas- Lámparas y material de cerámica	5.0000
154.	RESTAURANTE	Restaurante	15.0000
155.	CAFETERIA	Cafetería	10.0000
156.	RESTAURANTE BAR	Restaurante con venta de Alcohol Mayor de 10°	20.0000
157.	SASTRERIA	Sastrería-Taller de costura	3.0000
158.	SERVICIO DE BANQUETES, EVENTOS Y RENTA DE MOBILIARIO	Agencia de eventos y banquetes-Alquiler de vajillas y mobiliario-Renta de mobiliario-Servicio de banquetes-Servicios y organización p/eventos	15.0000
159.	SERVICIO DE INSTALACIONES ELECTRICAS	Aparatos eléctricos-Materiales eléctricos-Servicios e instalaciones eléctricas	5.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

160.	SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES	Radiocomunicaciones y Telecomunicaciones	20.0000
161.	TALLER DE BICICLETAS	Taller de bicicletas	3.5000
162.	TALLER SERIGRAFIA	Gravados metálicos y Taller de aerografía	4.0000
163.	TALLER DE HERRERIA	Taller de Herrería y soldadura	10.0000
164.	TALLER MECANICO (EN GENERAL)	Taller Mecánico en General- Hojalatería y pintura-Enderezado-Suspensiones-Torno-Eléctrico	10.0000
165.	TALLERES DE SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE MAQUINAS	Reparación de máquinas de escribir- de máquinas de Coser-De aparatos domésticos en general.	3.0000
166.	TAPICERIA	Material para tapicería-Tapicerías en general.-Tapices, hules, etc.-Telas para tapicería	3.5000
167.	TARIMAS	Fábrica de Tarimas-Renta de andamios-Fabrica y venta de Tarimas	5.0000
168.	TELAS Y SIMILARES	Telas-Telas almacenes	10.0000
169.	TIENDA DE REGALOS Y/O NOVEDADES	Bisutería y Novedades-Fantasia-Regalos	7.0000
170.	TIENDA NATURISTA	Naturista comercio en grande-Naturista comercio en grande	5.0000
171.	TINTORERIA Y/O PLANCHADO	Tintorería y/o planchado	7.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

172.	VENTA DE UNIFORMES	Uniformes Para Enfermería-para seguridad-Uniformes Escolares- Uniformes en General	7.0000
173.	VENTA E INSTALACION DE EQUIPOS EN GENERAL	Venta de maquinaria pesada-Venta de Sistemas de riego-Instalación De Aire Acondicionado-Compra venta de equipo y refacciones para tortillería-Equipo de Jardinería	10.0000
174.	VENTA DE AGUA EMBOTELLADA	Aguas purificadas-Distribuidor Agua Purificada Mayoreo-Filtros y purificadores y accesorios	7.0000
175.	VENTA DE ALFOMBRAS Y/O PERSIANAS	Alfombras-Venta de persianas	5.0000
176.	ARTICULOS DE PIEL	Artículos de Piel-Peletería	10.0000
177.	VENTA DE BOTANAS Y/O FRITURAS	Botanas-Elotes Preparados-Elaboración de tostadas-Frituras mixtas-Venta de papas	5.0000
178.	VENTA DE BICICLETAS	Bicicletas	7.0000
179.	VENTA Y TALLER DE MANUALIDADES	Manualidades-Taller de manualidades	5.0000
180.	VENTA Y/O ELABORACION DE CARBON	Expendio -Venta de carbón	3.0000
181.	VENTA DE BOLETOS	Venta de boletos varios	6.0000
182.	VINATERÍAS	Vinos y licores	15.0000
183.	VERDURAS, FRUTA	Frutas deshidratadas-Frutas, legumbres y verduras	3.5000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

184.	VETERINARIAS	Veterinarias-Escuela de Adiestramiento Canino	5.0000
185.	VULCANIZADORA	Taller de llantas-Vulcanizadora-llantera	3.0000
186.	ZAPATERIA	Distribución de Calzado y Accesorios-Zapatería y accesorios	6.0000

Las actividades comerciales o de servicios que además de su giro principal, venda cerveza tendrán un importe extra de **1.2600** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Las actividades comerciales o de servicios no comprendidos en la tabla anterior, se asignará mediante una determinación que tome en cuenta el giro y su similitud con alguno de los ahí referidos; en caso de no existir similitud que sirva de referencia de manera general, pagará un importe de **5.0000** Unidades de Medida y Actualización diaria.

El pago de los derechos de referencia se efectuará anualmente en Secretaría de Finanzas y Administración a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 99. El otorgamiento de la licencia de funcionamiento al comercio no implica ni concede autorización, permiso o licencia para la venta de bebidas alcohólicas, por tanto, para la expedición de la licencia de funcionamiento al comercio en los giros con venta de bebidas alcohólicas deberá presentar, previamente, la licencia respectiva. Las licencias de funcionamiento para giros sin venta de alcohol quedarán sujetas al horario preestablecido por el H. Ayuntamiento el cual determina su cierre a las 22:00 horas. El horario podrá ser modificado cuando exista causa justificada, a juicio del presidente municipal o Secretaria de Finanzas y Secretaría de Finanzas y Administración, establecido por el artículo 152 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Zacatecas, estableciéndose una cuota fija de **15.0000** veces unidad de medida y actualización diaria por hora de extensión de la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 100. Asimismo, están obligadas a empadronarse en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como contar con la correspondiente licencia de funcionamiento, toda persona que realice cualquier actividad comercial lícita temporal o permanente en la vía pública, ya sea de forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, cualquiera que fuere el giro.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

ARTÍCULO 101. El derecho que se genere con motivo de la inscripción en el Registro de Contribuyentes del Municipio, así como por la emisión de la correspondiente licencia de funcionamiento y credencial, a cargo de las personas que practiquen la actividad comercial ambulante, fija y semifija, se pagará anualmente **2.5000** Unidades de Medida y Actualización diaria.

ARTICULO 102. Para aquellos contribuyentes que se sometan al contenido de la Norma Técnico Ecológico Municipal **NTEM-002-ZAC19**, que establece la regulación paulatina y sustitución definitiva de productos elaborados con polietileno de alta y baja densidad como popotes, bolsas de plástico y contenedores de poliestireno.

Sección Décima Cuarta Padrón de Proveedores y Contratistas

ARTÍCULO 103. Los proveedores y contratistas que pretendan enajenar bienes y prestar servicios al Ayuntamiento de Zacatecas, deberán de solicitar su registro, el cual tendrá vigencia de un año a partir de la fecha de su registro inicial o renovación en el Padrón de Proveedores y Contratistas del Municipio de Zacatecas, de conformidad con lo siguiente:

	UMA diaria
I. Proveedores Registro Inicial.....	7.0000
II. Proveedores Renovación.....	5.0000
III. Contratistas Registro Inicial.....	9.0000
IV. Contratistas Renovación.....	7.0000

La Renovación en el Padrón de Proveedores y Contratistas del Municipio de Zacatecas, Zacatecas deberá realizarse dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento de registro inmediato, transcurrido dicho plazo se considerara como un nuevo registro.



Sección Décima Quinta Parquímetros

ARTÍCULO 104. Por la utilización de los espacios de estacionamiento público regulado a través de parquímetros, se pagará una tarifa de **0.1060** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por hora o fracción, de conformidad a las disposiciones Reglamentarias en la materia.

El pago de este derecho se hará mediante tarjetas, vía recargas, transferencia electrónica vía plataforma de Internet, relojes marcadores, o cualquier otro sistema que determinen las autoridades fiscales. El horario será establecido desde las 9:00 horas a las 21:00 horas, conforme a las disposiciones reglamentarias de la materia.

Los vehículos de carga o transporte de mercancías que se estacionen en la zona de parquímetros en el horario establecido en el párrafo que antecede, deberán realizar el pago correspondiente.

El total de lo recaudado por este concepto se destinará exclusivamente a lo estipulado en el Reglamento de Parquímetros del Municipio de Zacatecas.

ARTÍCULO 105. Se exime el pago de la cuota por parquímetros a los propietarios, posesionarios con uso de casa habitación ubicada en lugares que se detallan en el plano autorizado y que fijan las calles donde se ubicarán los parquímetros conforme a las disposiciones reglamentarias de la materia.

ARTÍCULO 106. Son infracciones en materia de parquímetros las siguientes:

- I. Abstenerse de realizar el pago de la tarifa por el uso de cajón de estacionamiento en las zonas de parquímetros, por lo cual se sancionará con multa de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
- II. Insultar, amenazar o agredir a los inspectores viales de parquímetros, se sancionará con amonestación y multa de hasta, **5.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria

En este caso, el agresor deberá responder penalmente de las lesiones que en su caso cause al personal que lleve a cabo la infracción.



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

En este caso, se sancionará además al conductor con la multa y se deberá a retirar el vehículo por medio de grúa a cargo de la Dirección de Transporte, Tránsito y Vialidad del Estado de Zacatecas, de la Dirección de Policía y de Seguridad Vial, en su caso, a cargo de servicio particular debiendo pagar el infractor el costo de su servicio.

ARTÍCULO 107. Para garantizar el pago de las infracciones el Municipio de Zacatecas, Zacatecas, a través de la Dirección de Seguridad Pública y Vial y del personal designado para la aplicación de este ordenamiento, podrá instalar dispositivos inmovilizadores de la unidad motriz, el cual deberá ser retirado previo pago de la multa a que se hizo acreedor el infractor.

ARTÍCULO 108. El pago de las infracciones se puede realizar en:

- I. Oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración de Zacatecas;
- II. Centros autorizados para este fin, o
- III. En la plataforma electrónica que implemente para tal efecto la Secretaría de Finanzas y Administración, mediante el acceso a Internet.

Sección Décima Sexta Protección Civil

ARTÍCULO 109. Los derechos que deben pagar las personas físicas y morales por los servicios otorgados por la Unidad Municipal de Protección Civil se pagarán en Unidad de Medida y Actualización diaria, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Las visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil según el giro comercial y el grado de riesgos en el cumplimiento de la normatividad en la materia, de conformidad con las tablas contenidas en los anexos 6 y 7.

Se entiende como nivel de riesgo como la probabilidad de que se produzca un daño, originado por un fenómeno perturbador causado por el hombre o la naturaleza, y se determinará sumando el nivel de peligrosidad más las variantes de riesgo,



cuyo resultado se multiplicará por la Unidad de Medida y Actualización diaria, dando como resultado el costo de la opinión técnica.

- II. Con independencia de la autorización de otras autoridades competentes en la materia, se causará derechos por el Visto bueno anual del Programa Interno de Protección Civil..... **24.8000**

Se entiende que el Programa Interno de Protección Civil deberá de presentarse y solicitar su visto bueno ante la Autoridad Municipal para poder obtener su Padrón Municipal, en los giros que según sus características la normativa en la materia así lo indique;

- III. Visto bueno anual del Plan de Contingencias..... **10.0000**
- IV. Apoyo en evento socio-organizativos privados, por cada elemento de la coordinación de protección civil..... **5.0000**
- V. Servicio de ambulancia, con tres elementos para eventos con fines de lucro..... **20.0000**
- VI. Servicio privado de ambulancia, por cada 10 kilómetros..... **1.6500**
- VII. Verificación a puesto ambulantes fijos y semifijos con uso de Gas LP anual..... **2.0000**
- VIII. Verificación y opinión favorable de protección civil para venta de juegos pirotécnicos por temporadas..... **3.5000**
- IX. Capacitación en la Coordinación de Protección Civil por cada tema, primeros auxilios, uso y manejo de extintores, rutas de evacuación y despliegue, búsqueda y rescate..... **1.0000**
- X. Visto Bueno y opinión favorable para permisionarios de polvoreros (pirotécnicos)..... **9.0000**
- XI. Con independencia de la autorización de otras autoridades competentes en la materia, para la compra, almacenamiento y consumo de materiales explosivos se causarán derechos por el visto bueno y opinión favorable para el uso de pólvora en el ramo de la minería..... **130.1929**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO XII.

Visto bueno y opinión favorable para el uso de pólvora en obras diversas, por una sola vez **9.0000**

Sección Décima Sexta Ecología y Medio Ambiente

ARTÍCULO 110. Por concepto de derechos en materia ambiental, se cobrará:

I. Licencia Ambiental, certificación o dictamen, previa verificación por parte del Departamento de Ecología y Medio Ambiente, para aquellos giros o actividades que se despliegan en el artículo 98 de esta Ley, así como los no contemplados y que el funcionamiento dentro de su entorno, implique la generación de ruido ambiental, el manejo o almacenamiento de residuos o materiales que manifiesten riesgo o peligro, o bien, aquellos que generen desechos químicos y se viertan al sistema de red de drenaje y alcantarillado, vía pública o terreno natural. Basadas en el Reglamento de Protección Ambiental y Cambio Climático del Municipio de Zacatecas, en sus artículos 52, 53, 54, 55, 56, 62, 63, 90, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 101, 102, 103, 104, 106, 117, 121.

II. Permisos ambientales para el área natural protegida municipal del cerro de la bufa:

	UMA diaria
a) Bajo impacto	5.0000
b) Medio impacto.....	10.0000
c) Alto impacto.....	15.0000

III. Giro de bajo impacto

GIRO	MANUAL	UMA diaria
	Ubicación. Colonias Tamaño y Equipamiento del local. Generación de residuos: (sólidos,	



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Estética	químicos 1 kg a 2kg, tratamiento que le dan).	3.0000
	Ubicación. Zona centro Tamaño y Equipamiento del local. Generación de residuos, 3 a 5 kg. (sólidos, químicos, tratamiento que le dan).	5.0000
	Ubicación. Tamaño y Equipamiento del local. Generación de residuos: 5 kg en adelante (sólidos, químicos, tratamiento que le dan).	7.0000
Bodega de almacenamiento	Ubicación. (Fuera de la zona urbana u orillas) solo almacenamiento, y distribución. Tipo de sustancia, plan de manejo, plan de riesgo	5.0000
	Ubicación (cerca de la zona urbana), almacenamiento y producción, cantidad de sustancia que elabora, cantidad, plan de manejo de residuos.	7.0000
	Ubicación, cantidad de sustancias generadas, plan de manejo de residuos. Generación de químicos y sustancias especiales, marcadas conforme a la legislación.	10.0000
Taller Mecánico	Ubicación. Capacidad de solo un vehículo para atender, generación de residuos sólidos, generación de residuos especiales. De 1 a 2 kg.	3.0000
	Ubicación. Capacidad de 2 a 3 vehículos para atender, generación de residuos sólidos, generación de residuos especiales. De 3 a 5 kg.	5.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

	Ubicación. Capacidad de 4 o más vehículos para atender, generación de residuos sólidos, generación de residuos especiales.	7.0000
Lavandería	De una a tres lavadoras, ubicación, tipo de sustancias que utiliza. Plan de manejo. Cantidad de agua que utiliza (recibo de JIAPAZ). Generación de residuos.	4.0000
	Cinco lavadoras, ubicación, tipo de sustancias que utiliza. Plan de manejo. Cantidad de agua que utiliza (recibo de JIAPAZ). Generación de residuos.	7.0000
	Más de cinco lavadoras ubicación, tipo de sustancias que utiliza. Plan de manejo. Cantidad de agua que utiliza (recibo de JIAPAZ). Generación de residuos.	10.0000
Tintorería	De una a tres lavadoras, ubicación, tipo de sustancias que utiliza. Plan de manejo. Cantidad de agua que utiliza (recibo de JIAPAZ). Generación de residuos.	6.0000
	Cinco lavadoras, ubicación, tipo de sustancias que utiliza. Plan de manejo. Cantidad de agua que utiliza (recibo de JIAPAZ). Generación de residuos.	8.0000
	Más de cinco lavadoras ubicación, tipo de sustancias que utiliza. Plan de manejo. Cantidad de agua que utiliza (recibo de JIAPAZ). Generación de residuos.	10.0000



Salones de fiesta. Infantiles.	Ubicación, horario, tipo de sonido que emplea. Capacidad de gente. Generación de residuos sólidos.	5.0000
Salones de fiesta horario nocturno	Ubicación, horario, tipo de sonido que emplea. Capacidad de gente. Generación de residuos sólidos.	10.0000

IV. Empresas de giro de Mediano Impacto

Carpinterías, Maderería, Taller eléctrico, auto lavado, veterinarias, estéticas caninas	Ubicación, horario Tipo de aparatos, generación de residuos arriba de 5 kg, permisos, Generación de residuos sólidos.....	10.0000
Restaurantes Hoteles Bares y antros Plantas purificadoras.	Ubicación, horario Tipo de aparatos, generación de residuos arriba de 5 kg, permisos, generación de residuos sólidos.....	12.0000
Industria en General Granjas avícolas, porcinas, lugares de entrenamiento canino, establecimiento con sonido	Ubicación, horario Tipo de aparatos, generación de residuos arriba de 5 kg, permisos, generación de residuos sólidos.....	15.0000

V. Empresas de Giro de Alto Impacto:

- a) Gaseras, gasolineras laboratorios de análisis clínico y especiales..... **25.0000**
- b) Giros con venta de alcohol, gasolineras, parques industriales, fábricas, talleres, mineras y aquellas que a criterio de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente considere, deberán renovar la licencia ambiental cada año quedando sujetos a revisión cuando se amerite.



CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera Anuencias para Juegos y Festejos

ARTÍCULO 111. Anuencias para llevar a cabo juegos permitidos como son peleas de gallos, carrera de caballos y casino autorizados todos ellos por la Secretaría de Gobernación, cubrirán al Municipio:

	UMA diaria
I. Peleas de gallos, por evento.....	120.0000
II. Carreras de caballos, por evento.....	30.0000
III. Casino, por día.....	20.0000

ARTÍCULO 112. Las personas físicas o morales que soliciten permisos para celebración de festejos pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I. Callejoneadas:	
	UMA diaria
a) Con verbena con servicio.....	69.0000
b) Con verbena sin servicio.....	20.0000
c) Sin verbena.....	12.0000
Toda callejoneada, obligatoriamente, deberá contar como mínimo con la presencia de dos elementos de seguridad pública que vigilen se cumplan los lineamientos del orden público.	
II. Fiesta infantil en salones destinados a eventos públicos.....	1.5000
III. Fiesta en salones destinados a eventos públicos.....	7.5000
IV. Fiesta en plaza pública en comunidad.....	8.5000
V. Charreadas y/o Rodeos en zona urbana.....	33.0000
VI. Charreadas y/o Rodeos en Comunidad.....	21.0000
VII. Bailes en comunidad.....	15.0000
VIII. Bailes en zona urbana.....	23.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 113. También se consideran derechos, aquellos tributos que por convenio de colaboración administrativa o fiscal sean delegadas a favor del Municipio por las autoridades sanitarias en el Estado, en materia de vigilancia y expedición de licencias para la operación de establecimientos en donde se practique la prostitución.

Sección Segunda Fierros de Herrar

ARTÍCULO 114. Los servicios por fierros de herrar y señal de sangre, causan derechos por:

	UMA diaria
I. Registro.....	3.0000
II. Por refrendo anual.....	1.7000
III. Baja o cancelación.....	1.6000

Sección Tercera Anuncios y Publicidad

ARTÍCULO 115. Las personas físicas o morales que coloquen en bienes de dominio público o privado, anuncios publicitarios y denominativos, fijos o móviles, susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares en donde se tenga acceso público, así como las que lleven a cabo la distribución de publicidad impresa, sonorización y perifoneo, en la vía pública, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios deberán obtener, previamente el visto bueno del Ayuntamiento, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, deberán pagar por la expedición o renovación de la licencia correspondiente de conformidad con lo siguiente:

	UMA diaria
I. Anuncios denominativos adosados a la fachada o sus elementos sin relieve, pintados, rotulados o adheridos, luminosos u opacos, pagarán anualmente por m ²	2.5000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- Anuncios denominativos adosados a la fachada o sus elementos en relieve, de latón, acero, plásticos, bastidores, marquesinas, toldos, volados y similares, luminosos u opacos, pagarán anualmente por m²..... **11.2500**
- III. Anuncios denominativos o publicitarios semi estructurales en paleta, bandera, bastidor pagarán anualmente por m²..... **15.0000**
- IV. Anuncios denominativos o publicitarios estructurales no movibles, unipolares, bipolares, anclados a azotea, piso o fachada, vallas publicitarias, tipo tótem y todos aquellos similares luminosos u opacos, pagarán anualmente por m²..... **7.5000**
- V. Anuncios denominativos o publicitarios en casetas telefónicas pagarán anualmente por m² o fracción..... **2.5000**
- VI. Anuncios colgantes:
- a) Temporales adosados a fachada, lonas, viniles o mantas tipo display, gallardetes, pagarán por día..... **0.2500**
 - b) Pendones publicitarios que no exceda 1.5 m², en luminarias públicas, por elemento, pagarán hasta por mes o fracción..... **1.6000**
 - c) Banderas Publicitarias, por elemento y por mes..... **8.0000**
 - d) Publicidad Ambulante, transportados por personas en mochilas, bicicletas, carreteras, bastidores, banderas, desplegados en cada cambio de semáforos y aquellos análogos, por día..... **0.2000**
- VII. Publicidad mediante botargas, activación de mercadotecnia, sky dancer, o stands publicitarios pagarán por elemento y por día..... **1.0000**
- VIII. Distribución de volantes, folletos y muestras gratuitas de productos, degustaciones, sonorización y perifoneo, por día..... **1.0000**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO IX.

Publicidad móvil, vehículo que publicite con sonido pagará por permiso:

- a) Hasta 2 horas diarias..... **3.0000**
- b) Hasta 4 horas diarias..... **6.0000**

Lo anterior, además del pago que corresponda por concepto de licencia de construcción para la colocación de la estructura, tratándose de instalaciones para anuncios de tipo espectacular, en terrenos e inmuebles autorizados.

ARTÍCULO 116. Para efecto del artículo anterior, son titulares de las licencias los propietarios de los anuncios a quienes corresponderá el pago del Derecho, conforme a lo establecido en el artículo anterior; siendo responsables solidarios los propietarios de los bienes muebles o inmuebles, así como los arrendadores o arrendatarios o sub arrendatarios, agencias publicitarias o anunciantes, directores responsables de obra que participen en la colocación, así como las personas físicas o jurídicas cuyos productos o servicios sean anunciados.

ARTÍCULO 117. Además de lo indicado en el artículo que antecede, se causará el derecho sobre anuncios y propaganda en los supuestos y sus importes que se indican a continuación:

UMA diaria

- I. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, por día..... **0.5000**
- II. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles, con derecho a un cuarto de la misma, pagarán un monto diario de..... **0.5000**
- III. La propaganda que no exceda de 5 días y que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano pagarán:
 - a) En el Centro Histórico ("Zona Típica" establecida en el artículo 26 de la Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas), por día:..... **0.5000**
 - b) Fuera de la Zona Típica, por día, se pagará..... **0.3000**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- c) Por cada millar adicional de volantes, se pagará..... **1.5000**
- IV. Publicidad en vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga, se pagará por mes por cada vehículo:
- a) Anuncios laterales, posteriores o toldos..... **18.0000**
- b) Anuncios interiores, por el otorgamiento de permiso publicitario..... **10.0000**
- V. Publicidad por medio de pantallas electrónicas: por el otorgamiento de permiso publicitario, pagará anualmente, por m²..... **25.0000**
- VI. Señalética urbana contratada por particulares, mediante características autorizadas pagarán por año y por elemento, de..... **62.5000 a 125.0000**
- VII. Publicidad impresa y de perifoneo instalada o adecuada en vehículos que transiten en la vía pública, por cada unidad, pagarán una licencia anual de..... **35.5000**

ARTÍCULO 118. Tratándose de las personas físicas y morales que de manera eventual realicen esta actividad, deberán cumplir con la obligación de pago por el día solicitado en que se llevó a cabo la publicidad, lo equivalente a **0.6000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

ARTÍCULO 119. Para efectos de esta Ley, se considera como responsable solidario del pago del derecho sobre anuncios y propaganda, al propietario o arrendador del local, establecimiento o predio donde se encuentre el anuncio publicitario.

Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir el derecho correspondiente por el tiempo que lo hubieren ejercido, deberán cumplir la multa correspondiente.

ARTÍCULO 120. Los Anuncios no contemplados por la presente ley, se considerarán para su cobro de acuerdo con sus similitudes por los previstos.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Los posters, carteles, cartulinas y similares colocados en el mobiliario urbano, otros elementos de la vía pública o fachadas de la propiedad privada, quedará prohibida su colocación por contravenir los reglamentos en materia de imagen urbana, estos únicamente tendrán tolerancia cuando se coloquen dentro de los comercios, mientras no sea en elementos de la fachada del inmueble.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

ARTÍCULO 121. Son productos los ingresos que se obtengan por concepto de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles de dominio privado propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en los contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

ARTÍCULO 122. Serán ingresos por productos, aquellos que se cobren por el uso de las instalaciones de la Casa Municipal de la Cultura, conforme a las siguientes tarifas:

I.	Sala Hermanos de Santiago:	
		UMA diaria
	a) Medio día.....	18.0000
	b) Todo el día.....	30.5000
II.	Salas de Exposición y Contigua:	
	a) Medio día.....	15.0000
	b) Todo el día.....	28.2000
III.	Patio Central:	
	a) Medio día.....	66.0000
	b) Día completo.....	133.2000



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Tratándose de eventos de naturaleza académica, Secretaría de Finanzas y Administración, previa solicitud, podrá conceder la utilización del inmueble a que se refiere este artículo, sin enterar el monto.

ARTÍCULO 123. Por concepto de talleres en la Casa Municipal de la Cultura, se pagará conforme a las siguientes tarifas en Unidades de Medida y Actualización diaria:

I.	Cuota mensual.....	4.0000
II.	Cuota mensual, pago puntual.....	3.3000
III.	Recargo por pago extemporáneo.....	0.7000
IV.	Cuota de inscripción.....	1.3000

ARTÍCULO 124. Los productos que deben de pagar los usuarios de señales digitales proporcionadas por la Presidencia Municipal, serán de:

	UMA diaria
I.	Por mes de servicio..... 7.5000
II.	Por semana de servicio..... 2.5000
III.	Por día de servicio..... 1.0000

Los productos no determinados en las fracciones anteriores serán fijados por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, atendiendo al valor de la contraprestación que se otorgue.

Sección Segunda Uso de Bienes

ARTÍCULO 125. Por la utilización del estacionamiento en el edificio de la Presidencia Municipal de Zacatecas, Zacatecas, los usuarios externos al Ayuntamiento, pagarán **0.1141** Unidades de Medida y Actualización diaria, a partir de la tercera hora o fracción.



ARTÍCULO 126. El pago por el servicio de uso de sanitarios será por **0.0552** Unidades de Medida y Actualización diaria.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

ARTÍCULO 127. La enajenación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y de la Legislatura del Estado de Zacatecas, con apego a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única Otros Productos

ARTÍCULO 128. Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

UMA diaria

I. Tratándose de la venta o remate de bienes mostrencos que se realice, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, los dueños de animales mostrencos y/o dañinos, además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un importe diario de:

- | | |
|------------------------------------|---------------|
| a) Por cabeza de ganado mayor..... | 3.0000 |
| b) Por cabeza de ganado menor..... | 2.0000 |

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

- Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;
- III. Por la venta de losetas para criptas y/o gavetas, por pieza, se pagarán..... **3.0000**
- IV. En la venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, se pagará..... **0.7500**
- V. Por los servicios de fotocopiado, copia simple, cada página..... **0.0068**
- VI. La venta de formato oficial único para los actos registrables, cada uno..... **0.3000**
- VII. Venta y asignación de lona de identificación de obra..... **3.0000**

ARTÍCULO 129. Por el servicio de reparación de drenaje y alcantarillado que soliciten propietarios o poseedores en el interior de fincas ubicadas dentro del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, la Secretaría de Servicios Públicos podrá atender o dar el servicio, y hará un cargo al propietario o poseedor por medio de una orden de pago aprobada por la Secretaría de Finanzas y Administración, para ingresarse en las cajas de recaudación del Municipio de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. Realización de verificación a base de sondeo hidráulico o sanitario incluye prueba de colorante -anilina- y dictamen técnico. No incluye material; por lote..... **4.0000**
- II. Atención del problema detectado: incluye trazo, corte, demolición, excavación y retiro de escombro, limpieza de tubería con medios mecánicos (rotosonda), lavado con pipa y reposición a nivel de firme. No incluye material; por metro lineal..... **4.0000**

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I MULTAS

Sección Única Generalidades

ARTÍCULO 130. La falta de presentación de renovación de licencia, en su caso, la falta de pago, causará multa según el mes de presentación de la solicitud o pago, en los términos siguientes:

- I. A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas que no presenten la solicitud de renovación de ésta, pagarán conforme a los rangos que establece el artículo 94 de la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas:
 - a) Del 6 al 31 de diciembre..... **3.0000**
 - b) Enero **6.0000**
 - c) Febrero **10.0000**
 - d) Marzo y meses posteriores **15.0000**

- II. A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas que no realicen el pago que corresponde, por concepto de derechos de renovación de ésta dentro de los dos primeros meses del año, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:
 - a) Si se realiza el pago en el mes de marzo..... **6.0000**
 - b) Si se realiza el pago en el mes de abril..... **10.0000**
 - c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores..... **18.0000**

- III. A los propietarios de licencias de bebidas alcohólicas en establecimientos o locales cuyo giro principal sea la venta de artesanías y que además expendan bebidas alcohólicas elaboradas a base de frutas y verduras naturales, así como la venta de pulque y mezcal zacatecano, en botella cerrada, que no



realicen el pago que corresponde, por concepto de renovación de esta dentro de los primeros meses del año, se les, se les impondrá una sanción económica de conformidad a la siguiente tabla:

- a) Si se realiza el pago en el mes de marzo..... **3.0000**
- b) Si se realiza el pago en el mes de abril..... **5.0000**
- c) Si se realiza el pago en el mes de mayo o meses posteriores..... **8.0000**

ARTÍCULO 131. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

	UMA diaria
I. Falta de empadronamiento y licencia:	
De.....	7.0000
a.....	11.0000
II. Falta de refrendo de licencia.....	11.0000
III. No tener a la vista la licencia.....	6.0000
IV. Violar el sello colocado cuando un giro esté clausurado por la autoridad municipal.....	84.0000
V. Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se aplicará además de las anexidades legales:	
De.....	15.0000
a.....	26.0000
VI. Permitir el acceso de menores de edad a lugares como:	
a) Discotecas, cantinas, cabarets y centros nocturnos, por persona.....	240.0000
b) Billares.....	53.0000
c) Cines en funciones para adultos.....	95.0000
d) Renta de videos pornográficos a menores de edad.....	95.0000



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

VII.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 23 horas en zonas habitacionales.....	34.0000
VIII.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	34.0000
IX.	Fijar anuncios comerciales o realizar actos propagandísticos por medio de volantes, sin el permiso respectivo.....	34.0000
X.	Por cada anuncio comercial colocado en lugares no autorizados.....	164.0000
XI.	Por cada elemento de propaganda para la celebración de espectáculos, sin el permiso respectivo.....	164.0000
XII.	Por no contar con anuencia o licencia para la operación de aparatos eléctricos y/o videojuegos.....	58.0000
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	100.0000
XIV.	Matanza clandestina de ganado.....	165.0000
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el sello del rastro del lugar de origen.....	55.0000
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:.....	900.0000
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	75.0000
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	180.0000
XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro, sin perjuicio de las penas y sanciones que impongan las autoridades correspondientes.....	120.0000



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO** XX.

No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor, de conformidad a lo siguiente:

a)	De 1 año.....	1.0000
b)	De 2 años.....	2.0000
c)	De 3 años.....	3.0000
d)	De 4 años.....	4.0000
e)	De 5 años.....	5.0000
f)	De 6 años.....	6.0000
g)	De 7 años.....	7.0000
h)	De 8 años.....	8.0000
i)	De 9 años.....	9.0000
j)	De 10 años en adelante.....	12.0000

XXI. Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos..... **45.0000**

XXII. No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 77 de esta Ley..... **5.0000**

XXIII. Dejar residuos de cemento, asfalto o cualquier tipo de material de construcción incrustados o adheridos sobre la vía pública..... **35.0000**

XXIV. Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas, así como en lotes baldíos y permitan éstos, derrame de agua..... **37.0000**

El pago de la multa por estos conceptos no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, sino que el propio infractor deberá hacerlo, en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriera éste, por fletes y mano de obra.

XXV. Colocación de cualquier mobiliario o servicio, sin el permiso respectivo, **6.0000** por elemento, salvo que las disposiciones en materia electoral dispongan lo contrario.

XXVI. No contar con licencia de impacto ambiental:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- a) Bajo impacto **50.0000**
- b) Medio impacto..... **70.0000**
- c) Alto impacto..... **100.0000**

Salvo que otra ley disponga lo contrario;

XXVII. Descargar aguas residuales o contaminación de agua:

- a) Bajo impacto **150.0000**
- b) Medio impacto..... **200.0000**
- c) Alto impacto..... **250.0000**

XXVIII. Contaminación por ruido:

- a) Bajo impacto **45.0000**
- b) Medio impacto..... **55.0000**
- c) Alto impacto..... **75.0000**

XXIX. Por quemar residuos o desechos contaminantes, independientemente de las sanciones que impongan otras autoridades competentes:

- a) Bajo impacto **50.0000**
- b) Medio impacto..... **75.0000**
- c) Alto impacto..... **150.0000**

XXX. Por no tener comprobante de destino final de residuos peligrosos:

- a) Bajo impacto **50.0000**
- b) Medio impacto..... **70.0000**
- c) Alto impacto..... **100.0000**

XXXI. Por tener animales de granja en traspatio:

- a) En zona urbana **15.0000**
- b) En caso de maltrato..... **30.0000**

XXXII. Por tener animales en condiciones insalubres y que generen ruidos olores, residuos fecales, inseguridad, suciedad e insalubridad en su domicilio:

- De..... **50.0000**
- a..... **150.0000**

XXXIII. Sanciones o multas que abarca la NTM – 002-2019:

- a) Bajo impacto **20.0000**
- b) Medio impacto..... **100.0000**
- c) Alto impacto..... **200.0000**



XXXIV.

Maltrato animal:

De **10.0000**
A..... **20.0000**

XXXV.

Mutilación:

De **10.0000**
A..... **20.0000**

XXXVI.

Alteración a la integración física, modificación negativa de sus instintos naturales, por maldad, brutalidad, egoísmo, negligencia o cualquier otro acto de maltrato animal:

De **10.0000**
A..... **20.0000**

XXXVII.

Abandonar animales en vía pública:

De..... **10.0000**
A..... **20.0000**

XXXVIII.

Llevar a cabo peleas de perros:

De..... **10.0000**
A..... **20.0000**

XXXIX.

No permitir las inspecciones por las autoridades..... **50.0000**

XL.

No cumplir con lo establecido referente al uso de correa en vía pública:

De..... **5.0000**
A..... **10.0000**

XLI.

No recoger los desechos sus animales de compañía:

De..... **10.0000**
A..... **30.0000**

XLII.

No cumplir con lo establecido para evitar molestias a los vecinos por malos olores y ruido:

De..... **25.0000**
A..... **50.0000**



XLIII. No realizar el sacrificio humanitario en los animales con métodos vía barbitúrico y sin dolor:

De..... **250.0000**
A..... **500.0000**

XLIV. Por faltar al respeto al personal de la Unidad de Control de Fauna Doméstica:

De..... **25.0000**
A..... **50.0000**

XLV. Violaciones a Reglamentos Municipales:

a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por la invasión de la vía pública con construcción, que será:

De..... **15.0000**
a..... **45.0000**

Para los efectos de este inciso, se aplicará lo previsto en la fracción XXIII, del presente artículo;

b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección por no estar bardeados..... **210.0000**

c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado mayor o menor..... **12.0000**

d) Tratándose de animales mostrencos o dañinos que permanecieran por más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa, por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:

- 1. Ganado mayor..... **2.4000**
- 2. Ovicaprino..... **1.8000**
- 3. Porcino..... **1.8000**

Con independencia de la obligación del pago de la multa impuesta que corresponda, se deberá de resarcir al Ayuntamiento los costos y gastos en que incurriere, por concepto de transporte, alimentación o algún otro;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- e) En la imposición de multas por los jueces calificadores debido a la comisión de faltas de policía realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares, deberá observarse lo que al efecto señala la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas;
- f) Por no presentar en la Secretaría de Finanzas y Administración, para su resello el boletaje y el programa que corresponda a cada función cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos, se cobrarán **40.0000** Unidades de Medida y Actualización diaria;
- g) Por vender boletos sin el resello de las autoridades fiscales municipales, **80.0000** Unidades de Medida y Actualización diaria;
- h) Por no permitir a los interventores que designa la Secretaría de Finanzas y Administración la verificación y determinación del impuesto y negar las facilidades que requieran para su cumplimiento, **800.0000** Unidades de Medida y Actualización diaria;
- i) A los propietarios de perros y gatos que no les den un hábitat digno, se encuentren en condiciones insalubres, defequen habitualmente en propiedad ajena o causen molestias a terceros, se impondrá una multa, de **8.0000** Unidades de Medida y Actualización diaria.

Además de que los animales podrán ser asegurados por los inspectores sanitarios del Municipio;

- j) Los perros y gatos capturados podrán ser reclamados durante las primeras 72 horas cuando el dueño acredite su propiedad a satisfacción de la autoridad sanitaria, debiendo cubrir una multa de **6.0000** Unidades de Medida y Actualización diaria, así como los gastos erogados en su alimentación que podrán ser, de **5.0000** Unidades de Medida y Actualización diaria;
- k) La persona que sea sorprendida fomentando peleas de perros, será sancionada con **66.0000** Unidades de Medida y Actualización diaria, quedando los animales a disposición de la autoridad sanitaria.



Para su devolución, el propietario deberá pagar **63.6000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

- l) Al propietario del cánido que haya atacado físicamente a persona alguna, se le sancionará con **50.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria y el animal le será devuelto únicamente cuando el propietario así lo solicite dentro de las 72 horas posteriores a que concluya el plazo de 10 días de observación en la Unidad de Control y Fauna Doméstica;
- m) A toda persona que obstaculice o impida el cumplimiento del trabajo de captura por parte de la Unidad de Control de Fauna Doméstica se le sancionará con **50.4000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, en los términos de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra;
- n) Ninguna persona podrá sacrificar a los animales que hayan mordido a personas y/o animales, sin que exista prueba de su última vacunación antirrábica; de no existir constancia, el propietario se hará acreedor de una sanción correspondiente a **55.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- o) Cuando el infractor tenga carácter de reincidente, se aplicará el doble de la sanción impuesta;
- p) Cuando el propietario del predio baldío no haya atendido la limpieza de su terreno, aun cuando haya sido notificado y el Municipio preste el servicio, el propietario se hará acreedor de una multa de **5.0000** a **15.0000**;

XLVI. Daños al medio ambiente: a quien por acciones u omisiones altere el equilibrio ecológico, se le aplicarán las multas a que se refiere la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Zacatecas;

XLVII. En lo referente a protección civil:

- a) A los establecimientos que no cuentan con la opinión favorable de protección civil, la multa será:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

De..... 35.0000
a..... 50.0000

- b) Multa por presentar documentos apócrifos..... 50.0000
- c) Multa a gasera por cilindro de gas, con fuga o por riesgo en su mal manejo por parte de la empresa repartidora o surtidora..... 35.0000
- d) Multa por reincidencia, de las conductas descritas en la presente fracción..... 50.0000

XLVIII. A quien realice el asentamiento extemporáneo de defunción, considerándose la que se realice en fecha posterior a 5 días hábiles posteriores al día en que fue entregado el certificado correspondiente, **50.0000** Unidades de Medida y Actualización diaria;

XLIX. No contar con la autorización para romper pavimento o no haberlo repuesto en el tiempo señalado, **50.0000** Unidades de Medida y Actualización diaria;

L. Por colocar anuncios adosados denominativos sin previa licencia, independientemente de su regularización en caso de ser factible, retiro y gastos de ejecución según corresponda, en el año en curso, el importe de la licencia.

A lo que podrá sumarse, según corresponda:

- a) Colocados hacia dos años y omitidos los derechos, **tres veces** el importe de la licencia;
- b) Colocados hacia tres años y omitidos los derechos, **cuatro veces** el importe de la licencia;
- c) Colocados hacia cuatro años y omitidos los derechos, **cinco veces** el importe de la licencia, y
- d) Colocados hacia cinco años y omitidos los derechos, **seis veces** el importe de la licencia.

LI. Por colocar anuncios semiestructurales o estructurales denominativos o publicitarios sin previa licencia en propiedad privada o en la vía pública, independientemente de su regularización en caso de ser factible, retiro y gastos de ejecución



según corresponda, en el año en curso, dos veces el importe de la licencia.

A lo que podrá sumarse según corresponda:

- a) Colocados hacia dos años y omitidos los derechos, **tres veces** el importe de la licencia;
- b) Colocados hacia tres años y omitidos los derechos, **cuatro veces** el importe de la licencia;
- c) Colocados hacia cuatro años y omitidos los derechos, **cinco veces** el importe de la licencia;
- d) Colocados hacia cinco años y omitidos los derechos, **seis veces** el importe de la licencia;
- e) Por exceder la superficie autorizada o por no respetar características autorizadas independientemente de su retiro o corrección, **15.0000** veces la Unidades de Medida y Actualización diaria;
- f) Por colocación irregular de anuncios publicitarios temporales en la vía pública, postes, columnas, puentes peatonales, paraderos de autobuses, árboles y construcciones abandonadas: anuncios en tijera, bastidores o similares en las banquetas o calles, adosados, anclados, colgados o sostenidos por personas o elementos independientemente del retiro en término que se señale, por elemento y por infracción, **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- g) Por anuncios denominativos o publicitarios en las casetas telefónicas sin previa licencia por no respetar lo autorizado, por elemento y por infracción, **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- h) Por la colocación irregular de señalética urbana, **dos veces** el importe de la licencia;
- i) Por fijar anuncios mediante pegamentos o con medios de difícil retiro en el mobiliario urbano, taludes, pisos, bardas, puentes peatonales, paraderos de autobuses, columnas y



demás elementos del dominio público, independientemente del retiro y reparación de daños por parte de los responsables, por el elemento, **5.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

- j) Por carecer de licencia para las mamparas o medios para la publicidad en vehículos móviles independientemente del costo de su regularización, **dos veces** el importe de la licencia;
 - k) Por no dar mantenimiento a la publicidad o las estructuras que la contienen o por no retirarla en la vigencia autorizada independientemente de su reparo o retiro, **5.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
 - l) Por la obstrucción de vanos mediante elementos publicitarios o similares independientemente de la sanción por la colocación del elemento y su retiro, **5.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- LII. Por no reparar el piso o pavimento o no homologarlo al anterior, independientemente de su reparación, **5.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- LIII. Por tener expuesto cable de servicios de televisión, telefonía, Internet o similares sin que sea utilizado, **15.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- LIV. Por la pinta de grafiti no artístico, ofensivo o en lugares no autorizados, **8.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- LV. Colocación de bolardos, botes, mobiliario y todo lo que impida la circulación de vehículos y personas en la vía pública, **3.6000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- LVI. Por las extensiones de negocios sobre la vía pública con mobiliario, jardineras, macetas, vallas divisiones, equipo o cualquier otro elemento sin licencia respectiva, licencia vencida o en lugares no autorizados, independientemente del retiro o la regularización según corresponda, por metro cuadrado de extensión, **2.4000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- LVII. Por exhibir mercancía sobre la vía pública, en las fachadas o elementos perimetrales de las propiedades, independientemente del retiro de la mercancía, que no haya sido autorizada por la Secretaría de Finanzas y Administración, **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- LVIII. Cuando el concesionario de los mercados municipales no abra el local para ser fumigado, se sancionará con **4.0000** a **6.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
- LIX. Por la venta, promoción, información o difusión para la compra de lotes en zonas de especulación y asentamientos irregulares:
- Por no contar con oficio de autorización para la conformación de un nuevo fraccionamiento o colonia expedido por el Municipio: de **500.0000** a **1000.0000** y
 - Por cada lote irregular vendido y/o denuncia ciudadana ante el Municipio: de..... **200.0000** a **500.0000**.
 - Omisión por falta de refrendo de licencias anuales de anuncios pagarán de multa por mes omitido... **7.0000**
- LX. Cuando las empresas morales o particulares proveedoras de venta de concreto premezclado comercialicen o distribuyan su producto a las personas físicas y/o morales que no cuenten con licencia de construcción expedida por la autoridad competente, se les considerará como responsable solidario aplicándosele la multa en los siguientes términos:
- Una superficie menor a 100 metros cuadrados **100.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;
 - Una superficie de 101 a 200 metros cuadrados **170.0000** veces la Unidad de medida y Actualización diaria, y
 - Una superficie de 201 metros cuadrados **240.0000** Unidades de Medida y Actualización diaria.
- LXI. Respecto a multas en materia de limpia se estará en principio a lo previsto en el Reglamento Municipal para la Prevención y



Gestión Integral de los Residuos Sólidos, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite, y

- LXII. Multa por carecer de permiso para la celebración de fiestas..... **10.0000**

La Secretaría de Finanzas y Administración otorgará una bonificación de hasta el **40%** del monto de multa siempre y cuando se realice el pago dentro de los siguientes cinco días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 132. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que esté obligado.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 133. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 134. Las multas, recargos y rezagos señalados en este capítulo, podrán ser condonados en los términos en que lo establece el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, sin menoscabo de la responsabilidad en que incurra cualquier autoridad municipal, será facultad de la autoridad fiscal municipal su condonación, siempre y cuando se justifique y se compruebe la responsabilidad de la autoridad.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

ARTÍCULO 135. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones por resarcimiento o compensación económica por perjuicios de distinto tipo al patrimonio municipal, herencias y legados.

Sección Segunda Centro de Control Canino

ARTÍCULO 136. Por los servicios que presta la Unidad de Control de Fauna Domestica se cobrará por los siguientes servicios:

VI.	Esterilización.....	2.0000
VII.	Desparasitación.....	1.0000
VIII.	Sacrificio Humanitario.....	3.0000
IX.	Cirugía Menor.....	5.0000
X.	Cirugía Mayor.....	10.0000



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sección Segunda Seguridad Pública

ARTÍCULO 137. Por servicios prestados en materia de seguridad pública y vigilancia especial que soliciten las empresas o los particulares, contribuirán según convenio pactado por las partes, dentro de un rango de **8.5000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, por cada agente de seguridad que se solicite por un lapso no mayor de 5 horas por evento. Por cada hora adicional, y por cada agente de seguridad, se pagarán **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Tercera Servicios de Poda y Tala de Árboles

ARTÍCULO 138. Los servicios de poda y tala de árboles se causarán y liquidarán conforme a los importes en Unidad de Medida y Actualización diaria, siguientes:

- I. Poda de árbol de hasta 3 metros de altura, previo dictamen ambiental favorable..... **4.0000**
- II. Poda de árbol de más de 3 y hasta 5 metros de altura, previo dictamen ambiental favorable..... **8.0000**
- III. Poda por metro excedente después de los 5 metros de altura, previo dictamen ambiental favorable..... **3.0000**
- IV. Tala o retiro de árbol de hasta 3 metros de altura, previo dictamen ambiental favorable..... **10.0000**
- V. Tala o retiro de árbol de más de 3 y hasta 5 metros de altura, previo dictamen ambiental favorable..... **15.0000**
- VI. Tala o retiro por metro excedente después de los 5 metros de altura, previo dictamen ambiental favorable..... **5.0000**



TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Primera Participaciones

Artículo 139. El municipio de Zacatecas, Zacatecas, en el ejercicio fiscal 2022 recibirán los ingresos por concepto de Participaciones provenientes de gravámenes federales, las cuales serán consideradas como ingresos propios conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Sección Segunda Aportaciones

Artículo 140. El municipio de Zacatecas, Zacatecas, en el ejercicio fiscal 2022 recibirán los ingresos por concepto de Aportaciones provenientes de gravámenes federales, las cuales serán consideradas como ingresos conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO ENDEUDAMIENTO INTERNO

Sección Única Generalidades

ARTÍCULO 141. Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Zacatecas, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2022, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública Del Estado de Zacatecas y sus municipios y Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y bajo las condiciones, características y conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día 1º. de enero del año 2022, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Zacatecas, Zacatecas.

SEGUNDO. El valor de la UMA para la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios, señalados en la presente Ley, durante el mes de enero de 2022, se hará conforme al valor vigente; y a partir del 1 de febrero, al valor que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO. Durante el ejercicio fiscal 2022 se establece un estímulo fiscal para el cobro del impuesto predial correspondiente a una reducción en la base gravable del **40%** para el primer trimestre, **35%** para el segundo trimestre, **30%** para el tercer trimestre y **25%** para el cuatro trimestre del total del entero del año en curso.

CUARTO. Durante el ejercicio fiscal 2022 se establece que para el cobro del impuesto predial se tomarán los valores unitarios mínimos de terreno y construcción según corresponda.

QUINTO. A partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo, se abroga el Decreto 618 publicado en el suplemento 61 AL 105 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de fecha 30 de diciembre de 2020, así como la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020 contenida en el Decreto número 106 inserto en el Suplemento 19 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de fecha 29 de diciembre de 2020 y publicado el día 31 del mismo mes y año.

SEXTO. Los ingresos provenientes del Impuesto Predial para Bienes con Actividad Comercial establecido en la presente Ley, será destinado a programas específicos encaminados a proteger o ayudar a las clases más marginadas de la población en el Municipio de Zacatecas, los cuales serán congruentes con los objetivos, políticas y acciones previstas en Plan Municipal de Desarrollo a que se refiere el artículo 224 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado vigente.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SÉPTIMO. Dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Ayuntamiento expedirá el reglamento y disposiciones sobre dicho servicio, el cuál establecerá, por lo menos, lo siguiente:

- I. La planeación estratégica que incluya la ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio;
- II. La aplicación de políticas para implementar el sistema de alumbrado integral, moderno y de alta tecnología en el Municipio;
- III. La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran, y
- IV. El diseño y aplicación de políticas que permitan al Municipio recuperar el costo anual actualizado del servicio de alumbrado público, el cual deberá incluir el importe del suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio público; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la recaudación y administración del pago de los derechos del servicio de alumbrado público y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público.

OCTAVO. Respecto de los derechos por la expedición y renovación de licencias para venta, consumo almacenaje y distribución de bebidas alcohólicas, así como para permisos eventuales, durante el ejercicio fiscal 2022, se estará a lo previsto en los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95 de esta Ley, por lo que no será aplicable los montos establecidos en el artículo 97 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

NOVENO. Por la ampliación de horario a que se refiere el artículo 94 de esta Ley, el Ayuntamiento a través de disposiciones reglamentarias de carácter general, dentro de los siguientes 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, establecerá las condiciones para su otorgamiento, o en su caso, las modificará en el Bando de Policía y Gobierno.

DÉCIMO. Los ingresos que en el ejercicio fiscal de 2022 se hayan obtenido, como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horarios, serán considerados derechos, con independencia del nombre que se les dé, lo anterior de conformidad con el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

DÉCIMO PRIMERO. El H. Ayuntamiento de Zacatecas a más tardar el 30 de enero de 2022, deberá emitir y enviar a la Legislatura del Estado copia certificada del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2022 y ordenar su publicación en términos de lo dispuesto en los artículos 202 y 204 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

DÉCIMO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

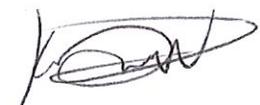
DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veinticuatro días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTA


DIP. SUSANA ANDREA BARRAGAN OCAMPO

SECRETARIA

SECRETARIA


**DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ
ESPINOZA**



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

MA. DEL REFUGIO A.M.
DIP. MA. DEL REFUGIO AVALOS MARQUEZ



ANEXO 1

H. LEGISLATURA DEL ESTADO PADRÓN DE COLONIAS, CLASIFICACIÓN Y CÓDIGO POSTAL

ID	CLAVE	NOMBRE	CLASIFICACION	CODIGO POSTAL
1	1	ZONA CENTRO	ZT1	98000
2	2	COLONIA MARIANITA	ZT3	98060
3	3	COLONIA DIAZ ORDAZ 1, 2, 3 Y 4	POPA	98020
4	4	BARRIO DE LOS OLIVOS	POP1	98024
5	5	COLONIA INFONAVIT PEDRO RUIZ GONZALEZ	IS2	98019
6	6	FRACCTO. LOPEZ VELARDE	POPA, POP1 Y IS2	98010
7	7	COLONIA LAS MARGARITAS	POPA	98017
8	8	COLONIA FRANCISCO GARCIA SALINAS	POPA	98018
9	9	COLONIA BANCOMER	ISI	98040
10	10	COLONIA URSULO GARCIA	POPA	98050
11	11	COLONIA PRIMAVERA	ZT3	98060
12	12	COLONIA LOMAS DE LA SOLEDAD	R2	98040
13	13	COLONIA SIERRA DE ALICA	R1	98050
14	14	COLONIA CAMINERA	R3	98045
15	15	FRACCIONAMIENTO LOMAS DEL CAPULIN	IS1	98050
16	16	COLONIA MINERA AMPLIACION	POPA	98050
17	17	COLONIA PANFILO NATERA	POPA	98070
18	18	COLONIA FLORES MAGON	POPA	98070
19	19	PRIVADA CALEROS	IS1	98079
20	20	FRACCIONAMIENTO PEÑUELA	R2	98060
21	21	COLONIA UNIVERSITARIA	R3	98068
22	22	COLONIA AGRONOMA (DEL AGRONOMO)	R3	98060
23	23	FRACCIONAMIENTO LOMAS DEL PATROCINIO	R3	98060
24	24	COLONIA LA PLATA	POP1	98070
25	25	BARRIO DE LA PINTA	ZT3	98024
26	26	FRACCIONAMIENTO LAS MERCEDES	POP1	98024
27	27	BARRIO DE BRACHO	POP3	98023
28	28	COLONIA BUENA VISTA	POPA	98070
29	29	FRACCIONAMIENTO EL	IS2	98079



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

		MIRADOR		
30	30	COLONIA HIDRAULICA	R3	98068
31	31	FRACCIONAMIENTO PROGRESO	R3	98066
32	32	COLONIA AGRONOMICA	R2	98066
33	33	RESIDENCIAL BOULEVARES	R3	98065
34	34	FRACCIONAMIENTO LA LOMA	R3	98068
35	35	FRACCIONAMIENTO COLONIAL ZACATECAS	R3	98068
36	36	FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL SOL	IS2	98067
37	37	FRACCIONAMIENTO MORADORES	IS2	98067
38	38	FRACCIONAMIENTO ISSSTEZAC 2	IS2	98067
39	39	FRACCIONAMIENTO SINDICATO DE HACIENDA	IS3	98089
40	40	FRACCIONAMIENTO SAN FRANCISCO DE LOS HERRERA	IS2	98067
41	41	FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL DEL VALLE	R3	98068
42	42	COLONIA LAZARO CARDENAS	POPA	98040
43	43	COLONIA FRENTE POPULAR	POPA	98046
44	44	COLONIA LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA	POPA	98046
45	45	COLONIA MINERA	POPA	98050
46	46	COLONIA LAS PALMAS	POPA	98056
47	47	COLONIA LOMAS DE LA PIMIENTA	POPA	98053
48	48	COLONIA C.N.O.P.	POPA	98053
49	49	COLONIA BENITO JUAREZ	POPA	98080
50	50	COLONIA BELLAVISTA	POPA	98080
51	51	COLONIA PAMANES ESCOBEDO	POPA	98053
52	52	FRACCIONAMIENTO LOMAS DEL LAGO	R3	98085
53	53	COLONIA GONZALEZ ORTEGA 1RA, 2DA,3RA	POPA	98087
54	54	COLONIA CINCO SEÑORES	POPA	98089
55	55	PRIVADA LA ENCANTADA	R3	98086
56	56	FRACCIONAMIENTO LAS HACIENDAS	POPA	98089
57	57	FRACCIONAMIENTO LA HERRADURA	IS2	98086



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

58	58	PRIVADA LAS FUENTES	IS1	98088
59	59	FRACCIONAMIENTO JAVIER BARROS SIERRA	R3	98090
60	60	COLONIA TECNOLOGICA	R3	98099
61	61	FRACCIONAMIENTO BOSQUES LA ENCANTADA	R3	98083
62	62	COLONIA FRANCISCO E. GARCIA	POPA	98070
63	63	COLONIA ALMA OBRERA	POPA	98090
64	64	COLONIA H. AYUNTAMIENTO	POPA	98078
65	65	COLONIA PERIODISTAS	POPA	98090
66	66	COLONIA LAS CUMBRES	POPA	98077
67	67	COLONIA TRES CRUCES	IS1	98064
68	68	COLONIA FOVISSSTE 1°	IS1	98064
69	69	FRACCIONAMIENTO LOMAS DEL CAMPESTRE	R3	98098
70	70	FRACCIONAMIENTO LAS COLINAS	R3	98098
71	71	FRACCIONAMIENTO FELIPE ANGELES	IS2	98054
72	72	COLONIA BUENOS AIRES	IS1	98056
73	73	FRACCIONAMIENTO MECANICOS	POP1,POP2, IS3	98057
74	74	MERCADO DE ABASTOS	R3	98057
75	75	COLONIA LA TOMA DE ZACATECAS	POP1	98057
76	76	TIANGUIS SABATINO 1RA, 2DA, 3RA Y 4TA	R3	98057
77	77	COLONIA 21 DE JULIO	POP1	98077
78	78	FRACCIONAMIENTO MEDICOS VETERINARIOS	R2	98097
79	80	FRACCIONAMIENTO LA JOYA	R3	98097
80	81	FRACCIONAMIENTO LOS TAXISTAS	POP3	98078
81	82	COLONIA C.T.M. (ALMA OBRERA 5TA ETAP)	POP3	98099
82	83	FRACCIONAMIENTO MAGISTERIAL JARDINES DEL SOL	IS3	98087
83	84	COLONIA CAMINO REAL (ANTES LOS COLORADOS)	IS3	98085
84	85	FRACCIONAMIENTO HUERTA VIEJA	POP1	98087
85	87	COMUNIDAD EL ORITO ZACATECAS	POP3	98160



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

86	88	FRACCIONAMIENTO J. SANTOS BAÑUELOS	IS2	98084
87	89	COLONIA PRIVADAS DEL BOSQUE	IS2	98067
88	90	COLONIA LOMAS DEL CHAVEÑO	POP2	98085
89	91	FRACCIONAMIENTO EL ORITO	POP1	98160
90	92	FRACCIONAMIENTO PROFESOR ARTURO ROMO MACIAS	POPA	98090
91	93	FRACCIONAMIENTO VILLA VERDE	R3	98098
92	94	FRACCIONAMIENTO LAS HUERTAS	IS3	98087
93	95	FRACCIONAMINETO VILLAS DEL TEPOZAN	R3 (ZT1)	98060
94	96	COMUNIDAD DE BOQUILLAS	SUBD \$ 200.00	98160
95	97	FRACCIONAMIENTO RINCONADA DE LA ISABELICA	IS2	98099
96	98	FRACCIONAMIENTO COLINAS DEL PADRE	R3, R2, IS1, IS3	98085
97	99	FRACCIONAMIENTO EL ORITO 2DA SEC	POP1	98087
98	100	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN FRANCISCO	IS2	98067
99	101	FRACCIONAMIENTO LOMA DORADA	R2	98066
100	102	FRACCIONAMIENTO CASA BLANCA	IS2	98090
101	103	FRACCIONAMIENTO LA FILARMONICA	IS1	98030
102	104	FRACCIONAMIENTO LOMAS BIZANTINAS	IS2	98099
103	105	FRACCIONAMIENTO TAHONA	R2	98097
104	106	COLONIA MILITAR ZACATECAS (CALZADA UNIVERSIDAD)	R3	98065
105	107	COLONIA MIGUEL HIDALGO 1, 2,3 Y 4	POP3	98054
106	108	COMUNIDAD LA ESCONDIDA	POP3	98160
107	109	COLONIA EMILIANO ZAPATA	POP3	98054
108	110	COLONIAS LAS AMERICAS	POP1	98057
109	111	FRACCIONAMIENTO MECANICOS II	POP2	98057
110	112	FRACCIONAMIENTO LA ISABELICA	IS2	98099
111	113	FRACCIONAMIENTO SIGLO XXI	R2	98060



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

112	114	FRACCIONAMIENTO CONQUISTADORES	R3	98090
113	115	FRACCIONAMIENTO CONSTELACION	POP3	98085
114	116	FRACCIONAMIENTO INSURGENTES	POP3	98160
115	117	COLONIA ESTRELLA DE ORO	POP1	98087
116	118	COMUNIDAD DE CIENEGUILLAS	POP3	98170
117	119	FRACCIONAMIENTO EUROPA	POP1	98087
118	120	COMUNIDAD DE LAS CHILITAS	SUBD \$ 200.00	98184
119	121	FRACCIONAMIENTO AL NORTE DE FRACCTO. FELIPE ANGELES	IS2	98054
120	122	FRACCIONAMIENTO VILLA ANTIGUA	R3	98068
121	123	FRACCIONAMIENTO SAN FRANCISCO DE LA MONTAÑA	IS2	98067
122	124	FRACCIONAMIENTO SAN FERNANDO	IS2	98057
123	125	FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL PADRE	IS3	98085
124	126	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE LA VIRGEN	R2	98097
125	127	FRACCIONAMIENTO LA CANTERA	R3	98057
126	128	CIUDAD ARGENTUM	R1	98160
127	130	FRACCIONAMIENTO VILLAS DE FLORENCIA	POP3	
128	131	CERRADA LA ESCONDIDA PRIMEER SECTOR	IS2	98160
129	132	COMUNIDAD DE FRANCISCO I. MADERO	SUBD \$ 200.00	98176
130	133	COMUIDAD BENITO JUAREZ - ANTES SAN CAYETANO	SUBD \$ 200.00	98186
131	134	FRACCIONAMIENTO PRIVADA DEL PADRE	R3	98085
132	135	COMUNIDAD DE LA PIMIENTA	SUBD \$ 200.00	98177
133	136	COMUNIDAD CALERILLA DE TULA	SUBD \$ 200.00	
134	137	COMUNIDAD J. TRINIDAD GARCIA DE LA CADENA - EL VISITADOR	SUBD \$ 200.00	
135	138	COMUNIDAD DE SAN BLAS Y	SUBD \$	



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

		ANEXOS (REFORMA Y ANEXOS)	200.00	
136	139	COMUNIDAD EL MAGUEY	SUBD \$ 200.00	98175
137	140	COMUNIDAD DE GONZALEZ ORTEGA - MACHINES	SUBD \$ 200.00	98180
138	141	FRACCIONAMIENTO VILLAS UNIVERSIDAD	IS1	98160
139	142	FRACCIONAMIENTO PRIVADA AZIZ	IS1	98017
140	143	FRACCIONAMIENTO PRIVADA ESMERALDA	R3	98615
141	145	FRACCIONAMIENTO NUEVA GENERACION	POP3	98087
142	146	FRACCIONAMIENTO COLINAS DEL VERGEL	R3	98085
143	147	FRACCIONAMIENTO VILLAS SNTE 58	IS2	98170
144	148	FRACCIONAMIENTO FILOSOFOS	POP3	
145	149	FRACCIONAMIENTO LOMAS DEL BOSQUE	POP1	98066
146	150	COLONIA POPULAR EL JARALILLO 1 Y 2	POP3	98085
147	151	FRACCIONAMIENTO POPULAR LOMAS DE CRISTO	POP3	98085
148	152	FRACCIONAMIENTO POPULAR SUAVE PATRIA	POP3	98085
149	153	FRACCIONAMIENTO CERRADA LA ESCONDIDA SEGUNDA SECTOR	IS2	98040
150	165	FRACCIONAMIENTO LAS PALMAS	IS1	98057
151	166	FRACCIONAMIENTO PEÑAS DE LA VIRGEN	POP3	98085
152	169	COLONIA HEROES DE CHAPULTEPEC	POP3	98057
153	183	COMUNIDAD DE LA SOLEDAD	SUBD \$ 200.00	98185
154	184	COMUNIDAD EL MOLINO	SUBD \$ 200.00	98183
155	186	COMUNIDAD DE PICONES	SUBD \$ 200.00	
156	187	COMUNIDAD DE NUEVA AUSTRALIA	SUBD \$ 200.00	
157	189	COMUNIDAD DE RANCHO NUEVO (REFORMA Y ANEXOS)	SUBD \$ 200.00	



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

158	191	COMUNIDAD MIGUEL HIDALGO - SAN MIGUEL (REFORMA Y ANEXOS)	SUBD \$ 200.00	98186
159	192	COMUNIDAD LA CONFORMIDAD -SAN MARTIN (REFORMA Y ANEXOS)	SUBD \$ 200.00	
160	193	COMUNIDAD DE SAN ANTONIO DE LOS NEGROS (REFORMA)	SUBD \$ 200.00	98174
161	195	PREDIOS RUSTICOS DE LA CIUDAD DE ZACATECAS	RUSTICOS	
162	197	FRACCIONAMIENTO AMPLIACION PEÑAS DE LA VIRGEN	POP3	98085
163	199	COMUNIDAD DE LA AURORA	SUBD \$ 200.00	
164	214	FRACCIONAMIENTO BOSQUE DE LAS CUMBRES	R3	98085
165	215	FRACCIONAMIENTO CAMPESTRE SANTA BARBARA	IS3	98085
166	216	FRACCIONAMIENTO CONJUNTO SAN MARTIN	R1	98160
167	217	FRACCIONAMIENTO DE INTERES SOCIAL SAN JOSE DE BUENA VISTA	POP3	98040
168	219	KOREA I	POP3	98087
169	220	COLONIA EL RANCHITO	POP3	
170	221	KOREA II	POP3	98087
171	222	FRACCIONAMIENTO SAN GABRIEL	POP1	98057
172	226	FRACCIONAMIENTO JUANA GALLO	POP2	98057
173	229	FRACCIONAMIENTO POPULAR GONZALO GARCIA GARCIA	POP3	98099
174	230	FRACCIONAMIENTO POPULAR NUEVO BOQUILLAS	POP3	
175	232	FRACCIONAMIENTO POPULAR COLINAS DEL SOL	POP3	98087
176	234	FRACCIONAMIENTO MONTE BELLO	R3	98085
177	235	FRACCIONAMIENTO LAS FLORES	POP3	98087
178	237	FRACCIONAMIENTO DE INTERES SOCIAL ARQUITECTOS	IS3	980873
179	239	COLONIA AMPLIACION SUAVE PATRIA	POP3	98085



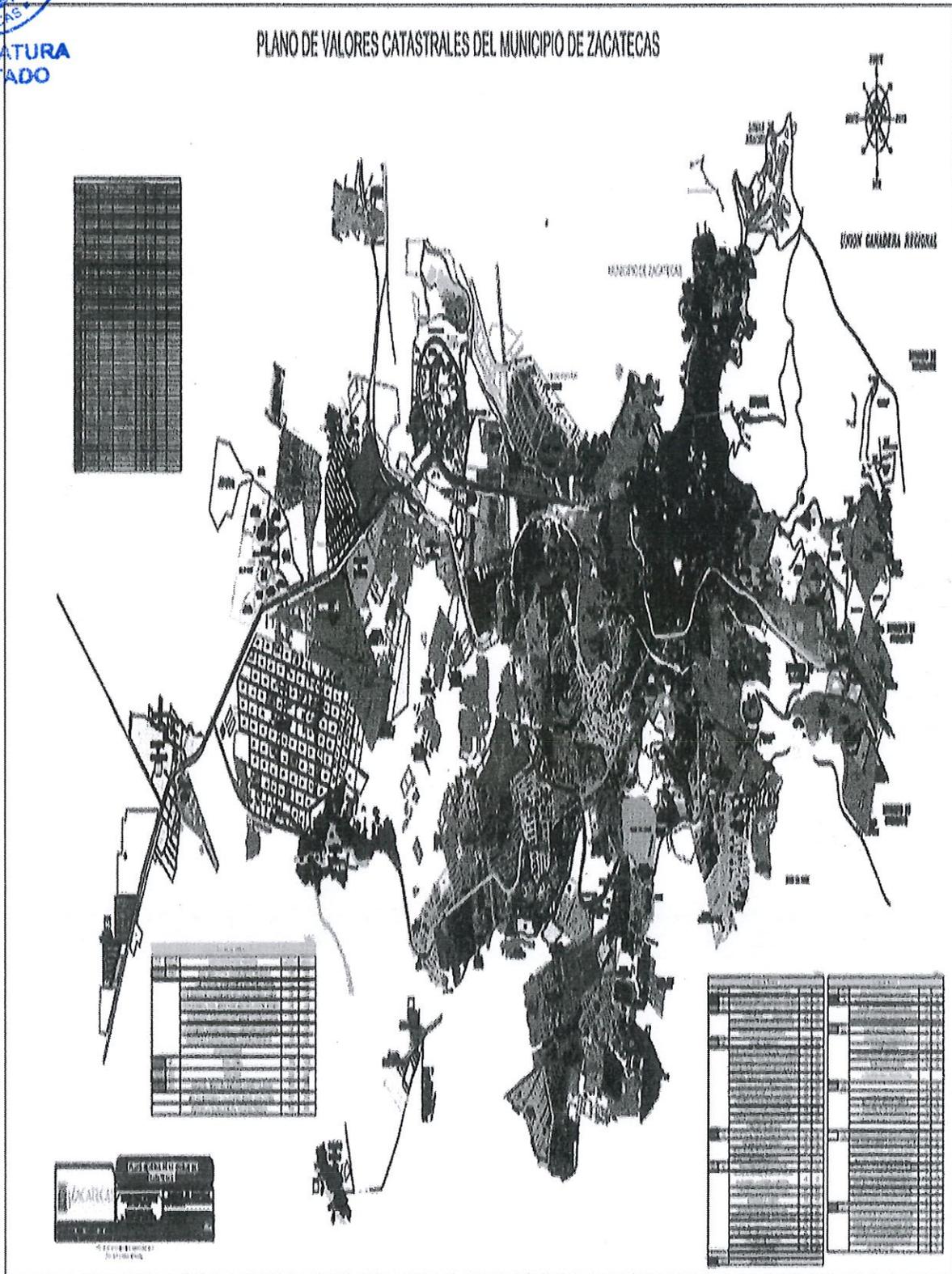
H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

180	245	FRACCIONAMIENTO EL CRESTON	IS3	98024
181	246	FRACCIONAMIENTO VISTA DEL CIELO	R3	
182	250	FRACCIONAMIENTO LA VIRGEN	IS2	
183	258	FRACCIONAMIENTO DE INTERES SOCIAL EL CAPULINCITO	IS3	
184	253	FRACCIONAMIENTO CONJUNTO PALACIO 1	R1	
185	262	FRACCIONAMIENTO LOMAS DE SAN PATRICIO	IS2	
186	256	FRACCIONAMIENTO DE INTERES SOCIAL CONJUNTO PALACIO 2	R1	
187	257	FRACCIONAMIENTO LOS ENCINOS	IS3	
188	259	FRACCIONAMIENTO VALLE REAL	IS1	
189	261	FRACCTO. PUERTA DE PLATA	IS1	
190	264	POBLADO LA ESCONDIDA	POP3	
		FRACCIONAMIENO LA ESCONDIDA	POP3	98160
		FRACCIONAMIENTO LOMA BONITA	POP3	
		ANTIGUA CARRETERA A FRESNILLO	POP3	
		HEROES DE CHAPULTEPEC 2	POP3	
191	265	FRACCIONAMIENTO LOS PINOS	POP3	
192	266	POLIGONO 4 SAN FRANCISCO DE HERRERA		
193	267	FRACCIONAMIENTO UNIVERSITARIOS		
COLONIAS		171		
COMUNIDADES		22		
		193		



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

PLANO DE VALORES CATASTRALES DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS



ANEXO 2

CONDICIONES PARTICULARES PARA DETERMINAR LA ZONIFICACION Y UBICACIÓN DE LOS PREDIOS URBANOS

ZONA PRIMERA: La que cuenta con la lotificación y algunas construcciones, con servicios próximos (periferia de la ciudad).

ZONA SEGUNDA: Será la que cuenta con uno de los servicios públicos básicos, (agua potable, corriente eléctrica y drenaje) predominando las construcciones económicas de tipo C y D de uso habitacional.

ZONA TERCERA: Será la que cuenta con dos de los servicios públicos básicos (agua potable, corriente eléctrica o drenaje) predominando las construcciones de tipo C y D de uso habitacional.

ZONA CUARTA: Será la que además de los servicios públicos, tenga vialidad a la población predominando las construcciones de tipo C.

ZONA QUINTA: Será la que cuenta con los servicios básicos, banquetas, guarniciones, pavimento o empedrado, predominando las construcciones de tipo B y C.

ZONA SEXTA: Será la que además de los servicios públicos con pavimento, adoquín, líneas telefónicas y otras, y en las que el tipo de construcción es antiguo de buena calidad, modernas, de clase regular.

ZONA SÉPTIMA: Será similar a la anterior incluyendo el predominio mixto que será habitacional con comercio de mediana importancia y que las construcciones antiguas y modernas sean de buena calidad.

ZONA OCTAVA: Será la que corresponde a los núcleos de población que cuenten con servicios públicos como: suministro de agua potable, energía eléctrica, alumbrado público, drenaje, banquetas, guarniciones, pavimento o adoquín, concreto hidráulico y líneas telefónicas y se encuentren totalmente integrados a la vialidad de la población, y que el tipo de inmueble sea de uso mixto habitacional con comercio de importancia y despacho de profesionistas, y sus construcciones antiguas y modernas sean de buena calidad.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ANEXO 3 GLOSARIO DE TÉRMINOS

VALORES UNITARIOS Y ZONAS CATASTRALES DE TERRENOS.- Los valores unitarios de terreno se refiere al valor mínimo y valor máximo que se le da al metro cuadrado de terreno, cuyo valor se determina por su ubicación.

ZONA. El Municipio de Zacatecas tiene una extensión aproximada de terreno de 75,284 km² de terreno dentro de los cuales se encuentra ocho superficies acotadas a lo que denominamos “zona” y que para efectos prácticos se enuncian en numeración romana (I-VIII).

CLASIFICACIÓN. Ésta se refiere a la relación ordenada de zonas ya sean de terrenos, terrenos baldíos o valores unitarios de construcción.

R1 para VALORES UNITARIOS Y ZONAS CATASTRALES DE TERRENOS.- Su significado es Residencial tipo uno que se refiere a asentamiento donde se desarrollan espacios diferenciados por sus usos, es decir, tienen uso mixto que puede ir desde habitacional, comercial y servicios. Dicha clasificación cuenta con un proyecto adecuado, cuenta con infraestructura óptima en la zona, servicios y equipamiento urbano por lo que cuenta con un valor comercial de terreno desde los \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.) hasta los \$7,000.00 (Siete mil pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado.

R2 para VALORES UNITARIOS Y ZONAS CATASTRALES DE TERRENOS.- Su significado es Residencial tipo dos que se refiere a asentamiento donde se desarrollan espacios diferenciados por sus usos, es decir, tienen uso mixto que puede ir desde habitacional, comercial y servicios. Dicha clasificación cuenta con un proyecto adecuado residencial medio, con infraestructura óptima en la zona, servicios y equipamiento urbano por lo que cuenta con un valor comercial de terreno desde los \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) hasta los \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado.

R3 para VALORES UNITARIOS Y ZONAS CATASTRALES DE TERRENOS.- Su significado es Residencial tipo tres que se refiere a asentamiento donde se desarrollan espacios diferenciados por sus usos, es decir, tienen uso mixto que puede ir desde habitacional, comercial y servicios. Dicha clasificación cuenta con un proyecto adecuado residencial básico, con infraestructura óptima en la zona, servicios y equipamiento



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

urbano por lo que cuenta con un valor comercial de terreno desde los \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) hasta los \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado.

IS1 para VALORES UNITARIOS Y ZONAS CATASTRALES DE TERRENOS.- Su significado es clasificación de Interés Social Uno que se refiere al asentamiento en grupos, conceptualizada con prototipos, es decir, son casas en serie, cuenta con un proyecto e infraestructura adecuada, servicios y equipamiento urbano por lo que tiene un valor comercial de terreno de \$2,500 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) hasta \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado.

IS2 para VALORES UNITARIOS Y ZONAS CATASTRALES DE TERRENOS.- Su significado es clasificación de Interés Social Dos que se refiere al asentamiento en grupos, conceptualizada con prototipos, es decir, son casas en serie, cuenta con un proyecto e infraestructura adecuada, servicios y equipamiento urbano por lo que tiene un valor comercial de terreno de \$1,500 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N.) hasta \$1,800.00 (Mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado.

IS3 para VALORES UNITARIOS Y ZONAS CATASTRALES DE TERRENOS.- Su significado es clasificación de Interés Social Tres que se refiere al asentamiento en grupos, conceptualizada con prototipos, es decir, son casas en serie, cuenta con un proyecto e infraestructura adecuada, servicios y equipamiento urbano por lo que tiene un valor comercial de terreno desde \$1,200 (Mil doscientos pesos 00/100 M.N.) hasta \$1,400.00 (Mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado.

POP-A para VALORES UNITARIOS Y ZONAS CATASTRALES DE TERRENOS.- Su significado es clasificación Popular Tipo A que se refiere al asentamiento consolidado, a través del tiempo, los servicios se otorgaron por el municipio o programas sociales promovidos por los habitantes, cuenta con infraestructura, servicios y equipamiento urbano por lo que tiene un valor comercial de terreno desde \$1,200.00 (Mil doscientos pesos 00/100 M.N.) hasta \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado.

POP1 para VALORES UNITARIOS Y ZONAS CATASTRALES DE TERRENOS.- Su significado es clasificación Popular Uno que se refiere al asentamiento que, a través del tiempo, los servicios se otorgaron por el municipio o programas sociales promovidos por los habitantes, cuenta con infraestructura regular no consolidada, servicios regulares y equipamiento urbano regular por lo que tiene un valor comercial de terreno de \$800.00



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

(Ochocientos pesos 00/100 M.N.) hasta \$1,200.00 (Mil doscientos pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado.

POP2 para VALORES UNITARIOS Y ZONAS CATASTRALES DE TERRENOS. Su significado es clasificación Popular Dos que se refiere al asentamiento que, a través del tiempo, los servicios se otorgaron por el municipio o programas sociales promovidos por los habitantes, cuenta con infraestructura regular no consolidada, servicios regulares y equipamiento urbano regular por lo que tiene un valor comercial de terreno de \$700.00 (Setecientos pesos 00/100 M.N.) hasta \$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado.

POP3 para VALORES UNITARIOS Y ZONAS CATASTRALES DE TERRENOS. Su significado es clasificación Popular Tres que se refiere al asentamiento que, a través del tiempo, los servicios se otorgaron por el municipio o programas sociales promovidos por los habitantes, cuenta con infraestructura regular no consolidada, servicios regulares y equipamiento urbano regular por lo que tiene un valor comercial de terreno de \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.) hasta \$900.00 (Novecientos pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado.

ZT1 para VALORES UNITARIOS Y ZONAS CATASTRALES DE TERRENOS. Su significado es clasificación Zona por Tramo Uno que se refiere al asentamiento donde se desarrollan espacios diferenciados por sus usos, es decir, tienen un uso mixto entendiéndose habitacional, comercial, de servicios, etcétera. Cuenta con características de valor universal excepcional, protegido por la Junta de Monumentos del Estado de Zacatecas y por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, inscrito en la lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO cuenta la infraestructura en la zona, servicios y equipamiento urbano, con un valor comercial desde \$3,500.00 (Tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.) hasta \$13,000.00 (Trece mil pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado.

ZT2 para VALORES UNITARIOS Y ZONAS CATASTRALES DE TERRENOS. Su significado es clasificación Zona por Tramo Dos que se refiere al asentamiento donde se desarrollan espacios diferenciados por sus usos, es decir, tienen un uso mixto entendiéndose habitacional, comercial, de servicios, etcétera. Cuenta con características de valor universal excepcional, protegido por la Junta de Monumentos del Estado de Zacatecas y por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, inscrito en la lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO cuenta la infraestructura en la zona, servicios y equipamiento urbano, con un valor comercial desde \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) hasta \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado.



HT3 para VALORES UNITARIOS Y ZONAS CATASTRALES DE TERRENOS. Su significado es clasificación Zona por Tramo Tres que se refiere al asentamiento donde se desarrollan espacios diferenciados por sus usos, es decir, tienen un uso mixto entendiéndose habitacional, comercial, de servicios, etcétera. Cuenta con características de valor universal excepcional, protegido por la Junta de Monumentos del Estado de Zacatecas y por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, inscrito en la lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO cuenta la infraestructura en la zona, servicios y equipamiento urbano, con un valor comercial desde \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) hasta \$4,500.00 (Cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado.

SUB1 para VALORES UNITARIOS Y ZONAS CATASTRALES DE TERRENOS. Su significado es clasificación Sub Uno que se refiere al asentamiento en la periferia de la mancha urbana, carece de servicios, cuenta con infraestructura de rango regular a malo no consolidada, servicios deficientes y equipamiento urbano de regular a malo con un valor comercial de terreno desde \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.) hasta \$1,300.00 (Mil trescientos pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado.

SUB2 para VALORES UNITARIOS Y ZONAS CATASTRALES DE TERRENOS. Su significado es clasificación Sub Dos que se refiere al asentamiento en la periferia de la mancha urbana, carece de servicios, cuenta con infraestructura de rango regular a malo no consolidada, servicios deficientes y equipamiento urbano de regular a malo con un valor comercial de terreno desde \$700.00 (Setecientos pesos 00/100 M.N.) hasta \$1,100.00 (Mil cien pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado.

SUB3 para VALORES UNITARIOS Y ZONAS CATASTRALES DE TERRENOS. Su significado es clasificación Sub Tres que se refiere al asentamiento en la periferia de la mancha urbana, carece de servicios, cuenta con infraestructura de rango regular a malo no consolidada, servicios deficientes y equipamiento urbano de regular a malo con un valor comercial de terreno desde \$600.00 (Seiscientos pesos 00/100 M.N.) hasta \$900.00 (Novecientos pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado.

SUBD para VALORES UNITARIOS Y ZONAS CATASTRALES DE TERRENOS. Su significado es clasificación Sub De que se refiere al asentamiento en la periferia de la mancha urbana, carece de servicios, cuenta con infraestructura de rango regular a malo no consolidada, servicios deficientes y equipamiento urbano de regular a malo con un valor comercial de terreno desde \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) hasta \$800.00 (Ochocientos pesos 00/100 M.N.) por metro cuadrado.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

VALORES UNITARIOS DE CONSTRUCCIÓN.- Son los valores unitarios por metro cuadrado de construcción tomando en cuenta que la clasificación es mínima, económica, interés social, residencial medio, residencial de lujo y residencial plus contenido en el artículo 44 de la presente ley.

CLARO.-Se refiere a la parte de la construcción o de una fachada que no tiene nada construido en su interior, o que no lleva travesaños u otros apoyos.

ACABADOS.-Se refiere a la parte visible de la construcción y la calidad de ésta. Cada tipo de clasificación se subdivide en baja, media y alta.

PISO.-Es el elemento de terminación o acabado que se refiere al material que hace la superficie lisa y resistente agregándole valor a la construcción de un inmueble.

CARPINTERÍA.-Es el elemento de terminación o acabado que se refiere a los clósets, puertas y maderería que puede incluirse en la construcción de un bien inmueble.

CANCELERÍA.-Por este término se entiende los marcos, protecciones, rejas, molduras de ventanas, es decir, lo relacionado con accesorios metálicos. En este punto cabe resaltar que no se toman en cuenta la balconería.

PINTURA.-Se refiere si el inmueble cuenta con pintura en fachada e interiores.

PROYECTO.-Se refiere si el inmueble se encuentra en proyecto ya sea todo o en parte.

ESTRUCTURA.-Se refiere al tipo de materiales que conforman el soporte de cargas al suelo: pueden ser mampostería, piedra, cadena, varilla armado o armex, castillos, paredes de block, tabicón o ladrillo, loza de concreto armado

RECUBRIMIENTO.-Se refiere a la cubierta o capa que permite proteger una superficie pudiendo ser de yeso (interiores) o aplanado con arena, cal y cemento (interior o exterior). Se aclara en la tabla si cuenta con recubrimiento en baño y vestidor.



- 1) **TRAMO COMERCIAL AVENIDA GONZALEZ ORTEGA - AVENIDA MIGUEL HIDALGO.**
- EL TRAMO COMERCIAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES CLAVES CATASTRALES:

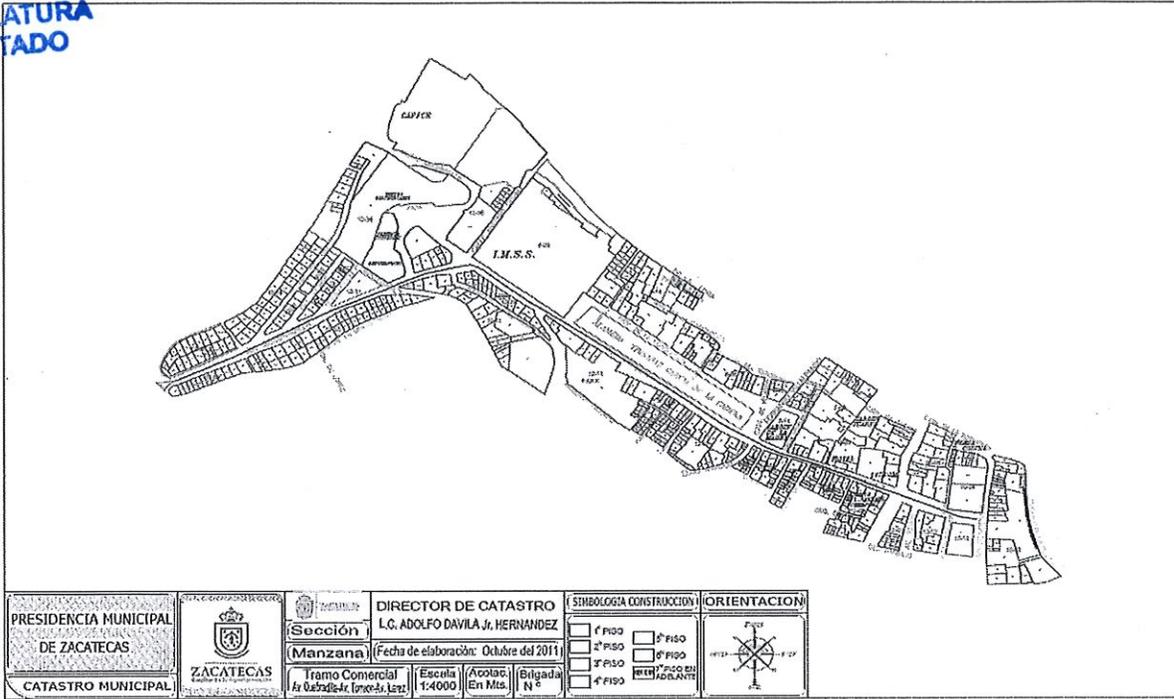
H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

560103001002	560107002017	560110001016	560112018002
560103001007	560107002018	560110001017	560112018003
560103001008	560107002019	560110001018	560112018004
560103001009	560107002020	560110001019	560112018005
560103001010	560107002021	560110001020	560112018006
560103001011	560107002022	560110001021	560112018007
560103001012	560107002023	560110001022	560112018008
560103001013	560107002024	560110001023	560112018009
560103001014	560107003001	560110001024	560112018010
560103001015	560107003002	560110001025	560112018011
560107001001	560107003003	560110001026	560112018012
560107001001	560107003004	560110003014	560114016013
560107001002	560107003005	560110003015	560114016015
560107001003	560107001001	560110003032	560114016016
560107001004	560107001002	560110003033	560114016025
560107001005	560107001003	560110006009	560114016027
560107001006	560107007001	560110006010	560114017036
560107001007	560107007002	560110006011	560114017037
560107001008	560107007003	560110006012	560114017038
560107001009	560107007004	560110006013	560114017039
560107001010	560107007005	560110006014	560114027001
560107001011	560107007006	560110006015	
560107001012	560107007007	560110006016	
560107001013	560107007008	560110006017	
560107001014	560107007009	560112001001	
560107001015	560107007010	560112001002	
560107001016	560107008001	560112001003	
560107001017	560107008002	560112001009	
560107001018	560107008003	560112001010	
560107001019	560107008004	560112001011	
560107001020	560107008005	560112002001	
560107002001	560107009001	560112002002	
560107002002	560107009002	560112002003	
560107002003	560107009003	560112002004	
560107002004	560107009004	560112002005	
560107002005	560107009005	560112002026	
560107002006	560107009006	560112002034	
560107002016	560107009007	560112018001	



2) TRAMO COMERCIAL AVENIDA QUEBRADILLA - AVENIDA TORREÓN.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**



• EL TRAMO COMERCIAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES CLAVES CATASTRALES:

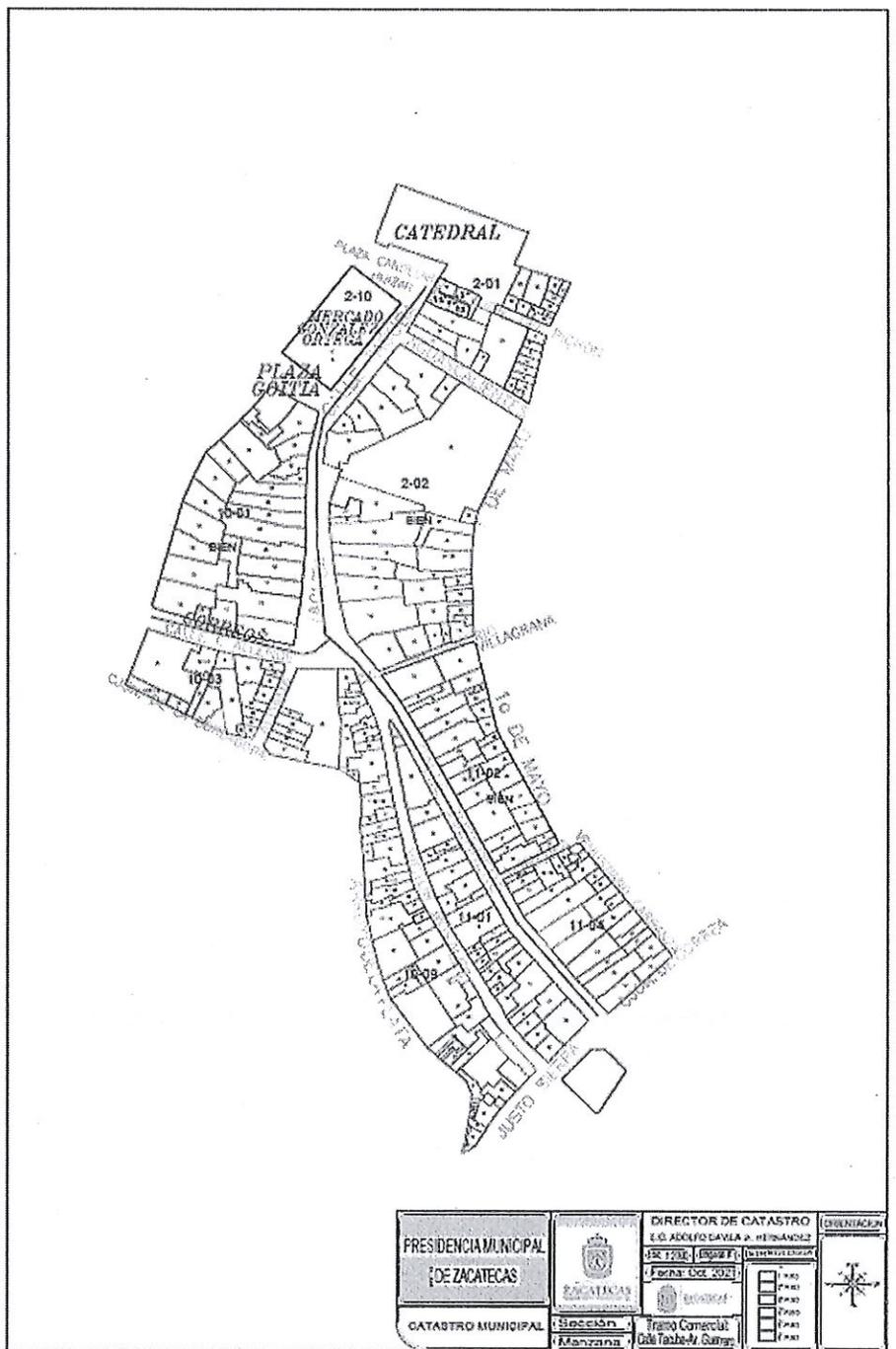
560112035005	560112034024	560112029022	560112011013	560112007029	560112002023	560107009048
560112035006	560112033012	560112029023	560112011015	560112006001	560112002024	560110006006
560112035007	560112032007	560112029024	560112011016	560112006009	560112032007	560110006007
560112035011	560112032008	560112029025	560112011018	560112006010	560112032008	560110006008
560112035013	560112032009	560112029026	560112011019	560112006011	560112032009	560110007001
560112035014	560112032010	560112029027	560112011020	560112006018	560112032010	560110007007
560112059001	560112051001	560112029028	560112011021	560112006001	560112033012	560110007008
560112059002	560112051002	560112029029	560112011023	560112005001	560112035005	
560112059007	560112051003	560112029030	560112011024	560112005018	560112035006	
560112059013	560112029004	560112029031	560112011027	560112003017	560112035007	
560112057025	560112029006	560112029032	560112011028	560112003018	560112035011	
560112057026	560112029007	560112029033	560112007001	560112003019	560112035013	
560112057033	560112029010	560112029034	560112007002	560112003020	560107009010	
560112057035	560112029013	560112029035	560112007022	560112003022	560107009012	
560112057036	560112029017	560112029036	560112007023	560112008001	560107009014	
560112057039	560112029018	560112011001	560112007024	560112008008	560107009015	
560112057040	560112029019	560112011005	560112007025	560112001001	560107009016	
560112057042	560112029020	560112011011	560112007026	560112002001	560107009017	
560112034023	560112029021	560112011012	560112007028	560112002006	560107009018	



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

3) TRAMO COMERCIAL CALLE TACUBA - AVENIDA GUERRERO.

- EL TRAMO COMERCIAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES CLAVES CATASTRALES:





H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

3) TRAMO COMERCIAL CALLE TACUBA - AVENIDA GUERRERO.
CLAVES CATASTRALES:

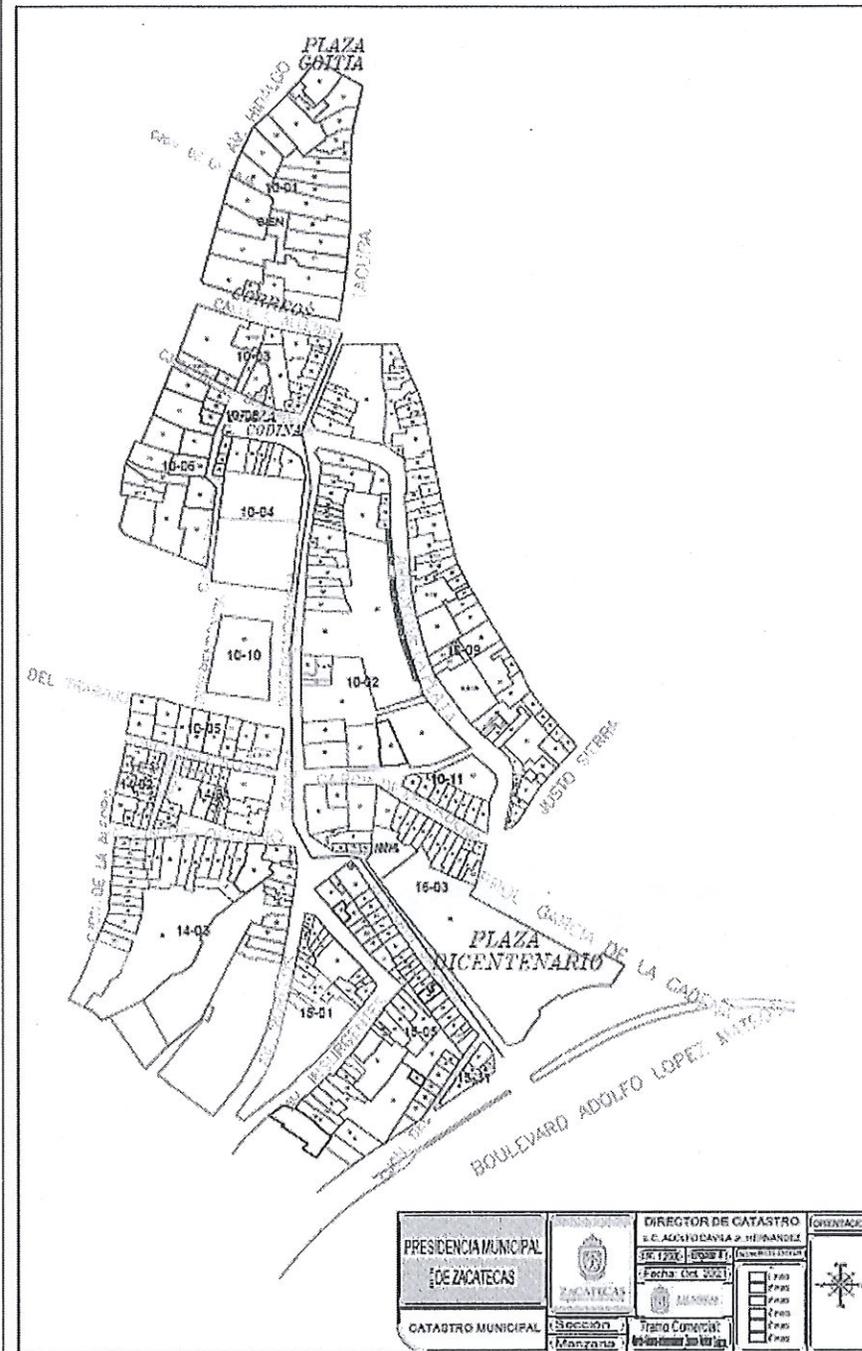
560110001016	560110009004	560111001005	560111004022	560111002027	560102002025	560110001004
560110001015	560111001017	560111001032	560111004023	560111002001	560102002026	560110001005
560110001014	560111001016	560111001004	560111002015	560102002015	560102002027	560110001006
560110001013	560111001015	560111001003	560111002016	560102002016	560102002028	560110001007
560110003015	560111001014	560111001002	560111002017	560102002017	560102001021	560110001008
560110003016	560111001013	560111004014	560111002018	560102002018	560102001022	560110001009
560110003018	560111001012	560111004015	560111002019	560102002019	560102001023	560110001010
560110003019	560111001011	560111004017	560111002020	560102002020	560102001024	560110001011
560110003001	560111001009	560111004018	560111002021	560102002021	560102001009	560110001012
560110009046	560111001031	560111004019	560111002022	560102002022	560120010001	560110001013
560110009001	560111001008	560111004020	560111002023	560102002001	560110001001	
560110009002	560111001007	560111004003	560111002025	560102002023	560110001002	
560110009003	560111001006	560111004021	560111002026	560102002024	560110001003	



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

4) TRAMO COMERCIAL CALLE ALDAMA - INDEPENDENCIA - ZAMORA - VENTURA SALAZAR.

- EL TRAMO COMERCIAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES CLAVES CATASTRALES:





H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

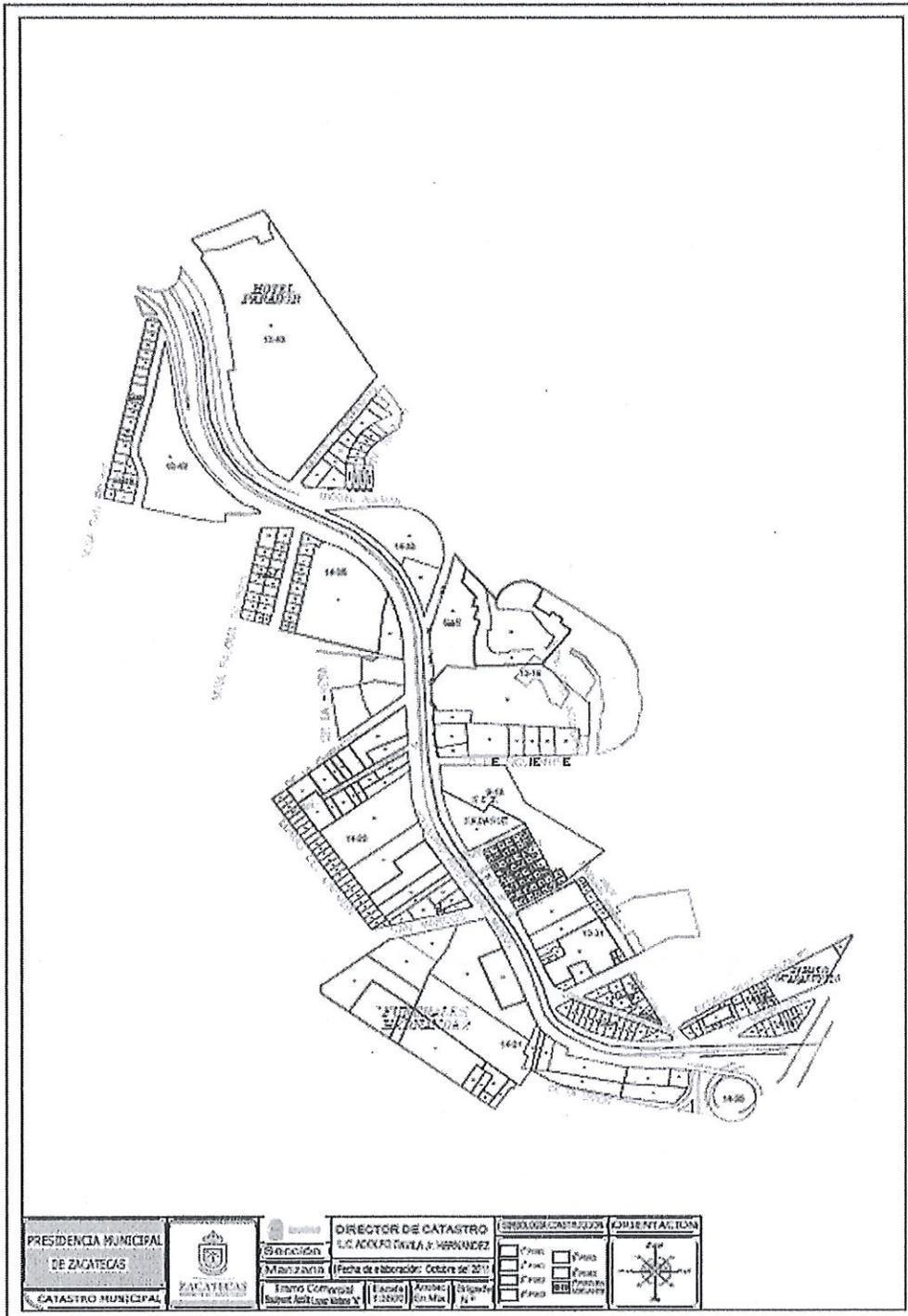
4) TRAMO COMERCIAL CALLE ALDAMA - INDEPENDENCIA - ZAMORA - VENTURA SALAZAR.

CLAVES CATASTRALES:

560114001001	560110003004	560116003004
560114001002	560110003005	560116003005
560114001003	560110003006	560116003006
560110005001	560110003007	560116003007
560110005002	560110003008	560116003008
560110005014	560110003015	560116003009
560110005015	560110003016	560116003024
560110005016	560110003017	560116003025
560110002005	560110003018	560116003026
560110002040	560110003019	560116003027
560110002044	560110001013	560116003028
560110002051	560110001014	560116003029
560110002052	560110001015	560116003030
560110002053	560110001016	
560110002054	560115005001	
560110002055	560115005002	
560110002056	560115005003	
560110002057	560115005048	
560110002058	560115005049	
560110002059	560115005050	
560110002060	560115005051	
560110002061	560115005052	
560110002062	560115005053	
560110002063	560115005054	
560110002064	560115005055	
560110002065	560115005056	
560110002066	560115005057	
560110002067	560115005058	
560110002068	560115005059	
560110002071	560115005060	
560110002072	560115005062	
560110002073	560115005064	
560110002074	560115005065	
560110002075	560115005066	
560110002076	560115005067	
560110004001	560115005068	
560110003001	560115005070	
560110003002	560115005071	
560110003003	560115005074	



6) TRAMO COMERCIAL BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS.





H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

6) TRAMO COMERCIAL BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS.

- EL TRAMO COMERCIAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES CLAVES CATASTRALES:

560112043001	560115048040	560142031006	560144019021	560146023003	560144036004
560114033001	560115006001	560142011002	560144023024	560146023001	560144036005
560114025018	560115006002	560144002004	560144023025	560146008001	560144036006
560113019008	560115026001	560144002005	560144023026	560146007001	560144036007
560114025003	560115026003	560144002006	560144024017	560146007010	560144036008
560113019033	560115026004	560144002007	560144024016	560146005016	560144043006
560113019034	560115026006	560144002008	560144024015	560146003020	560144046001
560113019035	560115026007	560144002009	560144024014	560146003001	560144046002
560114020011	560118002001	560144002010	560144024013	560146002020	560144046003
560114020012	560118008015	560144002011	560144034019	560146002001	560144046004
560114020058	560118008016	560144002012	560144002022	560143041001	560144046005
560114020014	560118008017	560144002013	560143003021	560143041002	560144046006
560114020015	560118008018	560144002014	560143005033	560143040001	560144046009
560114020016	560118008019	560144002015	560143005017	560143040002	560144046011
560114021001	560118008021	560144002016	560143006016	560143040005	560144080001
560114021004	560118010005	560144018034	560143007028	560143039002	560144080002
560114021005	560118010006	560144019044	560143008013	560143039004	560201012019
560114021021	560118010007	560144019043	560143086009	560143039005	560201012020
560113031009	560118010008	560144019042	560143086018	560143038001	560201012021
560113031015	560118010009	560144019041	560143087017	560143038002	560201012022
560113031016	560118010010	560144019040	560143087009	560143037001	560201012023
560113034013	560115018012	560144019039	560143088015	560143035005	560201012001
560114019005	560121021009	560144019038	560143088008	560143016020	560201015002
560114019008	560121021008	560144019037	560143089013	560143016001	560201016002
560114019009	560136011030	560144019036	560143089006	560143015001	560201010028
560115015010	560136011025	560144019035	560143090012	560143015021	560201010047
560115054001	560136011026	560144019034	560143090006	560143014001	560201010029
560115054002	560136011007	560144019033	560143091010	560143013022	560201009031
560115054003	560136011012	560144019032	560143091005	560143009001	560201009032
560115047001	560136011013	560144019031	560143092009	560143025033	560201009035
560115047012	560142051006	560144019030	560143092005	560143026032	560201006001
560115047013	560142051007	560144019029	560143093007	560143028022	560201006013
560115047014	560142036012	560144019028	560143093004	560143028023	560201003012
560115007016	560142037004	560144019027	560143094003	560143028024	560201001010
560115007017	560142037007	560144019026	560143095002	560143029004	560201001011
560115007018	560142038001	560144019025	560146023009	560143029006	560201001012
560115048034	560142031007	560144019024	560146023008	560143029001	560201001013
560115048038	560142031008	560144019023	560146023006	560144036002	560201001002



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO
DE ZACATECAS

560115048039	560142031004	560144019022	560146023005	560144036003	560201001014
--------------	--------------	--------------	--------------	--------------	--------------

6) TRAMO COMERCIAL BOULEVARD ADOLFO LOPEZ MATEOS.

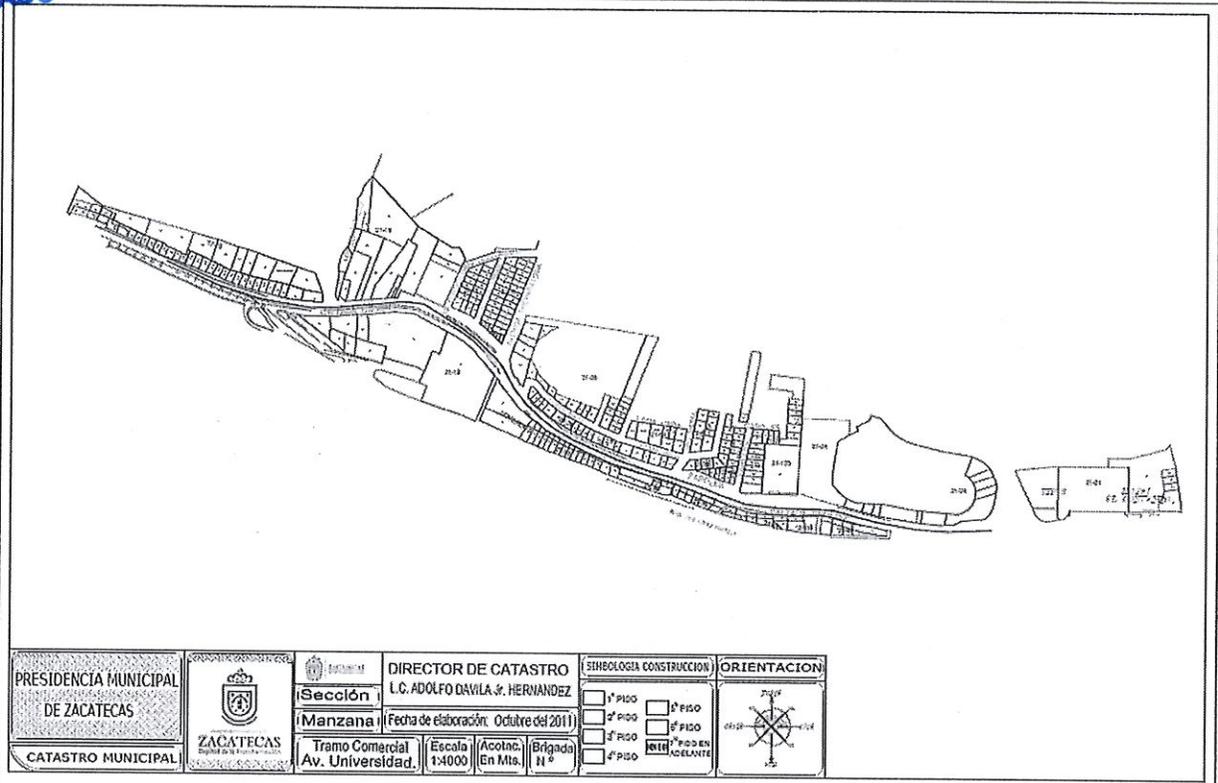
CLAVES CATASTRALES:

560201001001	560115005024	560118006022
560121021005	560115005008	560118006027
560121021008	560115005089	560118006001
560121046002	560115005007	560118007024
560121021009	560115026001	560118007025
560131041001	560115026002	560118007027
560131041002	560115026003	560118007001
560131041003	560115026004	560118001008
560131041004	560115026006	560118001007
560131041005	560115026007	560118001006
560131041006	560115032047	560118001005
560131041007	560115032048	560118001004
560133020011	560115032049	560118001003
560133020027	560115032050	560118001002
560133020010	560115032051	560118001001
560133020050	560115032001	
560133020045	560115039012	
560133020044	560115028014	
560133020009	560115028015	
560133020043	560115028016	
560133020006	560115028017	
560133020007	560115028018	
560133020005	560115040044	
560133020002	560115040045	
560133020003	560115040033	
560133020017	560115040046	
560133020014	560115040034	
560133020061	560115040036	
560115005015	560115040037	
560115005014	560118004014	
560115005013	560118004013	
560115005011	560118004015	
560115005012	560118004001	
560115005083	560118006018	
560115005010	560118006020	



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

7) TRAMO COMERCIAL AVENIDA UNIVERSIDAD.



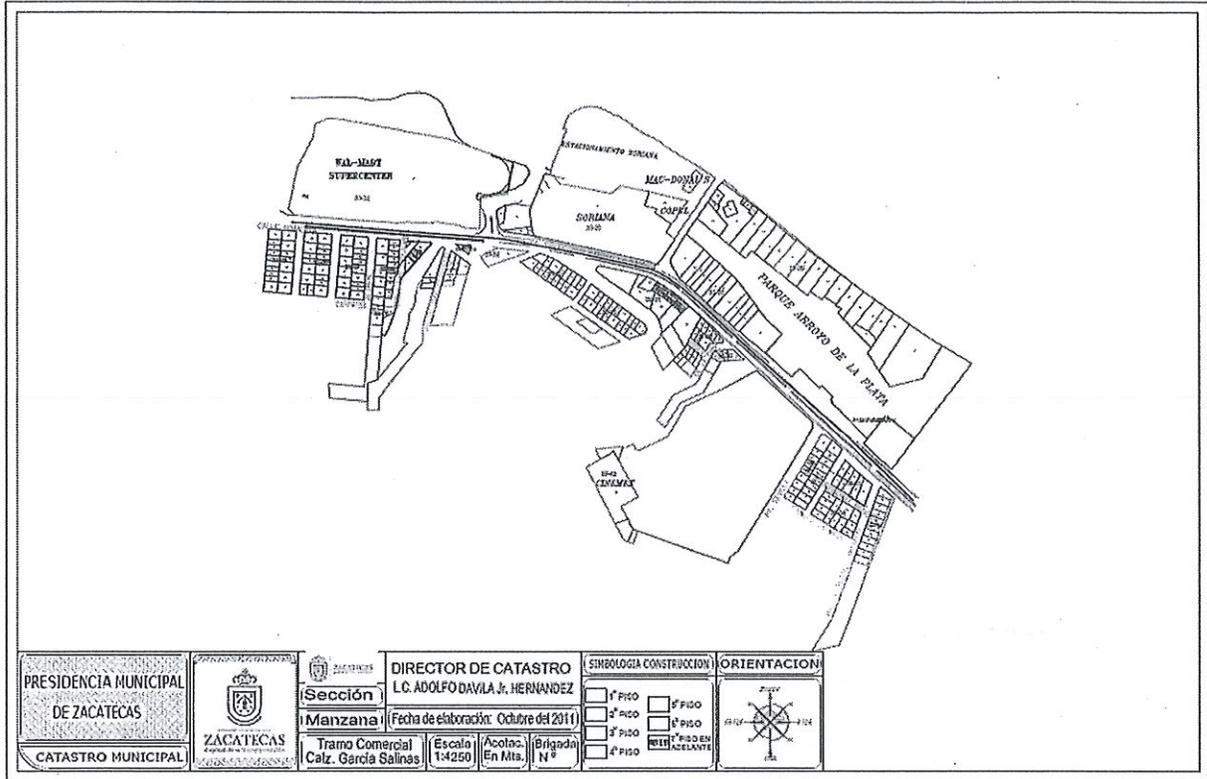
- EL TRAMO COMERCIAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES CLAVES CATASTRALES:

560117051001	560121019001	560121015002	560121026007	560121039009	560121039027
560117051002	560121019003	560121015003	560121026008	560121039010	560121039028
560117051003	560121019005	560121016001	560121026009	560121039012	560121039029
560117051006	560121019006	560121016002	560121026010	560121039013	560121039032
560117051007	560121019007	560121024001	560121026012	560121039014	560121039033
560117051008	560121018002	560121024002	560121026013	560121039016	560121039034
560117051009	560121018003	560121024003	560121026014	560121039017	560121039035
560117051012	560121018004	560121024004	560121026015	560121039018	560121039036
560117051014	560121018005	560121024005	560121026016	560121039019	560121039037
560117051015	560121018006	560121024006	560121039001	560121039021	560121039038
560117051016	560121018007	560121024007	560121039002	560121039022	560121039039
560117051017	560121018008	560121024008	560121039003	560121039023	
560117051018	560121018009	560121026001	560121039005	560121039024	
560117051019	560121018010	560121026004	560121039006	560121039025	
560117051020	560121015001	560121026005	560121039007	560121039026	



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

8) TRAMO COMERCIAL CALZADA GARCIA SALINAS.



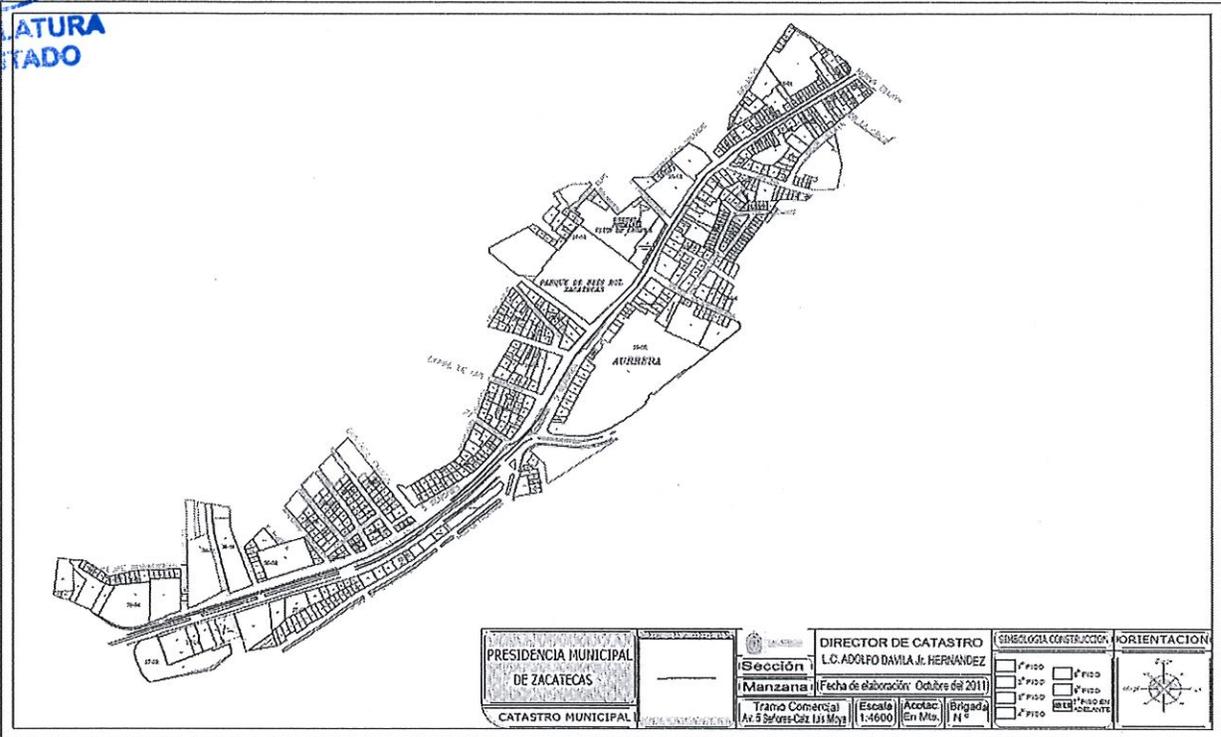
- EL TRAMO COMERCIAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES CLAVES CATASTRALES:

560139021001	560133020003
560139021002	560133020004
560139021003	560133020005
560139021004	560133020006
560139021006	560133020007
560139021007	560133020008
560139021008	
560139030001	
560139034001	
560139001001	
560139003001	
560139003002	
560139003003	
560139009001	
560133020001	
560133020002	



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

9) TRAMO COMERCIAL AVENIDA 5 SEÑORES - CALZADA LUIS MOYA.



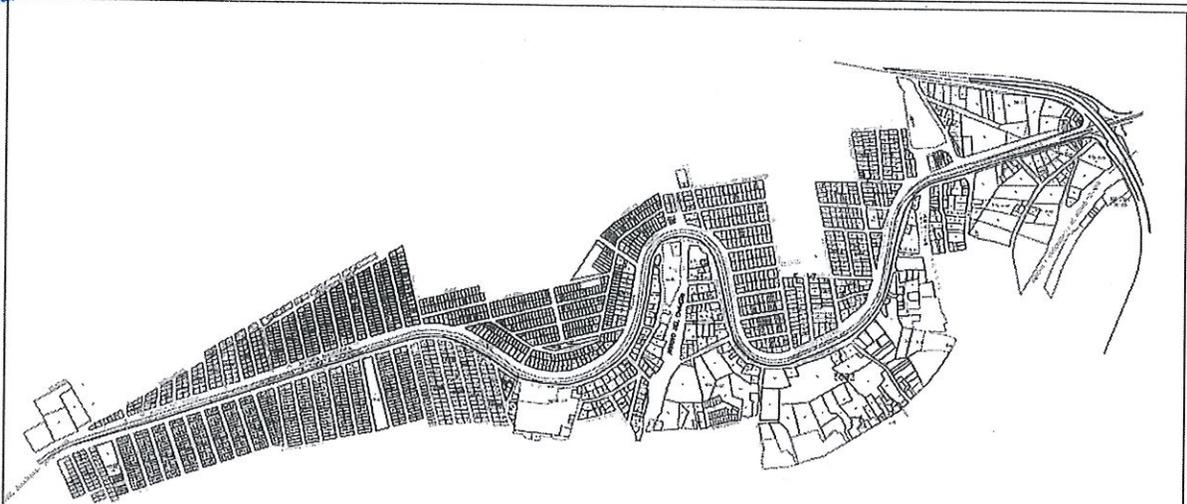
• EL TRAMO COMERCIAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES CLAVES CATASTRALES:

560136064017	560128002003	560128001003	560128033034	560128008038	560128008057
560136064018	560128002031	560128001014	560128033035	560128008039	560128008059
560127029002	560128002039	560128001015	560128033036	560128008040	560128008060
560127006005	560128002041	560128001016	560128033037	560128008041	560128008061
560127006020	560128002042	560128001017	560128033041	560128008042	560126001008
560127006021	560128002043	560128001019	560128033042	560128008043	560126001009
560127006022	560128002044	560128001022	560128033043	560128008044	560126001013
560127006023	560128002045	560128001023	560128033044	560128008045	
560127006024	560128002052	560128001024	560128033045	560128008046	
560127006025	560128002058	560128001025	560128033046	560128008047	
560127006026	560128002061	560128001027	560128033047	560128008048	
560127006027	560128002062	560128001028	560128033048	560128008049	
560127006028	560128002070	560128001029	560128033051	560128008050	
560127006029	560128002071	560128001031	560128033123	560128008051	
560127028002	560128002072	560128001033	560128008021	560128008052	
560127028004	560128002073	560128001034	560128008035	560128008053	
560127028005	560128002074	560128001036	560128008036	560128008054	
560127028009	560128001002	560128001070	560128008037	560128008055	



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

10) TRAMO COMERCIAL CARRETERA EL ORITO.



PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS		ZACATECAS Estado de la República Mexicana	DIRECTOR DE CATASTRO L.C. ADOLFO DAVILA Jr. HERNANDEZ				SIMBOLOGIA CONSTRUCCION		
			Sección	Fecha de elaboración: Octubre del 2011			<input type="checkbox"/> 1º PISO	<input type="checkbox"/> 5º PISO	
CATASTRO MUNICIPAL			Manzana	Tramo Comercial Carretera del orito.	Escala 1:6500	Acolac. En Ms.	Brigada Nº	<input type="checkbox"/> 2º PISO	<input type="checkbox"/> 6º PISO
								<input type="checkbox"/> 3º PISO	<input type="checkbox"/> 7º PISO EN ADELANTE
								<input type="checkbox"/> 4º PISO	

• EL TRAMO COMERCIAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES CLAVES CATASTRALES:

560136011030	560144002004	560144019041	560144019024	560143006016	560143093007
560136011025	560144002005	560144019040	560144019023	560143007028	560143093004
560136011026	560144002006	560144019039	560144019022	560143008013	560143094003
560136011007	560144002007	560144019038	560144019021	560143086009	560143095002
560136011012	560144002008	560144019037	560144023024	560143086018	560146023009
560136011013	560144002009	560144019036	560144023025	560143087017	560146023008
560142051006	560144002010	560144019035	560144023026	560143087009	560146023006
560142051007	560144002011	560144019034	560144024017	560143088015	560146023005
560142036012	560144002012	560144019033	560144024016	560143088008	560146023003
560142037004	560144002013	560144019032	560144024015	560143089013	560146023001
560142037007	560144002014	560144019031	560144024014	560143089006	560146008001
560142038001	560144002015	560144019030	560144024013	560143090012	560146007001
560142031007	560144002016	560144019029	560144034019	560143090006	560146007010
560142031008	560144018034	560144019028	560144002022	560143091010	560146005016
560142031004	560144019044	560144019027	560143003021	560143091005	560146003020
560142031006	560144019043	560144019026	560143005033	560143092009	560146003001
560142011002	560144019042	560144019025	560143005017	560143092005	560146002020



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

10) TRAMO COMERCIAL CARRETERA EL ORITO.
CLAVES CATASTRALES:

560146002001	560144046003
560143041001	560144046004
560143041002	560144046005
560143040001	560144046006
560143040002	560144046009
560143040005	560144046011
560143039002	560144080001
560143039004	560144080002
560143039005	560201012019
560143038001	560201012020
560143038002	560201012021
560143037001	560201012022
560143035005	560201012023
560143016020	560201012001
560143016001	560201015002
560143015001	560201016002
560143015021	560201010028
560143014001	560201010047
560143013022	560201010029
560143009001	560201009031
560143025033	560201009032
560143026032	560201009035
560143028022	560201006001
560143028023	560201006013
560143028024	560201003012
560143029004	560201001010
560143029006	560201001011
560143029001	560201001012
560144036002	560201001013
560144036003	560201001002
560144036004	560201001014
560144036005	560201001001
560144036006	
560144036007	
560144036008	
560144043006	
560144046001	
560144046002	



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

11) TRAMO COMERCIAL AVENIDA REYES HEROLES.

EL TRAMO COMERCIAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES CLAVES CATASTRALES:

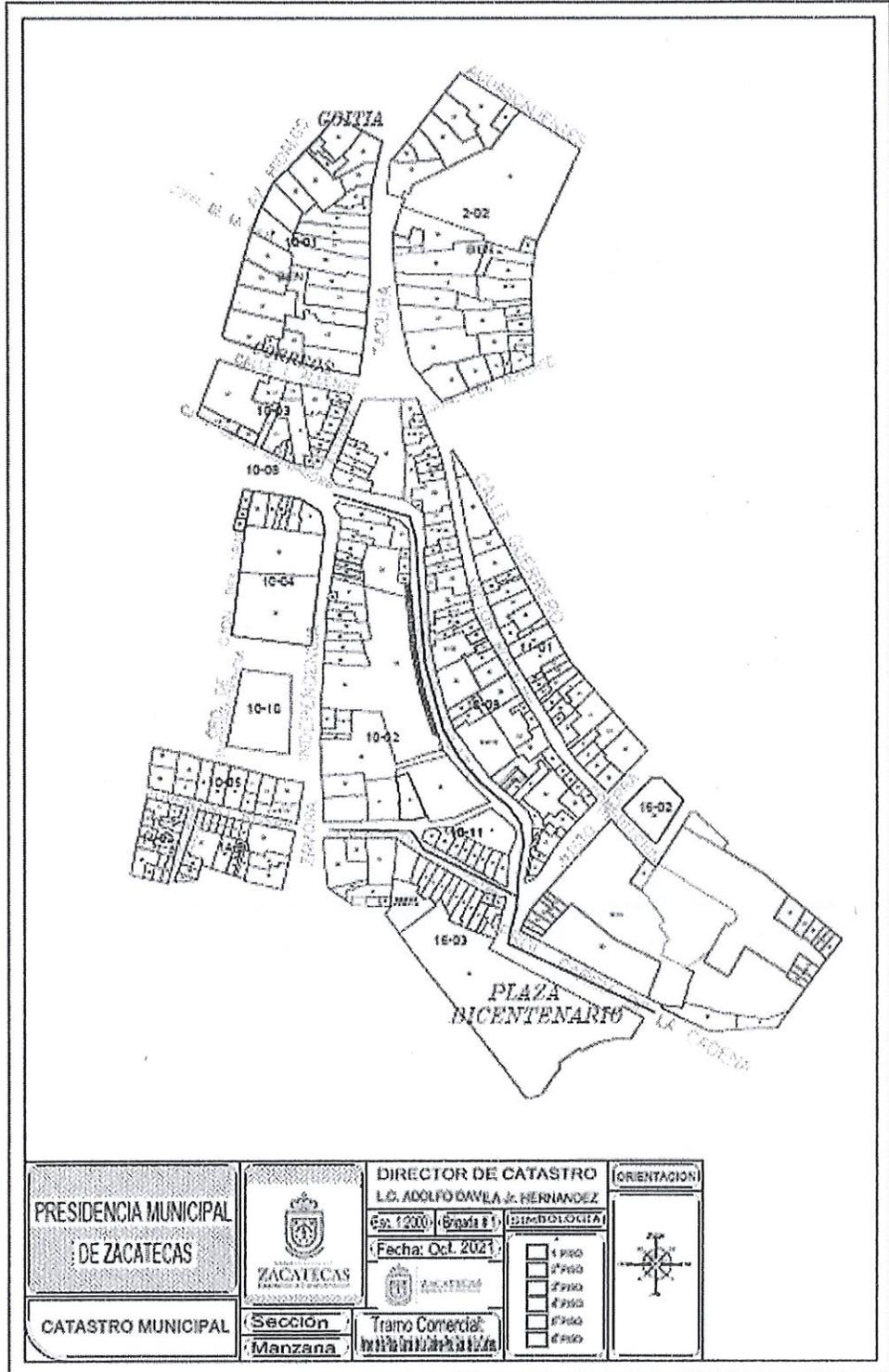
560129022001	560129102006	560129051043	560129051086	560129051132
560129022006	560129102007	560129051044	560129051087	560129051133
560129022009	560129102008	560129051045	560129051088	560129051134
560129096005	560129102009	560129051046	560129051089	560129051135
560129096006	560129103001	560129051047	560129051090	560129051136
560129096007	560129103002	560129051048	560129051091	560129051137
560129096008	560129103107	560129051049	560129051092	560129051138
560129096009	560129103108	560129051050	560129051098	560129051139
560129096010	560129051002	560129051051	560129051099	560129051140
560129096014	560129051003	560129051052	560129051100	560129051141
560129099003	560129051008	560129051053	560129051102	560129051142
560129099004	560129051009	560129051054	560129051103	560129051143
560129099005	560129051010	560129051055	560129051104	560129051144
560129099006	560129051017	560129051056	560129051105	560129051145
560129099040	560129051018	560129051058	560129051106	
560129007001	560129051019	560129051059	560129051107	
560129007002	560129051020	560129051060	560129051108	
560129008001	560129051021	560129051063	560129051109	
560129008002	560129051022	560129051064	560129051110	
560129008003	560129051023	560129051065	560129051111	
560129009001	560129051024	560129051066	560129051112	
560129009002	560129051025	560129051067	560129051113	
560129010001	560129051026	560129051068	560129051114	
560129010002	560129051027	560129051069	560129051115	
560129010003	560129051028	560129051070	560129051116	
560129100047	560129051029	560129051071	560129051117	
560129100048	560129051030	560129051072	560129051118	
560129101017	560129051031	560129051073	560129051119	
560129101018	560129051032	560129051074	560129051120	
560129101019	560129051033	560129051075	560129051121	
560129101020	560129051034	560129051076	560129051122	
560129101021	560129051035	560129051077	560129051123	
560129101022	560129051036	560129051078	560129051124	
560129101037	560129051037	560129051079	560129051125	
560129102001	560129051038	560129051080	560129051126	
560129102002	560129051039	560129051081	560129051127	
560129102003	560129051040	560129051082	560129051128	
560129102004	560129051041	560129051084	560129051129	



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

560129102005	560129051042	560129051085	560129051130	
--------------	--------------	--------------	--------------	--

12) TRAMO COMERCIAL ARROYO DE LA PLATA - GARCIA DE LA CADENA - PROLONGACION GARCIA DE LA CADENA.



PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS	 ZACATECAS	DIRECTOR DE CATASTRO L.C. ADOLFO DAVILA J. HERNANDEZ	(ORIENTACION)
		Esc. 1:2000 Fecha: Oct. 2021	ESTIMOLOGIA 1.000 2.000 3.000 4.000 5.000
CATASTRO MUNICIPAL	Sección Manzana	Tramo Comercial Arroyo de la Plata - Garcia de la Cadena	



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

**12) TRAMO COMERCIAL ARROYO DE LA PLATA - GARCIA DE LA CADENA -
PROLONGACION GARCIA DE LA CADENA.**

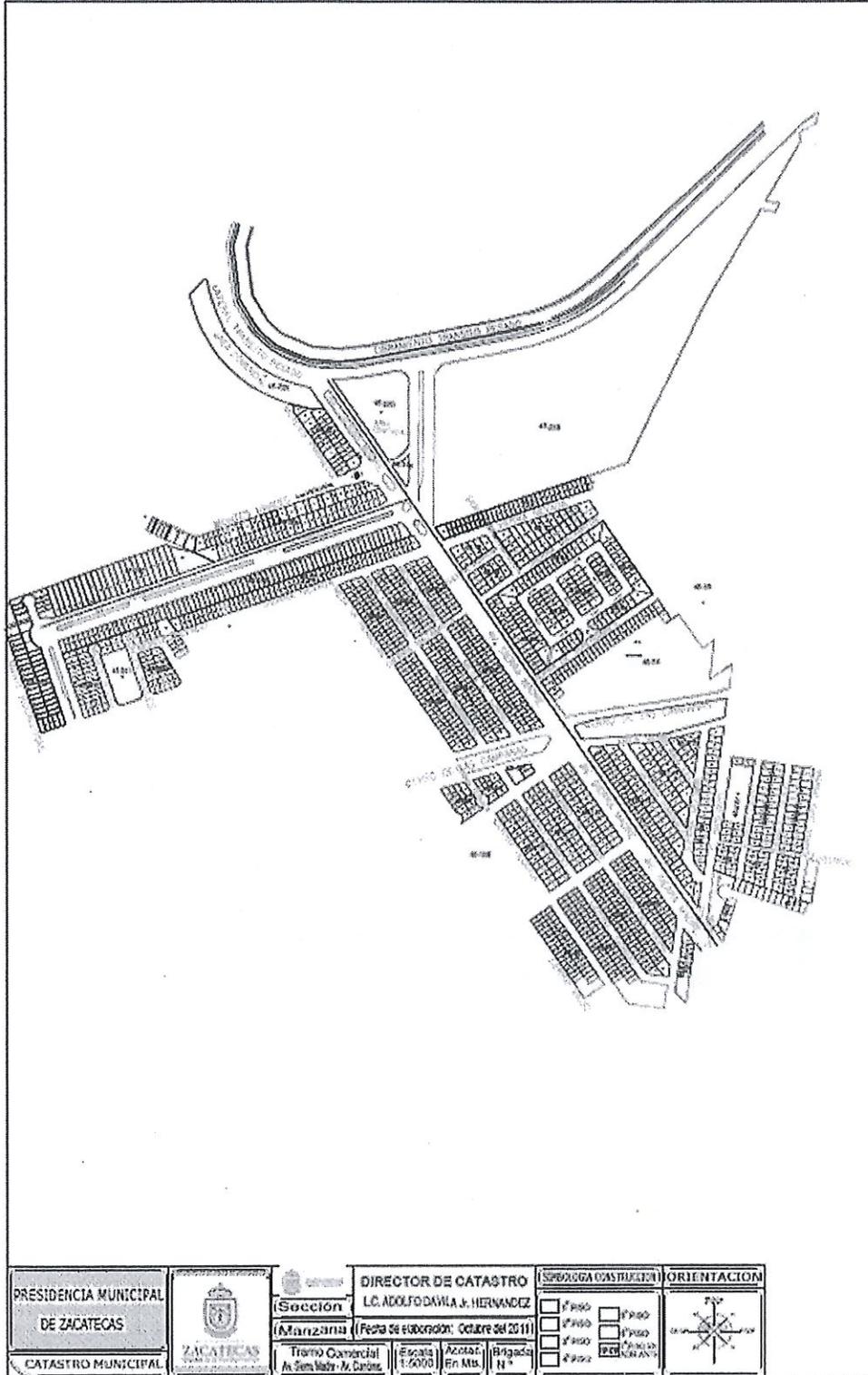
EL TRAMO COMERCIAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES CLAVES CATASTRALES:

560110009003	560110009079	560116003024
560110009004	560110009080	560116003025
560110009009	560110011001	560116003026
560110009010	560110011002	560116003027
560110009011	560110011003	560116003028
560110009013	560110011004	560116003029
560110009014	560110011005	560116003030
560110009018	560110011006	560116003031
560110009021	560110011007	560116003032
560110009022	560110011008	560116003033
560110009028	560110011009	560116003034
560110009038	560116003001	560116003035
560110009039	560116003002	
560110009040	560116003003	
560110009041	560116003004	
560110009042	560116003005	
560110009043	560116003006	
560110009044	560116003007	
560110009045	560116003008	
560110009046	560116003009	
560110009047	560116003010	
560110009050	560116003011	
560110009051	560116003012	
560110009054	560116003013	
560110009056	560116003014	
560110009057	560116003015	
560110009058	560116003016	
560110009059	560116003017	
560110009060	560116003018	
560110009061	560116003019	
560110009063	560116003020	
560110009068	560116003021	
560110009069	560116003022	
560110009071	560116003023	
560110009074		
560110009078		



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

13) TRAMO COMERCIAL AVENIDA SIERRA MADRE Y AVENIDA CUMBRES
(FRACCTO COLINAS DEL PADRE).



PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS		DIRECTOR DE CATASTRO LIC. ADOLFO DAVILA J. HERNANDEZ				SPEOLOGIA CASTREJON		ORIENTACION
		(Sección)	(Fecha de elaboración: Octubre del 2011)			<input type="checkbox"/> F#1000	<input type="checkbox"/> F#1000	
CATASTRO MUNICIPAL	ZACATECAS	(Manzana)	Tramo Comercial Av. Sierra Madre - A. Cumbres	Escala 1:5000	Azotea En Mts.	Brigada N°	<input type="checkbox"/> F#1000 <input type="checkbox"/> F#1000 <input type="checkbox"/> F#1000 <input type="checkbox"/> F#1000 <input checked="" type="checkbox"/> F#1000	

Decreto # 74, Ley de Ingresos 2022
Zacatecas, Zacatecas



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

**13) TRAMO COMERCIAL AVENIDA SIERRA MADRE Y AVENIDA CUMBRES (FRACCTO
COLINAS DEL PADRE).**

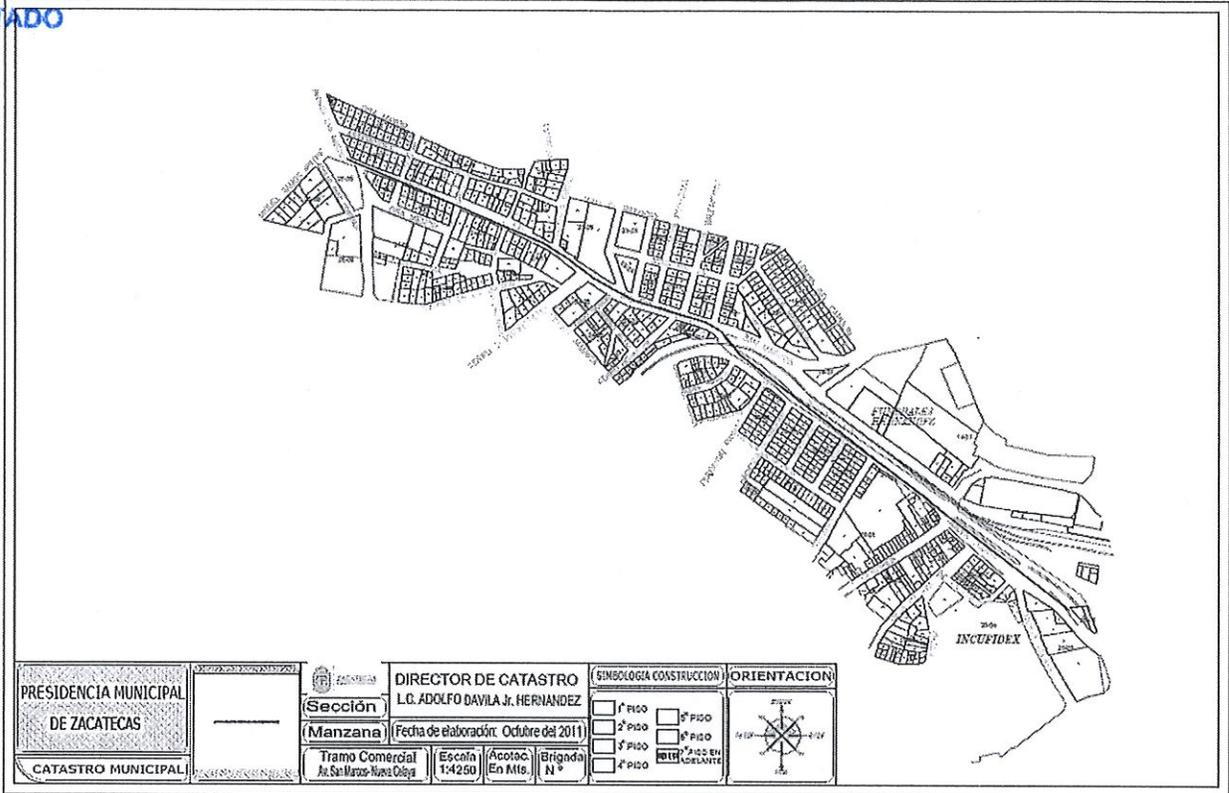
EL TRAMO COMERCIAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES CLAVES CATASTRALES:

560145221028	560145112017	560145370010	560145297069	560145295050	560145295012
560145221027	560145113027	560145370011	560145297070	560145295049	560145295011
560145221026	560145113028	560145370012	560145297071	560145295048	560145295010
560145221025	560145113029	560145370013	560145297072	560145295047	560145295009
560145221024	560145113030	560145370014	560145297073	560145295046	560145295008
560145221023	560145113031	560145370015	560145297074	560145295045	
560145221022	560145113032	560145370016	560145297075	560145295044	
560145221021	560145113033	560145370017	560145297076	560145295043	
560145221020	560145113034	560145076010	560145297077	560145295042	
560145078001	560145113035	560145075001	560145297078	560145295041	
560145078002	560145113036	560145075002	560145297079	560145295040	
560145078003	560145113037	560145075003	560145297080	560145295039	
560145078004	560145113038	560145238055	560145297081	560145295038	
560145078005	560145113039	560145238054	560145297082	560145295037	
560145078006	560145113040	560145238053	560145297083	560145295036	
560145078007	560145113041	560145238052	560145297084	560145295035	
560145078008	560145113042	560145238051	560145297085	560145295034	
560145078009	560145113043	560145238050	560145297086	560145295033	
560145078010	560145113044	560145238049	560145297087	560145295032	
560145078011	560145113045	560145238048	560145297088	560145295031	
560145078012	560145113046	560145238047	560145297089	560145295030	
560145078013	560145113047	560145238046	560145295069	560145295029	
560145079004	560145113048	560145238045	560145295068	560145295028	
560145079005	560145113001	560145238044	560145295067	560145295027	
560145079006	560145074033	560145238043	560145295066	560145295026	
560145079007	560145074001	560145238042	560145295065	560145295025	
560145079008	560145074002	560145238041	560145295064	560145295024	
560145079012	560145074003	560145238040	560145295063	560145295023	
560145079013	560145074004	560145238039	560145295062	560145295022	
560145112004	560145370001	560145238038	560145295061	560145295021	
560145112007	560145370002	560145238037	560145295060	560145295020	
560145112008	560145370003	560145238036	560145295059	560145295019	
560145112009	560145370004	560145238035	560145295058	560145295018	
560145112012	560145370005	560145238034	560145295057	560145295017	
560145112013	560145370006	560145238033	560145295056	560145295016	
560145112014	560145370007	560145238032	560145295053	560145295015	
560145112015	560145370008	560145238031	560145295052	560145295014	
560145112016	560145370009	560145238030	560145295051	560145295013	



14) TRAMO COMERCIAL AVENIDA SAN MARCOS - AVENIDA NUEVA CELAYA.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO



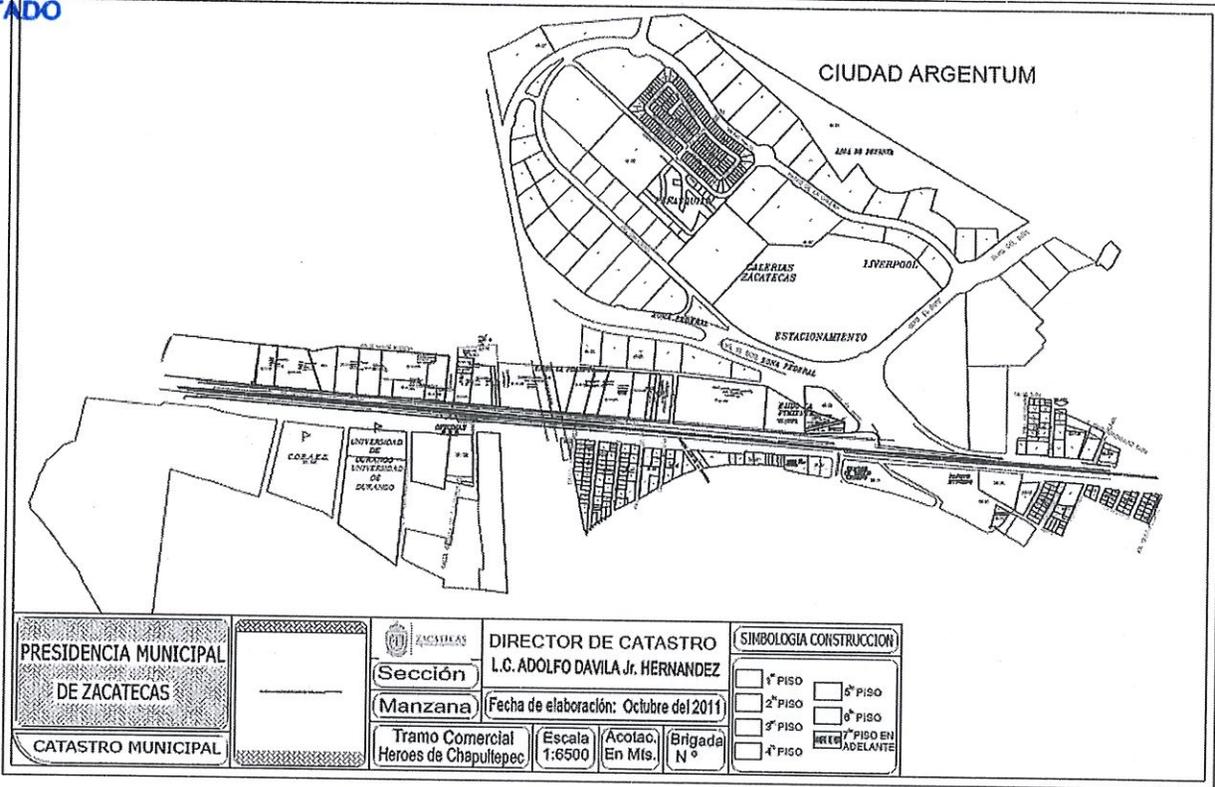
EL TRAMO COMERCIAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES CLAVES CATASTRALES:

560114026003	560128024020	560123013008	560124018003	560124022010	560124023007
560114026004	560128001001	560123013011	560124018004	560124022011	560124023008
560114026005	560128001027	560124027002	560124018012	560124022015	560124023009
560114028003	560128001046	560124027004	560124018013	560124053001	560124046004
560114028004	560128001052	560124027005	560124019003	560124053002	560124046006
560114028005	560128001055	560124027008	560124019004	560124053004	560124046008
560126052001	560128001056	560124027009	560124019005	560124053005	560124046001
560126053001	560128001057	560124027015	560124019006	560124053006	
560126053002	560128001065	560124027021	560124019009	560124053007	
560126053003	560128001066	560124064010	560124019018	560124053008	
560128026019	560123025001	560124064011	560124020004	560124053011	
560128026020	560123025002	560124064012	560124021003	560124023002	
560128026021	560123025005	560124064013	560124021004	560124023003	
560128025001	560123025006	560124064017	560124021005	560124023004	
560128025028	560123014004	560124064018	560124021006	560124023005	
560128024001	560123013003	560124018002	560124022009	560124023006	



15) TRAMO COMERCIAL CALZADA HEROES DE CHAPULTEPEC

H. LEGISLATURA DEL ESTADO



PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZACATECAS	CATASTRO MUNICIPAL		DIRECTOR DE CATASTRO L.C. ADOLFO DAVILA Jr. HERNANDEZ		SIMBOLOGIA CONSTRUCCION <input type="checkbox"/> 1° PISO <input type="checkbox"/> 6° PISO <input type="checkbox"/> 2° PISO <input type="checkbox"/> 7° PISO <input type="checkbox"/> 3° PISO <input type="checkbox"/> 8° PISO <input type="checkbox"/> 4° PISO <input type="checkbox"/> PISO EN ADELANTE
			Sección	Manzana	

EL TRAMO COMERCIAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES CLAVES CATASTRALES:

560122128002	560122141013
560122129003	560122141011
560122129004	560148002017
560122129005	560148002018
560122141031	560148002040
560122141033	
560122151002	
560122151003	
560122151009	
560122151006	
560122141004	
560122141014	
560122141017	
560122141006	
560122141005	
560122141007	



ANEXO 5

GLOSARIO PARA EL TIPO DE CALIDADES EN LAS CONSTRUCCIONES

Para la aplicación de los valores unitarios las construcciones se clasificarán en los siguientes tipos:

TIPO A: La construcción con acabados de primera calidad y con las características siguientes: cimientos de mampostería con cadenas de concreto, muros de cuñón o block, techos de losa de concreto, aplanados de yeso, pisos de terrazo, mármol, vitropiso o similares.

TIPO B: La construcción que tenga acabados de buena calidad y que éste edificado con cimientos de mampostería, muros de tabique o block, aplanados de yeso, pintura vinílica, techos de losa de concreto o bóveda con catalana y pisos de mosaico.

TIPO C: La construcción con acabados de regular calidad, cimientos de mampostería, muros de cuñón o adobe, aplanados de mezcla, pintura vinílica, techos de bóveda con vigas, pisos de mosaico o cemento pulido o pintado.

TIPO D: La construcción con acabados de mala calidad, edificada con cimientos en mamposterías, muros de adobe, con o sin aplanados de mezcla, techos de terrado, lámina galvanizada o de asbesto y pisos de cemento.

En caso de que alguna construcción contenga elementos de dos o más tipos según las clasificaciones anteriores, la Autoridad Catastral determinará a qué tipo corresponde, de acuerdo con el elemento predominante.

**ANEXO 6
TABLA 1 NIVEL DE RIESGOS**

Giro Comercial	Nivel de Riesgo
<p>Afilador, Antigüedades/monedas, Baños públicos, Básculas, Canchas deportivas, Carnicería, Cerrajería, Cremería, Distribuidora de lácteos, Granos y semillas, Lápidas, Verduras y Frutas.</p>	1
<p>Abarrotes sin venta de cerveza, Academia Artística, Peces y Accesorios, Alimento para ganado en general, Equipo de sonido y/o accesorios musicales, Venta de instrumentos musicales, Aparatos ortopédicos, Talleres de ortopedia, Artesanías, Artículos deportivos, Artículos religiosos, Artículos para el hogar, Autolavado, Autotransportes de Carga, Barbería, Regaderas y vapor, Blancos, Bonetería/Mercería, Bordados, Tienda de ropa, Tienda de ropa en centro histórico, Centro de acondicionamiento Físico y Academias artísticas, Centro de tatuajes, Consultoría y asesoría, Consultorio general genérico, consultorio dental genérico, Decoración de interiores y accesorios, Depósito de refrescos, Dulcería, Educación técnica y de oficios, Estética, Estética de animales, Florería, Fontanería e instalaciones sanitaria, Preparación de alimentos y bebidas, Cenadurías, Galería y/o estudio de arte, Casa huésped, Implementos agrícolas y/o Apícolas, Juguetería, jugos y/o fuente de sodas, Oficinas, Óptica, Paletería, Salón de Belleza (Peluquería), Pollos y/o derivados, Relojería, Renta y Venta de Películas y Videojuegos, Reparación de calzado, Servicios Técnicos</p>	2



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

profesionales en general, Tienda de discos, Lámparas y candiles, Taller de bicicletas, Gravados metálicos y Talleres de aerografía, Venta de agua embotellada, Artículos de piel, Venta de Bicicletas, Veterinarias, Lo no contemplado en la lista

Abarrotes con venta de cerveza, Accesorios en General, Agencia de automóviles nuevos, Lotes de automóviles seminuevos, Agencia de Motocicletas, Agencia de Publicidad / Turística, Agencia de Seguridad en General, Agencia de telefonía celular, Almacén Bodega en general, Alquiler y/o venta de prendas de vestir, Artículos de importación originales, Artículos usados en general, Venta de colchones, Billar, Tienda de ropa en centro comercial, Casas de cambio, Casa de empeño, Centro de consulta por internet, Centro de entretenimiento infantil y renta de juegos inflables, Centro de fotocopiado, Centro de rehabilitación de adicciones voluntario, Centro de rehabilitación de adicciones de Contribución y/o Cuota, Centro Nocturno, Chatarra en mayoría, Compra y venta de fierro y chatarra, Clínica médica, Cocinas integrales, Comercializadora de productos explosivos, Comercializadora de Productos e insumos, Constructora y Maquinaria, Consultorio de especialidades médicas, Discoteque y/o antro, Diseño gráfico y serigrafía, Electrónica, Enseres eléctricos y línea blanca, Embotelladora, Equipo de cómputo, Mantenimiento y accesorios, Estacionamientos (1,2, 3 o más niveles), Estética y venta de productos, Estudio fotográfico, Expendio de cerveza, Fábrica de Hielo, Reparación y venta de muebles, Fábrica de muebles, Farmacia mini súper, Farmacia, Ferretería en general, Restaurantes, Fumigaciones, Funeraria, Gabinete radiológico, Enmarcados, Gasolineras y Gaseras, Guarderías, Hierbas medicinales, Hostales, Hospital, Hotel en pequeño, Hotel y Motel, Imprenta, Inmobiliaria, comercializadora y arrendadora, Instituciones educativas y privadas, Jarcería, Joyería Y/o venta-compra de oro y plata, Juguetería/centro comercial, Juegos de azar, Laboratorio en general, Librerías/

3



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

revistas/ periódicos y posters, Líneas aéreas, Lonas y Toldos, Carpintería y pintura, Maderería, Maquiladora, Materiales para construcción, Mueblería (pequeña y Grande), Muebles, equipo e instrumento médico, Panadería, Pañales desechables, Papelería y centro de copiado, Papelería y regalos, Papelería y comercio en grande, Pastelería y repostería, Perfumería, Productos de belleza, productos químicos industriales, Refaccionaria en general, Refaccionaria en general y almacén, Medios de comunicación en general, Refacciones industriales, Refrigeración y/o artículos, Renta de transporte en general, Rosticerías, Salas cinematográficas, Salón de fiestas, salón de fiestas infantiles, Servicios de limpieza (Artículos, agencia, Mantenimiento e higiene comercial y doméstica), Taller de soldadura, Teatros, televisión por cable y/o satelital, Tiendas departamentales de autoservicios, Tortillería, Tiendas de autoservicio, Tratamiento de belleza, Restaurante, Cafetería, Restaurante Bar, Sastrería, Servicio de banquetes, Eventos y renta de mobiliario, Servicio de instalaciones eléctricas, Servicio de telecomunicaciones, Taller de serigrafía, Taller de herrería, Taller mecánico en general, Taller de servicio y mantenimiento de máquinas, Tapicería, Tarimas, Telas y similares, Tienda de regalos y/o novedades, Tienda naturista, Tintorería y/o planchado, Venta de uniformes, Venta e instalación de equipos en general, Venta de alfombras y/o persianas, Venta de botanas y/o frituras, Venta y/o elaboración de carbón, Venta y/o elaboración de manualidades, Venta de boletos, Vinaterías, Zapatería, Vulcanizadora



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

ANEXO 7 TABLA 2 FORMULA Y VARIABLES

Tabla de Medida del Riesgo											
Nivel de Riesgo	Variantes del Riesgo										Grado de Peligro
	Menor a 50 m ²	Mayor a 51 m ² y menor a 100 m ²	Mayor a 101 m ²	Utiliza Gas LP Cilindro	Utiliza Gas LP Estacionario	Edificio con menos de 40 años	Edificio con más de 41 años y menor a 100 años	Edificio con más de 101 años	Almacena material flamable (>100 artículos)	Almacena sustancias químicas (> 50 artículos)	
1											
2	1	2	3	1	2	1	2	3	2	3	0
3											

Formula: Nivel De Riesgo (Suma de las Variantes del Riesgo) = Grado de Peligro

Grado de Peligro (UMA vigente)= Costo de la Opinión Técnica de Protección Civil

Ejemplos:

Giro Comercial N. de Riesgo 1

Dulcería

Menor a 50 m²= 1 Edificio con más de 41 años= 2 Almacena material flamable (>50 artículos)= 2

Operación: 1(1+2+2)=5 Grado de Peligro= 5(84.49)=422.45

Giro Comercial N. de Riesgo 2

Birriería

Menor a 50 m²= 1 Gas LP Cilindro=1 Edificio con más de 100 años= 3

Operación:
2(1+1+3)=10 10(84.49)=844.9

Giro Comercial N. de Riesgo 3

Hotel

Mayor a 100 m²=3 Gas LP Estacionario= 3 Edificio con menos de 40 años= 1 Almacena sustancias químicas=3

Operación:
3(3+3+1+3)=30 30(84.49)=2534.7



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ANEXO 8

GLOSARIO PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL

I. Actividades Riesgosas: A las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 149 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

II. Afectación a la integridad de las personas: A la introducción no consentida en el organismo humano de uno o más contaminantes, o la combinación o derivación de ellos, que resulte directa o indirectamente de la liberación, descarga, desecho, infiltración o incorporación de materiales o residuos en el aire, agua, suelo o cualquier medio o elemento natural, sin cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Estatal y las disposiciones que de ella se derivan, así como las Normas Oficiales Mexicanas;

III. Aguas Residuales: A las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y a las que, por el uso recibido, se les hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original;

IV. Contaminación: A la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

V. Contaminante: A toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

VI. Contingencia Ambiental: A la situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pone en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas, así como de las poblaciones;

VII. Control: A la implementación de inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

VIII. Criterios Ecológicos: A los lineamientos obligatorios contenidos en este Reglamento, para orientar las acciones de



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la protección al ambiente y a su biodiversidad, y que permiten la aplicación de los instrumentos de la política ambiental;

IX. Daño Ambiental: A la pérdida, deterioro, menoscabo, contaminación, afectación o modificación negativa de los ecosistemas, de los elementos naturales o de sus condiciones químicas, físicas, biológicas o genéticas, y de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, como consecuencia del incumplimiento de una obligación establecida en el presente instrumento y demás ordenamientos aplicables;

X. Daño por afectación a la integridad de la persona: A la incapacidad física o mental, enfermedad, deterioro, menoscabo o cualquier otro efecto negativo a la salud de la persona, incluso la muerte, que directa o indirectamente producen contaminantes liberados al ambiente, cuando la liberación, descarga, desecho, infiltración o incorporación de uno o más materiales y residuos en la atmósfera, agua, suelo, o cualquier medio o elemento natural, se lleva a cabo de forma ilícita;

XI. Desequilibrio Ecológico: A la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XII. Desmonte de arbolado: Retiro total o parcial del arbolado que por exclusión, no es de competencia federal, al no caracterizarse el terreno como forestal;

XIII. Desequilibrio Ecológico: A la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XIV. Desmonte de arbolado: Retiro total o parcial del arbolado que por exclusión, no es de competencia federal, al no caracterizarse el terreno como forestal;

XV. Impacto Ambiental: A la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

XVI. Manejo Integral: A las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;

XVII. Material Peligroso: A los elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

XVIII. Material Peligroso: A los elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

XIX. Vigilancia: Al monitoreo y supervisión que permite conocer la forma en que se da cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento o a las disposiciones aplicables en la materia;

XX. Zonificación: Al instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria;

XXI. Zona rural: Territorio abocado principalmente a actividades con fines agropecuarios y de preservación ecológica, contiguo a los límites de la zona urbana;

XXII. Zona urbana: Territorio ocupado por asentamientos humanos con redes de infraestructura, equipamientos y servicios.